### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FACULTAD DE DERECHO Seminario de Derecho Constitucional

La Reunión como Derecho Fundamental Democrático. Su Regulación Constitucional en México

3/



## TESIS

Que para obtener el título de : LICENCIADO EN DERECHO

HECTOR RENE MELENDEZ BETANCOURT





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO.

#### LA REUNION COMO DATO SOCIAL.

1. La Sociabilidad humana. 2. La Reunión como fenómeno social. 3. La Reunión como un derecho fundamental en el Estado Democrático. 4. La Reunión como --- garantía individual y derecho fundamental.

#### 1. LA SOCIABILIDAD HUMANA.

El hombre es un ser que vive y necesita vivir en sociedad. El ser humano, desde que nace hasta quemuere, convive con otros hombres no unicamente de manera biológica y tugaz, sino a través de una coexisten

cia incesante y vital, que tiene lugar como consecuencia de la propia naturaleza humana. Al respecto, el socidiogo Ely Chinoy sostiene que " ... la vida humanaes vida social. El individuo aislado es una ficción ti
losófica o un accidente trágico, como en el caso del hombre salvaje, de tal manera que los hombres no se -aislam para buscar separados una solución al problema de supervivencia, sino que viven juntos y participan de una misma vida común que regula su existencia colec-

En esta virtud, es oportuno preguntarnos: -Que razones justifican entonces que el hombre sea callficado como un ente social 9

Desde luego es pertinente advertir que seríaerróneo comparar o pretender encontrar alguna explica-ción sobre la sociabilidad humana, en la inclinación gregaria de grupos animales como las hormigas, las abe
jas, etc., en virtud de que, como sabemos, el com-portamiento cíclico e inmutable de estos insectos de vi
da colectiva es dominado esencialmente por el instinto,
lo que no sucede propiamente con el ser humano.

Por consiguiente y por lo que se refiere a la cuestión planteada, podemos considerar que su respuesta tiene como punto de partida el certero pensamiento de Aristóteles, en el sentido de que es la naturaleza-

Ely Chinoy. Sociología. fondo de Cultura -Económica. México, 1966. Primera edición enespañol. p. 69.

misma del hombre la que lo impulsa a vivir en sociedad, de tal suerte que para este filósofo el hombre es, esen claimente, un animal político.

Ahora bien, partiendo de esta posición, dis tintos pensadores, en diversas épocas e incluso actual mente, coinciden con ella, y nosotros compartimos tal criterio, sólo por cuanto a la precitada naturaleza -social del hombre, y no respecto a los argumentos es-grimidos para justificaria y que el estagirita hace con sistir, entre otros, en un análisis antropológico, -como lo es la diversidad constitutiva, mortológica, -entre hombre y mujer, el lenguaje, la locomoción, --etc., en una comprobación histórica, a través de la cual y por supuesto mediante una investigación, se corrobora que el hombre nunca ha vivido aislado, sino siempre en sociedad o al menos en pareja, etc., peculiaridades que si bien es cierto son importantes, soninsuficientes, superficiales, y por tento tienen un carácter secundario, es decir, por tocar característi cas meramente objetivas se estima que tales argumentos, no llegan a la entraña misma de la sociabilidad y su -justificación, y por ende no la explican de manera absoluta.

En etecto, para explicar el origen de la sociabilidad humana, creemos oportuno reiterar que el -ser humano es por naturaleza un ente apto o proclive -para vivir en sociedad, y asimismo, como consecuencia de tal aseveración, subrayar un dato inobjetable: laconvivencia es un hecho radical y primario en la vida del hombre, y esto es así, acota el maestro Luis Reca
sens Siches "... porque lo primero que le aparece en su
vida a un hombre son los otros hombres; porque cada -hombre nace en una familia y esta no existe aislada; -porque el mundo en que va a vivir comienza por ser un -mundo compuesto de seres humanos..." ( 1 ).

De esta manera y ubicado el hombre en la naturaleza, acontece que este se encuentra en ella con seres semejantes a él, o sea que se percata de la exis—tencia de otros hombres, del alter-ego, del prójimo,—y viceversa, entablándose as r, como veremos, relaciones evidentemente distintas de las que el hombre observa con las cosas de la naturaleza, para las que el hombre no existe.

Sobre este particular y para distinguir las relaciones del hombre, del ser humano con el alter-ego
y con las cosas de la naturaleza, el filósofo españoljosé Ortega y Gasset, apunta: "... yo cuento con la -piedra y procuro no tropezar con ella o aprovecharla -sentándome en ella. Pero la piedra no cuenta conmigo.También cuento con mi prójimo como con la piedra; pero
a diferencia de la piedra, mi prójimo cuenta también -conmigo. No sólo él existe para mí, sino que yo exis-

<sup>(1)</sup> Luis Recasens Siches. Sociología. Editoriai-Porrua, S. A. Décimaprimera edición. México 1971. p. 149.

to para él. Esta es una coexistencia peculiarisma, -porque es mutua: cuando veo una piedra, no veo sino la piedra, pero cuando veo a mi projimo, a otro hom--bre, no sólo le veo a él, sino que veo que él me ve a
mi, es decir, que en el otro hombre me encuentro siem
pre también yo reflejado en él... la realidad que ilama
mos compañía o sociedad sólo puede existir entre dos -cosas que canjean mutuamente su ser... yo te acompaño o
estoy en sociedad contigo en la medida que tu sientas -que existes para mí, que estas en mí, que ilenas unaparte de mí ser; en suma, yo te acompaño, convivo o-estoy en sociedad contigo en la medida en que yo sea --tu... ( i ).

Ciertamente las relaciones del hombre con elalter-ego son de distinte naturaleza, y de ellas se -desprenden con meridiana charidad las causas que justitican la sociabilidad humana.

En efecto, una de ellas lo es no sólo la percepción del hombre sobre el mundo que lo rodea, sino - básicamente, del prójimo, con el que el ser humano no reacciona de idéntica manera que con las cosas de la naturaleza, de tal suerte que, percatándose de la existencia de seres semejantes a él, y que al mismo tiempo pretenden satistacer necesidades similares, coexiste, convive con ellos, aquí aparece el mozon politikon manistótelico, una existencia reciproca, y esto es ----

<sup>( 1 ) 151</sup>d. p. 147.

ast, por una parte, porque el hombre no puede dejar-de contar con el prójimo y viceversa, y por otra, por que tiene " una necesidad estrictamente humana de convi vencia, consistente en que nuestra vida requiere a los demás, como término intencional de muchos de sus actos propiamente dichos. " ( 1 ). Esto es evidentemente --cierto; verbigracia, el ser humano, el hombre, tiene necesidad de subsistir, preguntar, pedir, puede tener sentimientos positivos como el amor, la amistado la gratitud, o negativos como el odio o la aversiónpor las cosas que en un momento dado lo rodean, y po-see, asimismo, la capacidad innata de comunicarse con el prójimo, lo que le permite asimilar y utilizar lo realizado por este, y que lo impulsa hacia otra inclinación de marcada relevancia en el ser humano: la progresividad, el congénito atén de progreso, el anhelode superación que, como afirma el Doctor francisco Venegas Trejo. \* slempre ha sido brújula en la historiahumana, el es quien ha orientado a los hombres en el = transcurso de los siglos, siempre ha sido el viento -que hincha las velas de la embarcación humana. " (2).

Pues bien, todos esos sentimientos, necesidades y tendencias. inmersos en la naturaleza humana,-

<sup>(2)</sup> Francisco Venegas Trejo. La Democracia como ambición política de los pueblos. Revista dela Facultad de Derecho. T. XXVI. p. 341.

so to se satisfacen, se pueden desarrollar y por supues to unicamente tienen lugar, viviendo el hombre con sus semejantes en comunidad, y a través de relaciones in—terhumanas, de contactos humanos reciprocos, es de—cir, de interacciones. Para todo elto cuenta y necesita el hombre con el projimo y viceversa. Esas son las—causas de la sociabilidad. Así se forma la sociedad, —como resultado de la propia naturaleza humana.

#### 2. LA REUNION COMO FENOMENO SOCIAL.

En páginas precedentes explicamos el por quéde la sociabilidad humana. Así, entre otras cosas, di
jimos que la convivencia es un hecho radical y primario
en la vida del hombre. Pues bien, como consecuencia de tal aseveración resulta evidente e inconcuso agregar
y establecer que con base en esa convivencia, que ob-viamente sólo puede tener lugar viviendo el hombre en comunidad, se produce en esta el tenómeno de la reu--nión que, concreta y genéricamente, no es otra cosa que una congregación momentánea, pasajera, etímera, transitoria, de un grupo indeterminado de individuos con un propósito concreto, al logro del cual la agrupa
ción fenece, esto es, los individuos, dentro del mar
co de la sociedad, ocasional y circunstancialmente, --se reúnen en diferentes lugares para participar en acon

tecimientos de diversa Indole, verbigracia, políti--cos, religiosos, culturales, particulares, etc.

Ahora bien, Que es lo que induce a los individuos a reunirse ? Cual es la causa original que influye decisivamente en aquellos para formar parte de -una reunión ?

Puede establecerse con certitud como causa -de esa conducta humana exclusivamente el propósito de-terminado por los sujetos, pero realmente esto es sólo
el punto de partida, la motivación particular, el estímulo meramente individual y concreto de cada uno de -los posibles componentes de la reunión que, dado el -caso, sólo tendrá lugar, únicamente logrará actuali-zerse, si aquellos o al menos algunos, reaccionan positivamente a la influencia psíquica recibida, o sea -ai objeto o propósito específico que constituye el estí
mulo que los impuisa a reunirse.

En este sentido y para dar debida e inmediata respuesta a las interrogantes planteadas, y por supues to para saber por qué la reunión es un tenómeno social, es oportuno señalar que tal comportamiento humano débese, esencialmente, a lo que en el ámbito de la sociología se conoce con el nombre de " interacción ". Porconsiguiente, será manester adentrarnos en el conocimiento de este término, con el ifa de comprender cabalmente el análisis sociológico de la reunión.

Ast, procede preguntarnos: Que debemos en--

tender por interacción y como opera esta dentro del marco de la sociedad ? Por qué ella es el origen auténticamente primario de aquella manifestación social ?

Desde luego estimamos conveniente apuntar que el sentido gramatical, académico, de dicho vocablo, - estriba en que es una palabra compuesta: " inter " que-significa " entre ", v " acción " que denota el ejercicio de una potencia, esto es, la virtud para producir un etecto, de tal suerte que utilizada por el sociólogo alemán jorge Simmel para explicar las relaciones interhumanas, dicha voz, literalmente quiere decir: -- producción de efectos entre seres humanos.

Con mayor profusion y para darnos una idea lo suficientemente clara sobre dicha cuestión, expondre--mos enseguida el parecer de algunos autores que se han-reterido a ella, a efecto de normar nuestro criterio - al respecto y conocer así, el por qué del estrecho vínculo que existe entre la reunión y el tema en análisis.

Previamente a ello y para escharecer el ori-gen y la significación social del vocablo examinado, es
pertinente advertir que su existencia es el resultado,simplemente, de un cambio en la terminología sociológi
ca, es decir, toda vez que la Sociología, fundada -por Augusto Comte en el siglo XIX, siempre se ha ocupa
do del estudio de las relaciones interhumanas en sus -diversas manifestaciones, sucede que estas, posterior
mente, tueron denominadas "interacciones ", primero-

que todos por jorge Simmel, incorporándose desde enton ces ese término al vocabulario sociológico vigente.

Por consiguiente y acudiendo a la opinión doc trinal sobre el dato que nos ocupa, el maestro Luis Re caséns Siches opina que la palabra interacción denota o quiere decir " acción reciproca, esto es, el hecho de una reciproca influencia entre dos o mas sujetos. " ---( i ).

El mismo Simmel sostiene que " el hombre está determinado en todo su ser y en todas sus manifestaciones, por la circunstancia de vivir en acción reciproca con otros hombres. " { 2 }.

Por su parte el sociólogo Ely Chinoy afirma, que la interacción " es un proceso persistente de ac--ción y reacción. " ( 3 ).

niones, similares a las de otros autores, no sólo son coincidentes y valederas, sino que es clara su inten-ción de subrayar que la característica básica de la interacción lo es la macción reciproca mentre seres humanos. La certidumbre de este aserto es inobjetable. — Para comprobario sería suficiente observar la realidad, la vida social toda que se conforma y se realiza a tra-

<sup>(1)</sup> Luis Recasens Siches. Sociología. Ob. Cit. p. 58.

<sup>(2)</sup> Ibid. p. 348.

<sup>(3)</sup> Ely Chinoy. Sociología. Ob. Cit. p. 46.

vés de una variada gama de relaciones interhumanas, de contactos humanos recíprocos, de acciones psíquicas omentales de unos y respuestas o reacciones idénticas — de otros, es decir, de interacciones, de influencias recíprocas que constituyen la esencia misma de lo so----cial.

En este sentido es oportuno y menester acla-rar que las interacciones son siempre fundamentalmenteps (quicas, porque invariablemente la influencia es men tal, es decir, la acción de un sujeto dirigida a otro o a otros, provoca que éstos decidan reaccionar, bien sea de manera positiva o negativa, o para expresario en términos sociológicos, de torma congruente o incongruente. Al respecto y no sin razón, el sociólogo Solomon Asch afirma que "... cada persona es un centro yuna tuente de efectos psicológicos en la vida de otraspersonas; puede productr interés y proporcionar conoci miento; puede ejercer efectos estimulantes, desalenta dores o paralizantes; puede suscitar una relación post tiva de cooperación, o negativa de repuisa o de oposición. Las emociones, los pensamientos y el obrar de una persona actuan como tuerzas que ponen en movimiento ias actividades psequicas de otras personas. Todas las relaciones sociales, de cualquier clase que sean, desolidaridad, de colaboración, de sospecha, recelo oaversión, así como también todos los hechos de acciónconjunta, son productos de Interacciones... " [ ] ]

Por consiguiente y con base en lo expuesto, - estamos en condiciones de precisar y establecer que lainteracción es, esencialmente, el origen del tenómeno social de la reunión, es la que proplamente constituye esa manifestación social, lo cual es así por que estaes una relación interhumana y por tanto psíquica, porque es el resultado de una influencia reciproca entre - dos o mas seres humanos.

En efecto, es innegable que dichas peculiari dades pueden advertirse en todo tipo de reuniones, des de una de caracter particular hasta una multitudinaria. Asf, verbigracia, una invitación para escuchar una -conterencia, ocasionará no sólo la reunión de varias personas, sino, además, influencias psiquicas rect-procas entre los asistentes, como lo son, el intercam bio de puntos de vista sobre el tema de que se trate, la oposición o coincidencia con lo expresado por el sus tentante, etc.; el caso actual de la República de Nicaragua: ciertamente las acciones genocidas y antihuma nas del dictador Anastasio Somoza, han producido reu-niones de seres humanos no sólo en aquel pars, sino -incluso en otros, lo que, reiteramos, no es mas queel resultado de interacciones, de contactos humanos -reciprocos, sobre una situación determinada; la visi-

<sup>(1)</sup> Luis Recoséns Siches. Sociología. Ob. Cit.-p. 59.

ta y la sola presencia de juan Pablo II en la Ciudad de México, motivó la realización de incontables reunio--nes, provocó una reacción mental en multitud de sereshumanos interesados en participar en elias, o simple-mente para conocerlo; las reuniones acaecidas duranteel año de 1968 en la misma Ciudad fueron consecuencia -de acciones y reacciones, esto es, de influencias reciprocas entre las autoridades y los diversos sectoresde la población que participaron en tales sucesos; ---etc.

En estos ejemplos contemplamos que la interacción, o sea la influencia psíquica o acción recíprocaentre dos o mas sujetos, es el dato primario que provo
ca la reunión, y al mismo tiempo su explicación sociológica. Por todo ello la reunión es un tenómeno social,
es un tenómeno psíquico interhumano de característicaspropias.

3. LA REUNION COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL EN EL ESTADO DEMOCRATICO.

Aseverar que la reunión es un derecho consubsitancial a la democracia, no es una conclusión arbitratia. Ello se inflere de la estructura jurídica, ideológica, política y social del sistema democrático, en el que, enmedio de otras características, se recono---

cen, se respetan y se protegen los derechos del hom--bre, entre los que se encuentra aquel.

Le democracia no es otra cosa que el poder -del pueblo, expresado a través de una organización --jurídico-política en la que este, como titular del poder político, proclama la libertad, la Igualdad y ladignidad del ser humano, que funciona políticamente me
diante la participación popular en el manejo de la cosa
pública, por medio del lus sufraggi, del lus honora-rium, etc., y que socialmente ambiciona el progreso de la colectividad y el bienestar común.

Le democracie es la antitesis de los regime-nes opresivos y despóticos, como los autocráticos, que
procuren la sumisión de toda voluntad individual y sonenemigos de toda libertad que pudiera ser peligrosa --para semejantes gobiernos.

perseverante del hombre, para romper las cadenas ultra jantes que en diversas épocas han sujetado su autonomía y su decoro, de tal suerte que, triunfante el hombresobre los sistemas políticos hostiles a su independen—cia, es decir, dueño de si mismo y poseedor de su libertad, decide autogobernarse y con este propósito —crea y se dá, formalmente, una estructura jurídico—política en la que se distingue, como valor primario, el reconocimiento, la consagración, la protección y la —observancia de una serie de libertades, consideradas —

como fundamentales de la persona humana, como lo es, entre otras, la de reunión y que, todas ellas, constituyen " el núcleo esencial del sistema político de la
democracia, son la cristalización de los valores supre
mos del desarrollo de la personalidad humana y de su -dignidad. " ( 1 ).

De esta manera y concretamente, es adecuadoadvertir que el dato básico, radical y predominante de
la democracia lo es la libertad del hombre. La reunión,
el derecho para reunirse con sus semejantes, es una de
sus expresiones. Por ello la reunión es un derecho fun
damental del Estado democrático, porque es una liber-tad, y esta es el signo esencial de la democracia.

Colegimos con base en estas consideraciones — que, por un lado, la libertad es una noción inherente a la democracia, o como afirma Georges Burdeau, " ra—cionalmente y de hecho, la democracia está indisoluble mente ligada a la idea de libertad " (2), y por ——otro, que las precitadas libertades fundamentales delhombre en la democracia, implican un conjunto de derechos entre los cuales se encuentra el de reunión, comprendido invariablemente en los regimenes populares, — en los que esta potestad se reconoce como un derecho ——

<sup>(1)</sup> Karl Loewenstein. Teorta de la Constitución.-Editorial Ariel, S. A. Segunda edición. Barcelona, 1976. p. 392.

<sup>(2)</sup> Georges Burdeau. La Democracia. Editorial -Ariel, S. A. Barcelona, 1970. Segunda reimpresión. p. 23.

del hombre, como una libertad individual a través de - cuyo ejercicio se vive, se vigoriza y se enriquece la-democracia.

En efecto, ciertos de que en los regimenes - democráticos prevalece la libertad, los individuos, -- genéricamente, se reúnen con sus semejantes con propósitos de diferente naturaleza, sin mas límite que la - violación a la ley.

Así, los titulares de ese derecho pueden tor mar parte de reuniones privadas, que esencialmente obe decen a cuestiones de Indole particular, o públicas, - por medio de las cuales los individuos participan en -- asuntos de común interés, que pueden ser políticos, re ligiosos, culturales, etc., y que se expresan, verbigracia, a través de manifestaciones, mítines, asam bieas, etc., o como expresamente determina nuestro ar tículo novero constitucional, con el objeto de hacer - una petición o presentar una protesta por algún acto a- una autoridad.

De lo expuesto se desprende con claridad la relevancia de la reunión como un derecho fundamental -del Estado democrático. De su ejercicio se infiere lasingular trascendencia de esta libertad, cuya actualización sólo es posible dentro del sistema gubernamental
democrático.

Por todo lo anterior podemos finalmente con-cluir que la reunión constituye uno de los fundamentos-

de la democracia. Por las razones señaladas la reunión es un derecho del individuo en el Estado democrático, - cuya existencia sólo se justifica, desde el momento en que este reconoce, respeta, apoya y garantiza el derecho de reunión, esencia y elemento de la democracia, - presupuesto de las fibertades cludadanas en que " se -- inspira la natural evolución de las sociedades, " ---- i la y sistema político en el que, en uso de la libertada de reunión, el pueblo participa en la conducción - del gobierno.

4. LA REUNION COMO GARANTIA INDIVIDUAL Y ....
DERECHO FUNDAMENTAL.

Ciertos de que en la actualidad, sobre todoen los regimenes democráticos, se consagra jurídicamen
te la reunión, o el derecho de reunión como garantía individual, estimamos apropiado subrayar que conformea las referencias que nos proporciona la historia, noha sido tácil para los pueblos obtener el reconocimiento y la protección de sus derechos individuales por --parte del poder público.

Originalmente, apunta el maestro juventino V. Castro, estas potestades " no son elaboraciones de-

Semanario judicial de la federación. Amp. Dir. 4709/931. T. XXXVIII. p. 221.

juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como pro ducto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a -estos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos. que se supone corresponden a la persona humana por el sim-ple hecho de tener esta calidad. " ( | ) o como expresa Haurlou: " los movimientos constitucionales no se des-envuelven sino cuando son queridos por el conjunto de la nación o, en todo caso, por la mayorfa de esta y se les cree capaces de aportar una liberación de la nación en cuanto cuerpo y de los ciudadanos en cuanto individuos... pero hay que darse cuenta de que las evoluclones de este tipo no se realizan sin provocar, fre-cuentemente, vivas resistencias, pues es raro que losdetentadores de poder acepten de buen grado abandonar su posición o incluso compartiria... no resulta pues -sorprendente que el movimiento constitucional esté jalo mado por revoluciones. " ( 2 ).

Podemos aseverar, consecuentemente, que tales libertades, entre ellas la de reunión, fueron elcorolario jurídico de acontecimientos políticos violen-

<sup>(1)</sup> Juventino V. Castro. Lecciones de Garantias y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Primera edi ción. México, 1974. p. 15.

<sup>12)</sup> André Hauriou. Derecho Constitucional. Editorial Ariel, S. A. Cuarta edición. Barcelo na, 1971. p. 190.

tos, promovidos por el pueblo, proclives a reparar 1<u>n</u>
justicias y a combatir gobiernos opresivos y despóti--cos, verbigracia, en inglaterra la Carta Magna de 12
15; en francia el movimiento revolucionario de 1789 yla Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudada
no; en México la Revolución de 1910 y la ConstituciónPolítica de 1917, etc.

De esta guisa y excluyendo lo intrincado y sinuoso de la evolución histórico-jurídica del derecho de reunión, es pertinente advertir que en la actualidad - la reunión se consagra no sólo como garantía individual en instrumentos constitucionales, sino que, también, ha alcanzado pieno reconocimiento como derecho tundamental del hombre en protocolos normativos de rango internacional, lo que obedece, por una parte, a la importancia que por sí misma posee tal potestad, y además, y muy esencialmente, al acentuado interés que se tiene por asegurar y proteger, universalmente, el respeto a la dignidad del hombre.

En esta virtud, desde un plano nacional, o sea específicamente por lo que se reflere a nuestro --país, la reunión se consagra como garantía individualen el artículo noveno de la Constitución Política de -1917, como consecuencia del reconocimiento legal de -que la reunión es una potestad del hombre, ya que este,
como tal, " como persona humana, tiene derechos que -le son propios trente al Estado; derechos que el poder

público reconoce y consigna en la Constitución. " ( 1 ).

Consecuentemente y desde un plano internacional, la reunión es calificada por la Organización de las Naciones Unidas como un derecho fundamental, estableciéndolo de esta manera en su Declaración Universalde Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de1948, instrumento que en su parte conducente determina:

\* Artfculo 20. Toda persona tiene derecho ala libertad de reunión y de asociación pact ficas. Nadle podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. \* (2).

En este orden de Ideas opinamos que la consagración internacional del derecho de reunión es resultado, de la historia misma del hombre, esto es, de su permanente empeño, quizá doloroso pero nunca estésti, por conquistar plenamente el reconocimiento, el respeto y la protección de potestades que, como la dereunión, le son inmanentes, lo que se desprende de reunión, le son inmanentes, lo que se desprende de trumento que comentamos, que, entre otras cosas, proclama que la libertad, la justicia y la paz en el mun-

(2) Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Biblio gráfica Argentina, S. R. L. 1954. p. 343.

<sup>(1)</sup> Altonso Noriega Cantú. La Naturaleza de las -Garantías Individuales en la Constitución de -1917. UNAM. Dirección General de Publicaciones. Primera edición. 1967. p. 6.

do tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrinseca y de los derechos iguales e inalienables de —todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprzcio de los derechos humanos han
originado actos de barbarle ultrajantes para la concien
cia de la humanidad, ( a todas luces visible en el dramático caso de Nicaragua ) por lo que es esencial que —
los derechos humanos sean protegidos por un régimen dederecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al
supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la —
opresión.

En estos términos se concibe la reunión comogerantra individual y como derecho fundamental, de tal suerte que considerado en ditima instancia como un derecho del hombre, los Estados deben reconocerto, respetario, protegerio y no limitario.

La democracia depende de la permeabliidad ante los valo res democráticos, de la — proliferación y diversidad— de las instituciones demo-cráticas abiertas, de unapráxis democrática en mil—contextos distintos: reuniones públicas, manifestaciones, cabildeos, tribunas improvisadas en las esquinas, pequeñas reuniones en pequeñas salas, cartasalos miembros del parlamento y a la prensa, el tomay daca del mítin seccionaly la disponibilidad no menos importante del individo, a expresar sus ideasain antes mirar por encimade su hombro.

Peter Worsley.

#### CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO DE REUNION. SU EVOLUCION JURIDICA.

1. inglaterra. 2. francia. 3. Estados Unidos de-América. 4. España.

Una vez enterados de la singular trascenden—cia del Derecho de Reunión, veremos enseguida, someramente, la forma en que lo ha regulado el derecho positivo extranjero. De este modo, nos referiremos a lospaïses que se han destacado en el reconocimiento de —aquella libertad, entre los cuales, España y los Estados Unidos de América, dadas diversas circunstancias — histórico-jurídicas, provocaron en nuestro país el desarrollo de aquella potestad. Las naciones de referen—

cla son:

#### I. INGLATERRA.

La historia jurídica de la nación inglesa, -que se conforma documentalmente, atendiendo a su relevancia, con el concurso de diversos documentos jurídicos, conocidos como la Carta Magna de 1215. la Peti-ción de Derechos de 1628, la Ley de Habeas Corpus de -1679, la Declaración de Derechos de 1689 y el Acta de-Establecimiento de 1701, e Instrumentos en los que nose consignó una declaración específica sobre derechos individuales, ha sido excepcionalmente celosa en la -protección del ejercicio del derecho de reunión que, -desde tiempos inmemoriales tué tutelado por el common law que, como sabemos, es el elemento casufstico del-Derecho inglés, constituído por los precedentes judi -claies con base en los cuales el derecho de reunión seejerce libremente, siempre y cuando no se altere el -orden publico, no tenga la reunión una finalidad delic tiva o la agrupación sea armada.

El autor francés René Petit, en su tésis doc toral titulada "El Derecho de Reunión ", señala, res pecto a la historia de éste en inglaterra lo siguien--te:

<sup>&</sup>quot; En Inglaterra la libertad de asociación y -

de reunión ha sido siempre reconocido por la ley. No - se ha hecho excepción a esta regia, sino para las reuniones que presentan un carácter llegal, como conse--- cuencia de circunstancias de hecho; tal es el estado - de cosas que resulta de la ley común y de los actos del Parlamento. " { | 1 }.

Según este escritor, la primera ley que didlimitaciones ai derecho de reunión, sin especificar en
que consistían, data de Eduardo I, en 1305, y agrega
que otra se encuentra mencionada en la Colección de Leyes inglesas de 1391, expedidas por Ricardo II, que confirmaba y hacía ejecutorización en leyes y ordenan-zas contra quienes irrumpían a mano armada sobre fie--rras y dominios y ahí se mantenían por la fuerza. En el siglo XVI se declaró que ninguna asamblea o ningún hombre podía reunirse para actos llegales.

Bajo el reinado de María Tudor, una Acta dei Parlamento trata de que si mas de 12 personas se reu--nían en asamblea, con armas y con un espíritu de rebelión, incurrían en pena de muerte si se negaban a dispersarse después de ser requeridos por el Sheriff.

Posteriormente Carlos II limitó el número depersonas que podían reunirse para firmar una petición a 20, cuando era una reunión política, y a 10 cuando --

<sup>(1)</sup> René Petit. Du Droit de Réunion. These pourle Doctorat. Faculté de Droit de Paris. 1883. p. 156. (traducción del Doctor Francisco Venegas Trejo ).

consistía en una súplica al Rey o al Parlamento.

Este soberano, en 1676, expidió una ley enla que prohibió las reuniones políticas en lugares pu-blicos.

El Estatuto del primer año de reinado de jorge i, se ocupó de agrupaciones ilegales y tumultuosas,
e indicó las medidas para dispersarlas en los siguientes términos:

" Toda asamblea llegal o de motfa, compuesta de 12 personas o más, que requeridas por un magistrado para dispersarse, continue manteniendose una hora después de este requerimiento, seré declarada criminal ylos delincuentes serán, como en caso de telonfa, susceptibles de la pena de muerte... el magistrado, ha--blendose presentado ante los amotinados o habiendose -acercado lo mas posible. leerd en voz alta el requerimiento siguiente: El Rey nuestro señor ordena a todaslas personas aquí reunidas en asamblea, dispersarse in mediatamente, regresar tranquilamente a sus casas o --volverse a sus negocios, bajo la pena contenida en elacta del primer año del Rey Jorge, sobre las asambleas escandalosas o amotinadas. GSTK. " ( | ). Hecho esterequerimiento, si en el espacio de una hora las personas reunidas en la asamblea no se separaban, todo juez

<sup>(1)</sup> Ibid. p. 158.

de paz, sheriff y toda otra persona autorizada para — desalojarlas, tenfan el derecho de aprehender a los — delincuentes y de presentarlos ante la justicia; si su cedfa que en la ejecución de la ley aquellos eran muer tos o inmovilizados, como consecuencia de su resistencia, los ejecutores de la ley estaban al abrigo de toda persecución.

Mas tarde, en 1794, Pitt propone, el 3 dediciembre, contra la oposición de fox, un bill, delque sus principales disposiciones eran: las reunionesde mas de 50 personas estaban prohibidas, sino habransido precedidas de una declaración de la autoridad. Es ta delegaba, para asistir a ellas, a un magistrado en cargado de oponerse a todo discurso dirigido contra el-Rey, el parlamento o la Constitución. El autor de toda proposición semejante podra ser encarcelado y, en caso de resistencia, tratado como feión y susceptiblede la pena de muerte. El magistrado podra incluso discover el mítin si este devenía tumultuoso y no era responsable de los accidentes que pudieran producirse dumante la dispersión.

El Rey Jorge III, el 13 de marzo de 1817, da una ley que ordena: toda asamblea política de mas de - 50 personas estaba prohibida, sino había sido anuncia-da por escrito a un juez de paz, por siete jetes de tamilia; toda asamblea devenía legal cuando era convoca-da por dos jueces de paz o por los funcionarios del Co-

mité o de la Cludad. Esta misma ley decfa que las reuniones de personas, teniendo por objetivo escuchar discursos... estaban subordinadas a la necesidad de una autorización especial de dos jueces de paz, pero si después de este permiso obtenido los jueces recibian decla ración bajo juramento, de que se habían manifestado — tendencias sediciosas en los discursos o en los librosque se habían leído, deberían disolver la asamblea.

El artículo 23 de este instrumento ordenaba — que ningún mítin de mas de 50 personas, que tuviera —— por objeto presentar una petición, declaración o solicitud al Rey o al Parlamento, sobre temas políticos o-religiosos, podía, durante las sesiones de este, verificarse a menos de una milia del Westminster Hall.

Todo mitin realizado en contravención del Acta de jorge ill debia, bajo pena de ser reputado criminal, disolverse.

En 1819 tuvieron lugar mitines para tratar — de modificar el modo de elección de los representantes del pueblo. El gobierno lanzó contra ellos una proclamación e incluso, dispersó con efusión de sangre un — mitin en Manchester, mismo que era pacífico. Como — consecuencia de estos acontecimientos que despertaron— una gran emoción en todo el país, fué votada la famo— sa ley conocida bajo el nombre de Seis Actas. En vir— tud de una de ellas, ninguna reunión de mas de 50 per sonas podía verificarse sin que siete " house holders"

l jetes de familia ), hubiesen dado aviso seis dias -antes a un juez de paz. Estaba prohibido a todos los cludadanos, excepto a los " tree holders " ( jetes 11bres ) o a los habitantes del Condado, de la parroquia o de la Cludad, asistir a la reunión bajo pena de multa o de prisión. El juez podra cambiar el dia y el lugar de reunión indicados, pero ningún mitin tenta el derecho de posponerse; asimismo toda reunión tendiente a excitar el odio o el desprecio a la persona del Rey,del gobierno o de la Constitución era declarado ilíci-to. Los magistrados tenfan entonces poder completo --para dispersarios y detener a los perturbadores, y enel caso de que hirlesen o matasen alguno, estaban ---exentos de toda pena. La portación de armas, estandar tes o banderines, estaba prohibida y se castigaba condos años de prisión.

La Reyna Victoria, en su primer año de regencia, modificó las penas aplicadas anteriormente y las-sustituyó por la deportación por 15 años o un encarce-lamiento de 3 años, a juicio de la Corte de Justicia.

En 1846 (acta del noveno y décimo año del -reinado de Victoria) toda reunión de 3 personas o masnumerosa, cuando era sospechosa de fomentar alguna per
turbación, era litalta y podra ser disuelta o remitida ante el jurado encargado de apreciar si la reunión tenta un carácter ilegal. En el caso de una reunión se
diclosa de 12 personas como máximo, la pena era aque---

lla que se aplicaba a los telones.

Resulta de lo que acabamos de ver, que la distinción fundamental es aquella de milines culpables o no culpables. Los primeros están prohibidos, los - segundos completamente libres; pero como no hay nin-- gún criterio cierto para reconocer cuales reuniones -- son licitas, la jurisprudencia distruta de un poder - de apreciación completamente discrecional.

Ast, inglaterra, después de haber limita do durante largo tiempo el derecho de reunión, ha --- adoptado ahora una práctica mucho mas liberal. No esmenos cierto que por lo dicho no ha abrogado sus antiquas leyes restrictivas, sino que las ha conservado a todas, a tín de no encontrarse desarmada en caso nece sario. Podría pues aplicarse, si las circunstancias- lo exigieran, el Acta de Jorge III, modificada durante el reinado de Victoria. "(1).

Por lo que se refiere a este pars, el juris ta mexicano isidro Montiel y Duarte, en su obra "Estudio sobre Garantras Individuales", cita al autor trancés Laterriere, quien en su libro "Constituciones de Europa y América", comenta el Estatuto del -- año 33, expedido por jorge ili y señala que en ese do cumento se dispuso: "ios ciudadanos tienen derecho -- de reunirse pacíficamente y sin armas, de formar reu-

<sup>( | ) | 161</sup>d. p. 163.

niones o meetings, sin previa autorización y de tratar allí cuestiones políticas u otras, de votar allí mismo resoluciones, sin perjuicio de responder de toda in--- tracción de las leyes que reprimen los delitos cometi--- dos de palabra o por medio de la prensa.

Los meetings pueden verificarse al aire libre mas no en la via pública.

"Si los magistrados encargados de velar porla conservación del orden público, juzgan que la reunión tiene un carácter sedicioso, tienen derecho de -mandar que se disuelva. Toda reunión que no se disuelva una hora después de la notificación tormal del juezde paz y de la lectura del riot act, es llegal, puede
ser dispersada por la tuerza y sus miembros perseguidos
como culpables de teionra. " ( 1 ).

Por otra parte este ordenamiento determinabaque, en todo caso, pertenecía el jurado resolver so-bre la legalidad de la reunión y sobre los delitos come tidos por los que tomaren parte en ella.

Estos antecedentes, que rigen a la fecha enla nación inglesa, sin duda alguna fueron reconocidosy sancionados en el mencionado Estatuto, debido a la singular importancia, ampliamente conocida, del com-mon law inglés.

Al respecto cabe actarar que la palabra ingle

<sup>(1)</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudio sobre Garan-tras individuales. México, 1873. pp. 308-309.

sa "meeting", quiere decir junta, asamblea, congreso, sesión o reunión, y que la expresión "riot act" se traduce como acta de alboroto, de motro, de sedición o de asonada.

Según afirma el tratadista español Adolfo Posada, "las reuniones políticas constituyen en inglate rra un medio eficaz de educación política, y uno de -- los influjos mas aceptados para hacer sentir en las esteras del gobierno las aspiraciones de la opinión pública. A ellas se debe en gran parte la gran ( sic ) am-- plitud con que se siente el interés político. Desde el punto de vista jurídico, las reuniones gozan de amplia libertad en el régimen inglés; la policía no posee poder especial para intervenir las reuniones al aire li-- bre. " ( 1 ).

Por ditimo el autor inglés Dicey, cuyo pensamiento revela el criterio que predomina en inglaterra - sobre el derecho de reunión y su ejercicio, apunta: -- dificilmente se puede decir que nuestra Constitución-reconoce un derecho especial de reunión pública, es -- sólo el resultado de la opinión de los tribunales sobre la libertad individual de la persona y sobre la liber-- tad individual de la palabra, o sea una consecuencia - de la libertad de movimientos y de opinar. Los ifmites al ejercicio del derecho de reunión provienen del su---

<sup>(1)</sup> Adolto Posada. Tratado de Derecho Político. T. II. Quinta edición. Madrid, 1935. p. 411.

puesto muy natural, de que se cometa una infracción de ley. \* { | }.

#### 2. FRANCIA.

La historia jurídico-constitucional francesatiene como punto de partida, el movimiento revoluciona
rio de 1789, cuya primera expresión jurídica fué la -Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,
del mes de agosto de ese año. Este documento jurídico,
expedido por la Asambiea Nacional, dispuso en su artículo primero que los hombres nacen y viven libres e --iguales en derechos; en su artículo segundo, estableció que la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, lo son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, -mismos que constituyen el tín de toda asociación polí--tica.

A pesar de que en este instrumento no se consagró expresamente el derecho de reunión, el tratadista francés, León Duguit, al comentar esta potestad ysu vínculo con tal proclamación, expresa: " el artícu
lo 11 de la Declaración de los Derechos de 1789, consa
graba implícitamente, pero de una manera cierta, el principio de la libertad de reunión. La libre comunica

<sup>(</sup> i ) Ibid.

ción de los pensamientos y de las opiniones es uno de los mas preciados derechos; todo hombre puede por lo mismo habíar libremente, salvo la responsabilidad porel abuso de esta libertad en los casos determinados por
la ley; es siempre el principio esencial y profundamen
te justo de la libertad, limitada por la responsabilidad de cada uno hacia los demás. " ( 1 ).

De 1789 a la techa, las Constituciones que han regido a esta nación han declarado, invariablemente, la vigencia de aquella Declaración, contorme a su
texto original y las reformas a la misma de 1793.

Les leves fundamentales de la República Francesa, que se han ocupado expresamente del derecho de reunión, son las que siguen;

1791, que en su título primero denominado "Disposicio mes fundamentales garantizadas por la Constitución ", - estableció como derechos naturales y civiles, la liber tad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin - armas, satisfaciendo las leyes de policía; mas adelan te agregó que el poder legislativo no haría ninguna ley que atentara u obstaculizara el ejercicio de los dere-chos naturales y civiles consignados y garantizados por la Constitución y, advirtió, que como la libertad no-consiste sino en poder hacer todo aquello que no dañe -

<sup>(1)</sup> León Duguit. Traité de Droit Constitutionnel. Deuxième édition. Paris, 1925. T. V. p. 341. (traducción del Dr. francisco Venegas Trejo)

ni a los derechos de otro ni a la seguridad pública, la ley puede establecer las penas contra los actos que ata quen o la seguridad pública o los derechos de otro, que tueren dañosos a la sociedad.

- bl. La Constitución del 24 de junio de 1793, que reformó la Declaración de 1789, dispuso en el artroulo séptimo que se garantiza a los ciudadanos, el derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones a través de la prensa o de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, potestades que no pueden ser prohibidas. En su artículo 22, esta Ley fundamental garantizó a todos los franceses la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, el libre ejercicio de los cultos, la libertad indefinida de la prensa, el derechode petición, el de reunirse en sociedades populares y— el distrute de todos los derechos del hombre.
- c). La Ley fundamental del 22 de agosto de 1795 en su artículo 18 ordenó; que ningún individuo, ni ninguna reunión parcial de ciudadanos, podría atribuirse la soberanía; el precepto 360, estableció la prohibición de tormar asociaciones o corporaciones contrarias al orden público; el 361 dispuso que ninguna asamblea de ciudadanos podría calificarse de sociedad popular; el 365 declaró que toda agrupación armada era
  un atentado a la Constitución y que debía ser disueltaen el lugar por la tuerza y, por último, el artículo-

366 señaló que todo agrupamiento no armado serfa disuelto en principio por via del mandato verbal, y si era - necesario, con el uso de la fuerza armada.

- di. La Constitución del 13 de diciembre de 1799 en su precepto número 84, señaló que la fuerza -pública era esencialmente obediente, y agregó que niagún cuerpo armado podría deliberar.
- e). La Carta fundamental del 4 de noviembrede 1848, en su artículo octavo, declaró que los ciuda
  danos tenfan el derecho de reunirse pacíficamente y sin
  armas, sin mas limite que el respeto al derecho o la libertad de otros y a la seguridad pública.
- f). Le Constitución actual de la República Francesa, adoptada en el referendum del 28 de septiembre de 1958 y promuigada el 4 de octubre del mismo año, proclama en el preémbulo su consentimiento con los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789.

Esta Ley Fundamental, en su artículo 34, or dena que será la ley la que fijará las reglas referentes a los derechos civiles y las garantías fundamenta-les concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de -- les libertades públicas, mismas que no se describen en este documento.

En esta virtud y con base en la exposición -jurídico constitucional que se ha comentado, puédese concluir que a partir de la Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano de 1789, la autoridad estatal encuentra un limite a su actividad respecto a la —préctica del derecho de reunión, pues es hasta enton—ces cuando este se consigna en documentos jurídicos que imponen a la autoridad la obligación de no agredir su — libre ejercicio. Obviamente antes de la precitada de—ciaración, el ejercicio de ése derecho era sólo de tacto, y su realización era posible por la tolerancia de—las autoridades, que no estaban obligadas por una leya respetar aquella libertad.

## 3. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En este país los antecedentes jurídicos del 
Derecho de Reunión, se encuentran a partir del 14 de 
octubre de 1774, techa en la que representantes de do
ce colonias inglesas, se reunieron en la Ciudad de fi
iadelfia, para integrar una asamblea que denominaron 
Congreso Continental de las Colonias Americanas, en cu

yo seno se aprobó un instrumento jurídico con el nombre

de Declaraciones y Resoluciones del Primer Congreso Con

tinental. En este documento, dirigido al Rey y al pue

bio de la Gran Bretaña, se consagró una declaración de

derechos, entre los que destacó, a petición de los co

ionos, el derecho de reunirse pacíficamente a la consi

deración de sus agravios y a peticionar al Rey. En es-

ta virtud, diversas circunstancias obligaron a las colonias a luchar por su independencia y lograda ésta el4 de julio de 1776, iniciaron una renovación jurídicaentre ellas, que alcanzó su culminación en 1787, añoen que se aprobó en filadeltia la Constitución de los Estados Unidos de América, por una Convención de Repre
sentantes de doce Estados de la Unión, mismos que la ratificaron en diversas fechas, hasta el 13 de septiem
bre de 1788 en que este documento inició su vigencia, mediante una resolución del Segundo Congreso Continen-tal en cuyo seno se agrupaban ya las trece ex-colonias.

Aún cuando el texto original de la Constitu—
ción americana no contiene referencia alguna a la liber
tad de reunión, ésta fué consignada en la primera en—
mienda a dicha Carta fundamental. La reforma fué pro—
puesta durante el primer perfodo de sesiones del Congre
so, mismo que se instaló el 30 de abril de 1789 y cuya
apertura fué declarada por George Washington, en su ca
lidad de Presidente de los Estados Unidos de América, y
fué ratificada por los trece Estados de la Unión el 15—
de diciembre de 1791, conforme a las disposiciones con
tenidas en el artículo quinto de dicha Ley Fundamentala.

El texto original de la reforma dice a la letra: El Congreso no dictard ley alguna con res-pecto à la oficialización de determinada re ligión, o que prohíba el libre ejercicio - de la misma, o que restrinja la libertad - de palabra o la de prensa, o el derecho -del pueblo a reunirse pacificamente y a peticionar ai gobierno para la reparación de-agravios. " ( i ).

Desde la fecha en que la enmienda fué ratificada e inició su vigencia, su texto ha permanecido --inalterable, y de ella ha conocido algunos casos la --Corte Suprema de los Estados Unidos, la que ha estable cido al respecto, entre otras, las siguientes jurisprudencias:

" El derecho a congregarse pacificamente es un derecho emporentado con los de la libertad de pola-bra y libertad de prensa y es igualmente tundamental. -De este modo, se ha declarado inconstitucional a leves que tai como se las interpretaba, castigaban la participación en la conducción de una asamblea pública, por otra parte legal, meramente porque se realizó bajo los auspictos de una organización que predicó la violenciao abogó por su uso. u otros actos o métodos llegales para efectuar un cambio industrial o político o una revolución, aunque tal enseñanza o prédica se hicieron visibles en el mitin en cuestión. " ( De jonge vs. Oregon 299. U.S. 353. 1937 1 ( 2 ).

<sup>( 1 )</sup> La Constitución de los Estados Unidos de Améri ca. Editorial Guillermo Kraft. LTDA. T. 1. --B. Aires, Argentina. pp. 43-44. ibid. T. 11. pp. 213-214.

<sup>(2)</sup> 

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra " Ga-rantles individuales ", cita a Milton R. Konvitz, ---quien en su libro " La Libertad en la Declaración de --Derechos en los Estados Unidos ", transcribe conceptos de la Corte Suprema, pronunciados en el asunto Estados Unidos vs. Cruik-Shank, caso en el que se estableció que: " el derecho del pueblo de reunirse pacificamente con el objeto de solicitar del Congreso la reparación de las injusticias o cualquier otra cosa relacionada -con los poderes o deberes del gobierno nacional. es -un atributo de la ciudadanfa y como tal se encuentra -bajo la protección de los Estados Unidos. La idea fundamental de la obra republicana de gobierno. Implica el derecho, por parte de los cludadanos, de reunirsepacificamente para discutir los asuntos públicos y ex-preser los motivos de queja. " ( 1 ).

Conocido el texto constitucional que protegeen los Estados Unidos el derecho de reunión, y el criterio de la Corte Suprema sobre dicha potestad, sólo nos resta agregar el pensamiento de Joseph Story, unode los mas destacados jurisconsultos norteamericanos -que han comentado el derecho de los hombres de reunir-se, y quien en su obra "Comentario abreviado de la -Constitución Federal de los Estados Unidos de América,"
atirmó: "El Congreso no puede tocar el derecho que --tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir pe-

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantes Individuales. Editorial Porrua, S. A. Decima edición. ---México. 1977. D. 403.

ticiones al gobierno para obtener la reparación de susotensas. Parece que el derecho de libre asociación notenfa necesidad de ser expresado en términos tormales en una república, puesto que resulta de la naturalezamisma del gobierno y de sus instituciones. En la práctica, este derecho no podrá ser discutido en tanto que
la libertad no haya desparecido completamente y mien--tras que el pueblo no haya cafdo en un grado tal de bajeza, que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre. \* ( | ).

## 4. ESPARA.

En este pars el derecho de reunión fué expresamente prohibido, según los siguientes antecedentes, por juan I, en Guadalajara en el año de 1390, y des pués, en la Ley Segunda de su Ordenamiento de Leyes, prohibid los ayuntamientos, las ligas y confederaciones entre consejos, caballeros u otras personas de encuelquier estado o condición que fueren.

En 1392, Enrique III, en Madrid, hizo la -misma prohibición de reuniones públicas con el fin de -procurar la paz y sosiego de las ciudades y villas.

<sup>1)</sup> joseph Story. Comentario ab reviado de la Constitución federal de los Estados Unidos de América. Imprenta del Comercio, de Dublén y --Cra. Mexico, 1879. pp. 575-576.

En 1462, Enrique IV, en Toledo, confirmó - la prohibición, haciéndose especialmente a los estu--- diantes, a los doctores de la Universidad y a los ecle siásticos; dicha prohibición se prolongó hasta 1493 y, en 1501, ordenada por Don Fernando y Doña Isabel en --- Barcelona y Granada.

Don felipe il hal-camilama prohibición en -1560 y la reiteró en 1566.

En 1791, en Real Orden, se mando que no secelebraran juntas con pretexto de comercio, por nacionales ni extranjeros.

Posteriormente en 1812, año de expedición de la Constitución de Cádiz, que no se ocupó del derechode reunión, la prohibición de esta potestad subsistió, hasta la revolución de 1868 ( antes de esta fecha el -pueblo no tenfa el derecho de reunirse, ni siquiera -una libertad de hecho, dadas las reiteradas prohibicio nes que se han apuntado ) que tuvo como consecuencia de Indole juridica, el Decreto del primero de noviembre de 1868 y la Constitución del 6 de junto de 1869. En aquel documento, dictado por el ministro de goberna--ción Praxedis Mateo Sagasta, se dispuso que toda reu-nión debe ser pacífica. sin armas y para efectos no re probados por las leves; se exigia para su celebraciónun previo aviso a la autoridad de 24 horas, con la expresión del objeto y lugar de su celebración; agregó que si la reunión se efectuaba al alre libre, los asis tentes se someterían a las prescripciones de las orde-nanzas municipales y, por ditimo, se estableció que el objeto de las reuniones públicas se entendía termina
do con ellas y que sus acuerdos no producirían efectosposteriores de carácter periódico ni permanente.

En el segundo documento, que derogó la vigencia del decreto, dos de sus preceptos regularon el derecho de reunión: el 17, que dispuso que ningún español podría ser privado del derecho de reunirse pacíficamente y en el artículo 18, que ordenó que toda reunión pública estaría sujeta a las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifesta—ciones políticas sólo podrían celebrarse de dia.

Otro de los documentos jurídicos españoles — que se ocuparon del derecho de reunión, lo fué la Constitución de 1873, que confirmó el precedente de la Carta de 1869 y reconoció, en su precepto número 24, que las reuniones y manifestaciones al aire libre serían de día y nunca deberían obstruir la vía pública, ni celebrarse airededor de los ayuntamientos, las Cortes del-Estado o de la Federación.

Al restaurarse la monarquia, el Rey Alfonso-XII, promulgó una nueva Constitución el 2 de julio de-1876, que en su articulo 13 determinó que los españo--les tentan el derecho de reunirse pacificamente.

Mas tarde, el 15 de junio de 1880, se expidió una ley sobre el derecho de reunión, que en su artículo primero estableció: "El derecho de reunión pacífica puede ejercitarse por todos los españoles sin —
mas condición, cuando la reunión haya de ser pública,—
que la de dar, los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la —
reunión, 24 horas antes, al gobernador civil en las —
capitales de provincia y a la autoridad local en las de
mas poblaciones. "(1).

La vigencia de la Constitución de 1876 perduró hasta 1931, año en que se expidió, el 9 de diciembre, un ordenamiento denominado Constitución de la República Española, que en su artículo 38 reconoció el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

el 17 de julio de 1945, inicid su vigencia - otro documento de jerarquea constitucional que reguló - el derecho de reunión, conocido como fuero de los Españoles, promulgado en El Pardo por el General francisco franco Bahamonde, Caudillo de España. Este instrumento, declarado Ley fundamental de la Nación Española -- por el artículo 10 de la Ley de Sucesión en la jetatura del Estado, del 26 de julio de 1947, anuncia, en el-precepto número dieciseis, que los españoles pueden -- reunirse y asociarse libremente para fines ifcitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

Finalmente, la Constitución Española actual,

Antonio Carro Martinez. La Constitución Espa-Bola de 1869. Madrid, 1952. pp. 215-217.

del 29 de diciembre de 1978, dispone en su artículo 21 que: " se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. En los casos de reuniones en lugaresde tránsito público y manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas o bienes. " ---

Este es, en sintesis, el panorama histórico jurídico del derecho de reunión en los países aludidos. Al respecto y ciertos de que no ha sido tácil para los-pueblos lograr su reconocimiento y protección por parte del poder público, estimamos ineludible subrayar que - la importancia de esta libertad, su inestimable valor-y su original significación, siempre y finalmente, halimperado, al grado de ser consagrada en instrumentos - jurídicos de rango constitucional.

<sup>(1)</sup> Boletin Oficial del Estado. Gaceta de Madrid. 29 de diciembre de 1978. Año CCCXVIII. Num. --311. I. p. 17.

las asambleas en la plaza pública o en recintos cerrados, las mass meetings, los indignation-mee--tings, las manifestaciones al -aire libre, las procesiones elec
torales, las ovaciones, las pro
testas colectivas, las predica--ciones por la calle, las propa--gandas públicas, son otros tan--tos aspectos de ése precioso dere
cho, fecundo auxiliar del de la-palabra, fidedigno criterio de -opinión, medio necesario del de-ber y dei derecho electoral, for
ma estimulante de la sana activi-dad de los partidos políticos, --que multiplica los atractivos de-la vida en sociedad y que centu-de la misma sociabilidad.

E. M. de Hostos.

## CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DE REUNION Y LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

1). El Desarrollo Histórico jurídico del Derecho de -Reunión en México. 2). El Artículo Noveno de la Cons
titución Política de 1917: A). Génesis: El CongresoConstituyente de 1916-1917. B). La Composición del Artículo Noveno Constitucional: a). El Derecho de Aso
ciación. b). El Derecho de Reunión. Su Exégesis. -a1). Las limitaciones Constitucionales que deben obser
varse para su ejercicio.

Una vez conocido el pensamiento y la evolu--ción jurídica del Derecho de Reunión en el extranjero,procederemos ahora al análists de dicha potestad en --nuestro país, principalmente conforme a la Constitu---

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la Ciudad de Querétaro de Arteaga, el 5 de febrero de 1917, que en su precepto número nueve otorgaa todos los individuos el derecho de reunirse, precepto que textualmente determina:

Articulo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con - cualquier objeto licito; pero solamente -- los ciudadanos de la Republica podrán hacer lo para tomar parte en los asuntos políti-- cos del pars. Ninguna reunida armada tiene- derecho de deliberar.

No se considerard ilegal y no podre ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se protieren injurias contra esta, nise hiciere uso de violencias o amenazas --- para intimidarla u obligaria a resolver enel sentido que se desee. M ( 1 ).

Este precepto, colocado en el Capítulo Prime ro de nuestra Ley fundamental, en el que se establecen las garantías que dicho ordenamiento otorga a todos los individuos, será, en adeiante, nuestro punto de partida y el fín toral del análisis que en el sumario de este apartado se anuncia, y para ése efecto expondre—mos, en principio:

<sup>(1)</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyen te 1916-1917. T. 11. imprenta de la Camara de Diputados. México, 1922. Apéndice, p. VI.

1). EL DESARROLLO HISTORICO-JURIDICO DEL DERECHO DE ....
REUNION EN MEXICO.

En nuestro pars, la evolución jurídica del Derecho de Reunión se integra por las disposiciones con
tenidas en los siguientes documentos:

- a). Primer Antecedente: Bando de josé de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, dado en Guadalajara, el 23 de febrero de 1811, que -- dispuso:
  - Articulo 5. Las patrullas de intenteria ycaballeria del ejercito de mi cargo, tie-nen orden de hacer retirar en la calle, atoda reunión que pase de seis personas.
  - "Articulo 12. En el pueblo, hacienda o rancho que viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen -- emisarios de éstos para inducir a la rebe-- lión, y no diere aviso inmediatamente al -- jete militar, o pueblo mas inmediato, se-- rón sus habitantes reputados como enemigos-de la patria."
  - MArticulo 13. En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo suplere, y no de inmediatamente cuenta, será tratado como rebelde, aunque no asista a ella. "(1).

<sup>(1)</sup> Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cémara de Diputados. --XLVI Legislatura. T. III. México, 1967. p. 631

Al respecto, debemos hacer notar que en la época en que tué librado este instrumento, el derechode reunión, jurídicamente, no existía, de tal suerte
que su ejercicio fáctico estaba subordinado al arbitrio
de las autoridades, mismas que, al no tener la obliga
ción de respetarlo, lo reprimían al prohibir o disolver las reuniones. Por cuanto a los preceptos transcritos, notoriamente conculcatorios de dicha potestad y expedidos para surtir sus efectos en una región del --país, revelan, sin que ello justifique su presencia,el período revolucionario que vivía la nación en aquelentonces.

b). Segundo Antecedente: Este dato se contempla, a nuestro juicio, en el Decreto Constitucio-nal para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, y expedido por el Congreso de Anáhuac, que se integró bajo la gura luminosa del distinguido prócer michoacano, joséMarra Morelos y Paván. El citado ordenamiento dice ensu parte conducente:

<sup>&</sup>quot;Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechosante los funcionarios de la autoridad pública." ( | ).

<sup>(1)</sup> felipe Tena Ramfrez. Leyes fundamentales de -México. 1808-1975. Editorial Porréa, S. A. ---México. 1975. Sexta edición. p. 35.

ta, la existencia del derecho de reunión, y a pesar - de que no señala expresamente la vía, individual o colectiva, escrita u oral, para hacer efectiva la reclamación que menciona, inferimos del mismo una elemental noción de dicha libertad.

ci. Tercer Antecedente; Decreto del 21 de octubre de 1820; Sobre las reuniones de individuos --para discutir en público asuntos políticos.

Este documento, expedido durante la vigencia en México de la Constitución de Cédiz de 1812, textual mente dispuso:

- Las Cortes, después de haber observado todas las tormalidades prescritas por la Cons titución, han decretado lo siguiente:
- "Io. No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de habiar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constitutidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas o cualesquieraciones in autoridad pública, cesarán desdeluego con arregio a las leyes que prohíbenestas corporaciones.
- \*\* 20. Los individuos que en adelante quieran reunirse periodicamente en algún sitio pú-blico para discutir asuntos políticos, y --cooperar a su reciproca ilustración, po--drán hacerio con previo conocimiento de la-autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efectolas medidas que estime oportunas, sin ex-ciuir la de suspensión de las reuniones.

"30. Los individuos as reunidos no podránjamás considerarse corporación, ni repre--sentar como tal, ni tomar la voz del pue--blo, ni tener correspondencia con otras --reuniones de igual clase. "( | ).

La importancia de las disposiciones que con-tiene este instrumento es evidente. En efecto, no obs tante que en el mismo no se consagró de una manera expreso y genérica el derecho de reunión, se deduce su reconocimiento. En tal virtud sus mandatos pueden considerarse como el primer precedente en el que se permite el ejercicio legal de aquella potestad, aún cuandosólo sea, como lo indica, para tratar cuestiones poli ticas. Ahora bien, por lo que se reflere a sus rasgos mas destacados, cabe subrayar lo acertado del pensa--miento jurídico de sus autores al diterenciar, con toda claridad. las formas típicas prácticas que resultan de dicha libertad: la asociación y la reunión. De --esta manera v ciertos de que la discusión de los asun-tos políticos es lo que origino, por vez primera, ellegítimo ejercicio del derecho de reunión, nos preguntamos: podemos considerar legalmente censurables las limitaciones que en este documento se imponen a la reunión ? Creemos que no, por cuanto que en la Constitu-

<sup>(1)</sup> Legislación Mexicana. Manuel Dublén y josé -María Lozano. Edición Oficial. Imprenta delComercio, a cargo de Dublén y Lozano, hijos.
México, 1876. T. 1. p. 542.

ción gaditana nada se dijo respecto a esta libertad, yporque, además, en la misma se estipuló que los objetivos de la Constitución eran conservar y proteger la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos -legítimos de todos los individuos, dentro de los que se considera como indispensable y fundamental el de --reunión. Se trata, pues, de una consagración indirec
ta, como lo hicieron los franceses en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, -según ya lo anotamos en su oportunidad. Por todo elloestimamos que la autoridad no tenía ningún impedimentoificito para regular su ejecución.

Es pues este decreto el punto de partida, en nuestro país, de la existencia jurídica del derecho de reunión, de tal suerte que, incluso, juzgamos que su contenido intluyd, atentos a la similitud de la terminología empleada en la parte medular de ambos instrumentos, en el ánimo de Manuel Crescencio Rejón, al formular el antecedente que enseguida ocupará nuestra aten-

d). Cuarto Antecedente; Decreto del 10 de septiembre de 1846; Sobre libertad de reuniones públicas. Este ordenamiento a la letra estableció;

El excelentísimo, señor general en jete -del ejército libertador republicano, en --

ejercicio del supremo poder ejecutivo, seha servido dirigirme el decreto que sigue:-

- José Mariano de Salas, general de brigaday en jete del ejército libertador republica no, encargado del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: -
- Que considerando las ventajas que pueden -proporcioner les públices discusiones (sic) en las dificiles circunstancias en que se halla la nación, porque por ese medio pue-de hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los maiesque la aquejan, y desplegar para consti--tuirse y salvarse, la energia propia de -los pueblos libres, he venido en decretarlo siguiente: Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacificamente en algunsitio publico, para discutir sobre las me-joras que a su juicio deban hacerse en las-Instituciones del pars; modo de salvario en la presente guerra con los Estados Uni-dos; dirigir peticiones respetuosas a las-autoridades, o cooperar a su mutua liustra ción, podrán libremente hacerto, sin nece sitar para ello de previo permiso de ningún funcionario publico.
- Palacio del Gobierno Nacional en México, a-10 de septiembre de 1846. josé Mariano de-Salas. A D. Manuel Crescencio Rejón. " ---( | ).

En las prescripciones incluídas en este protocolo, cuya paternidad se atribuye al célebre jurista — mexicano Manuel Crescencio Rejón, se reitera el reconocimiento del derecho de reunión y se contemplan, con — mayor amplitud y certidumbre, aspectos básicos del mismo tales como el objeto Ircito, el dato de que aquella sea pacífica, y la ausencia de requisitos previos para

<sup>( 1 ) 161</sup>d. T. 5. pp. 160-161.

su libre ejercicio por parte de la autoridad. peculiaridades que han sido tomadas en consideración por diver sos autores, para estimar que este instrumento es el primer antecedente jurídico del derecho de reunión en -México, y que, por consiguiente, corresponde a Rejón el mérito indiscutible de ser el precursor de su consagración legal, fincándose así las bases para el posterios deserrollo del derecho de los mexicanos de reuntrse con sus semejantes. En esta virtud y por cuanto a las causas que motivaron la emisión de este decreto, es factible pensar que éste fué la consecuencia del inte-rés de Rejón por promover la reconstrucción jurídico-po lítica del país, cuya inestabilidad se vió agravada -con la intervención norteamericana de 1847. Creemos -que su objetivo fué alcanzar la participación y la unidad de los mexicanos a través del ejercicio del derecho de reunión.

el. Quinto Antecedente: Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Este ordenamiento jurídico, promutgado el 21 de mayo del año citado, bajo la presidencia del General Antonio López de Santa Anna, estable—ció, al ocuparse del derecho de reunión que:

Articulo 20. Es derecho de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los

negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo contorme a las leyes. " ---( ! ).

Este pliego, que restableció la vigencia dela Constitución Federal de 1824, expedido con el propó sito de reestructurar juridicamente a la nación, y aca ber con la anarquie provocada por la guerra civil y la-Intervención norteamericana de 1847, confirmó el reconocimiento pieno y absoluto, en documentos jurídicos,del derecho de los mexicanos para reunirse. La inclusión de esta potestad en este cuerpo jurídico, se de-bió a la influencia del insigne jurisconsulto Mariano -Otero, quien, como sabemos, participó ampliamente en su elaboración, y sobre todo, al expresar su pensa--miento en el voto particular que formuló el 5 de abrilde 1847, en el que manifestó que el derecho de reunirse para discutir los negocios públicos. a pesar de suimportancia, era una prerrogativa que no se había mencionado en ninguna de las Constituciones anteriores. --En este sentido propuso la colocación de ése derecho en el Acta Constitutiva, explicando que, de esa manera,-" dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficosde la discusión. se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios -

<sup>(1)</sup> Felipe Tena Ramírez. Leyes fundamentales de -México. Ob. Cit. p. 472.

esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo - sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de - la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. " ( ) ).

Con fundamento en esta opinión de Mariano Otero, aceptada e incluída en el artículo segundo que secomenta, el derecho de reunión fué consagrado, ini--cialmente, en documentos de jerarquia constitucional.

Ahora bien, por lo que se refiere al contenio do de tal precepto, juzgamos pertinente hacer notar, - por un lado, que la torma en que tué consegrado el derecho de reunión, exclusivamente para "discutir los - negocios públicos ", parécenos peligrosa, porque po-- dría ocasionar interpretaciones restrictivas, y por -- otro, apuntar que la expresión "negocios públicos ", denota o quiere decir, según lo atirma el Doctor francisco Venegas Trejo en su catedra de Derecho Constitucional, que imparte en nuestra facultad, "la activi-- dad, el asunto, el quehacer que atañe a la colectivi- dad."

fl. Sexto Antecedente: Estatuto Organico --

<sup>(1)</sup> Mariano Otero. Obras. Editorial Porrúa, S. -A. México, 1967. Primera edición. T. 1. --p. 362.

Provisional de la República Mexicana de 1856.

Como consecuencia de la Revolución de Ayutia, el General Ignacio Comontort, en su carácter de Presidente interino de la República, expidió, el 15 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que debra regir en tanto el Congreso Constituyente, que fué convocado por juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, elaboraba la nueva Constitución contorme a las aspiraciones contenidas en el Plan de -- Ayutia, del primero de marzo de 1854. El precedente - que se indica determinó:

"Articulo 23. Son derechos de los ciudada-nos: Ejercer el de petición, reunirse --para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públi-cos de cualquiera clase, todo contorme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen fa-cuitad de votar en las elecciones popula--res. " ( | ).

Consagrado en este artículo el derecho de reunión de manera similar a la propuesta por Otero, séa--nos permitido tener aquí por reproducido el comentario-que al respecto anotamos en el antecedente inmediato anterior.

En tal virtud y atentos al contenido de los -

<sup>( )</sup> feilpe Tena Ramfrez. Leyes fundamentales de -México. Ob. Cit. p. 502.

los diversos antecedentes del derecho de reunión que he mos apuntado, podemos considerar que: a). Hasta el -21 de octubre de 1820, techo en que tué expedido el --Decreto " sobre las reuniones para discutir en públicoasuntos políticos ", los mexicanos no solo estaban impedidos jurídicamente para ejercitar su derecho de reunión, que sólo existra de facto, sino que este, además, en ocasiones era prohibido violentamente. Al res pecto es pertinente anotar que el ordenamiento precitado, emitido durante la vigencia en México de la Consti tución de Cádiz, prolongó formalmente su eficacia, dado que no hubo disposición alguna que dijera lo contrario, hasta el 10 de septiembre de 1846, momento de -emisión del Decreto cuya paternidad se atribuye a Ma--nuel Crescencio Rejón. e instrumento que tutelaba conmayor amplitud el ejercicio de aquella potestad; b). -De 1846 al 15 de mayo de 1856, dia en que se expidió el Estatuto Organico Provisional, el derecho de reu--nión fué retteradamente reconocido y consignado en instrumentos de jerarquia constitucional, unicamente para " discutir los negocios públicos "; c). Consecuente-mente podemos concluir que durante el período inmediato anterior, la libertad de reunión, consagrada en los términos apuntados, permaneció intocable.

g). Séptimo Antecedente: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857.

Reunido en la Ciudad de México el Congreso — Constituyente de 1856-1857, convocado por Juan Aivarez desde 1855, el 18 de febrero de 1856, se procedió a — la apertura de sus sesiones, y la asamblea designó — para integrar la Comisión de Constitución a los señores diputados Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, isidoro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León-Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, Melchor Ocampo y — José María del Castillo Velazco, quienes entregaron al Congreso su Proyecto de Constitución el 16 de junio de-1856, documento en el que se consignó el derecho de — reunión en los siguientes términos:

Artículo 22. A nadie puede coartarse el -derecho de asociarse o de reunirse pacífica
mente con cualquier objeto; pero solamente
los ciudadanos de la Republica pueden hacer
lo para tomar parte en los asuntos políti-cos del país. " ( 1 ).

En la sesión del 14 de agosto de 1856, esteprecepto fue aprobado sin discusión y por unanimidad de
los 79 diputados presentes, proponiendose unicamente las adiciones siguientes: El diputado juan Antonio dela Fuente, propuso que se agregara al artículo la pala

<sup>(1)</sup> Actas Oficiales del Congreso Constituyente de-1856-1857. Primera edición de El Colegio de -México. 1957. pp. 326-327.

bra Ircito, después de la trase, cualquier objeto, y el diputado Francisco Villalobos sugirió esta otra: -Que se agregara al precepto la prohibición de que las reuniones armadas pudieran deliberar. Las proposicio-nes tueron admitidas y aprobadas en la sesión del 27 de noviembre del idéntico año.

Por lo que se refiere a estos añadidos, omitimos apuntar los argumentos esgrimidos por los diputados que los propusieron, en virtud de que dichos razonamientos no aparecen ni en las Actas Oficiales del Congreso, ni en la Historia, ni en la Crónica del mismo-escritas por Francisco Zarco. No obstante lo anterior-y para tratar de conocer el criterio que prevaleció enel Congreso sobre las adiciones aludidas, posteriormen te expondremos el pensamiento que sobre una de ellas externó josé María del Castillo Velazco, miembro de di-cha Convención.

Concluídos los trabajos del Congreso Constit<u>u</u> yente que le fueron encomendados por el Plan de Ayutia, se expidió, bajo la Presidencia del General ignacio Comonfort, la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, habiendo dis--- puesto respecto al derecho de reunión lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Artroulo 9. A nadle se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamen

mente los cludadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos
políticos del pars. Ninguna reunión armada
tiene derecho de deliberar. " ( ).

Respecto a este Código Político de 1857, del que intencionalmente hemos reproducido el proyecto presentado por la Comisión de Constitución y el artículo - definitivo, en los que se consignó el derecho de reunión, debemos hacer resaltar la extraordinaria sensibilidad jurídico-política de sus autores, pues gracias a su innegable talento, se consagraron en dicha Ley Suprema singulares y vallosísimas aportaciones en pro dela Libertad de Reunión.

En etecto, el Congreso Constituyente de 1857, no sólo reconoció el derecho de reunirse para discutirlos negocios públicos, como hasta entonces se conce--bía, sino que también prohibió que esa potestad fueracoartada, sancionó expresamente el derecho de asocia-ción, distinto del de reunión, pacíficas y con objeto
ificito, estableció que sólo los ciudadanos de la República podían asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país y, por último, declaró
que ninguna reunión armada tenía derecho de deliberar.

Al respecto y sin apartarnos de considerar -

<sup>(1)</sup> Manuel Dublán y josé Marta Lozano. Legisla--ción Mexicana. Ob. Cit. T. VIII. p. 385.

que las peculiaridades enunciadas requieren una mayor - profundidad de análisis, y toda vez que el artículo 9- de la Constitución de 1857 que nos ocupa, se reprodujo ilteralmente en su similar de 1917, con el fin de sos-layar repeticiones innecesarias, los comentarios que - haremos después sobre el artículo noveno de esta ley, - serán valederos para aquella.

De esta guisa y ciertos de que el cambio fuétrascendental, justo es reconocer los merecimientos de
los distinguidos parlamentarios que crearon este precep
to, en el que evidentemente la libertad de reunión alcanzó un notable adelanto, y la protección absoluta ydefinitiva en documentos de rango constitucional.

## 2). EL ARTICULO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE-LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Visto el desarrollo histórico del Derecho deReunión en nuestro país, corresponde ahora proceder al
estudio de dicha libertad, conforme a lo que dispone el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente en vi--gor. Para satisfacer el análisis que se anuncia, ex-pondremos enseguida:

A1. GENESIS DEL DERECHO DE REUNION: EL CONGRESO CONS... TITUYENTE DE 1916-1917. El Código Fundamental de 1917, promulgado el 5 de febrero del mismo año, tué la conquista jurídica— del movimiento revolucionario de 1910, y el Congreso — Constituyente que lo crea, convocado por Venustiano — Carranza, en su calidad de Primer jefe del Ejército — Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de — la Unión, se instaló en la Ciudad de Querétaro, del — Estado del mismo nombre, e inició su perfodo único desesiones el primero de diciembre de 1916, fecha en laque el Primer jefe entregó al Congreso su Proyecto de — Constitución, que reformaba la de 1857, y que en su — parte conducente se refería al derecho que nos ocupa — estableciendo:

- Artículo 9. No se podré coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto IVcito; pero solamente -- los ciudadanos de la República podrén hacer lo para tomar parte en los asuntos políti-- cos del país.
- M Sólo podrá considerarse como llegal una reu nión convocada con objeto litelto y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente porla autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la violencia- o de la tuerza contra las personas o prople dades, o por amenaza de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente te mor o alarma a los habitantes; o se profie ran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expuisaren inmediatamen te; o cuando hubiere en ella individuos ar

mados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de lareunión.

No se considerará ilegal una Asamblea o reu nión, que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protes ta por algún acto, si no se profieren in—jurias contra ella, ni se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidaria uobligaria a resolver en el sentido que se desea. "(!).

Este proyecto fué turnado a la Comisión de -Constitución, tormada por los diputados Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, y el 21 de diciembre de 1916, se
dió lectura al Dictémen elaborado por la misma, seña-lándose para su discusión el día siguiente. En la vigé
sima sesión ordinaria, celebrada el 22 de diciembre -del citado año, se inició la discusión del Dictémen -formulado por la Comisión, cuyo texto transcribimos -dada la importancia de sus conceptos:

DICTAMEN.

Cludadanos Diputados:

"El derecho de asociación, tal como tué reconocido por la Constitución de 1857, se ha transcripto (sic) en el artículo 90. -

<sup>(1)</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyen te 1916-1917. Ob. Cit. T. 1. p. 346

del proyecto de Constitución, ampliándolohasta garantizar de una manera expresa la —
celebración de esos imponentes concursos co
nocidos con el nombre de manifestaciones —
públicas, que se organizan para significar
el deseo de las masas en ocasiones solem——
nes, manifestaciones que han venido a sercomo la revelación de la intensa vida democrática del pueblo y merecen, por tanto, —
respeto y protección.

- El artículo del Proyecto, enumera los ca-sos en que podrá disolverse como llegal una reunión, de la manera siguiente:
- Primero. Cuando se ejecuten o se hagan ame nazas de ejecutar actos de tuerza o violencia contra las personas o propiedades, y de esta suerte se altere el orden público o se amenace alterario.
- Segundo. Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan tácilmente convertirse en realidad.
- Tercero. Cuando se cause fundadamente te--mor o alarma a los habitantes.
- Cuarto. Cuando se profleran injurias o ame nazas contra las autoridades o particula--res, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables.
- "Quinto. Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados que, requeridos por laautoridad, no dejaren las armas o no se au
  sentaren.
- Desde el momento en que en una reunión se verifican los actos enumerados, es ciaro que los individuos ya no estarán reunidos alif pacíficamente y con objeto lícito; en
  consecuencia, desde ése momento habrán per
  dido el derecho que les reconoce el artículo 90. Por lo mismo, nos parece inútil la
  enumeración precedente; pero, además, pa
  récenos peligroso, porque proporciona a -una autoridad arbitrarla pretexto que invocar para disolver injustamente una reunión,
  supuesto que a la propia autoridad queda re
  servado calificar el momento en que una reu
  nión debe considerarse como llegal. RarísT
  ma vez podrá protegerse por medio del amparo el derecho de continuar una reunión que-

la autoridad pretenda disolver arbitraria-mente. No quedard, en este caso, a los cludadanos, mas que el derecho de exigir la responsabilidad por el abuso; y esta es
una cuestión de hecho que puede ser aprecia
da judicialmente sin el auxillo de la enume
ración contenida en el artículo que comenta
mos.

- Por tanto, proponemos se substituya aqué-lia por la locución constitucional primitiva, la de 1857, y se apruebe el artículo-90- en la torma siguiente;
- M Artículo 90. No se podré coartar el dere--cho de asociarse o reunirse pacíficamente -con cualquier objeto ifcito; pero solamen-te los ciudadanos de la República podrén ha
  cerlo para tomar parte en los asuntos polí-ticos del país. Ninguna reunión armada tie
  ne derecho de deliberar.
- No se considerard liegal y no podre ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de violencias o amenazas --para intimidaria u obligaria a resolver enel sentido que se desee.
- "Querétaro de Arteaga, Diciembre 16 de 19-16. francisco J. Múgica. Alberto Román. L. G. Monzón. Enrique Recto. Enrique Co-lunga. " { | }.

te tanto el Proyecto del Primer jefe, como el Dictémen de la Comisión, formulados en los términos que se indican, se procedió al debate correspondiente, mismo que tuvo lugar la tarde del 22 de diciembre de 1916, en — una sesión de tres horas cincuenta minutos.

Ahora bien, antes de comentar el pensamiento de los diputados constituyentes que participaron en ladiscusión del articulo noveno, creemos oportuno precisar que, respecto al derecho de reunión el Proyecto de reformas a la Constitución de 1857, entregado al Con-greso por el C. Venustiano Carranza, reprodujo en su primer pérrato, el texto del artículo noveno de la Ley fundamental mencionada en el que se consignaba tal po-testad, salvo su parte final, especificamente la queestablecta que ninguna reunión armada tenta derecho dedeliberar; en el segundo parágrato, señalaba los ca-sos en que podía considerarse como ilegal una reunión con objeto Ircito, facultando a la autoridad para di-solverla y, en el último, estableció algunas limita-ciones al ejercicio del derecho de reunión. Por su par te, la Comisión de Constitución en su dictémen, propu so a la asamblea que el derecho de reunión quedara consagrado en la Ley Suprema, con el primer parrato del proyecto, pero tal como lo señalaba el Código Político de 1857, es decir, el artículo noveno completo y el apartado tercero que ya conocemos, suprimiendo el se-gundo con base en los razonamientos que aparecen en elprecitado veredicto.

De tal suerte, el Derecho de Reunión, conce bido en los términos del Dictómen se puso a debate, -mismo que tué suscitado, únicamente, por la limita--ción que veremos enseguida y la supresión del segundo -- parrato del proyecto.

Pues bien, tocante al primer tema, que se observa en el primer parrato del articulo propuesto por la Comisión, la polémica versó sobre la restricción -que dice: "Ninguna reunión armada tiene derecho de de liberar ". Al respecto, y sin que sea nuestra intención enjuiciar el pensamiento de los diputados constitu yentes, que hicieron uso de la palabra para referirsea tal cuestion, estimamos que los asambierstas no sólo debieron concretarse a discutir si se calificaba o nó como reunión armada, a aquella en la que trés, o ---sels, o la mayorfa de los individuos que la integraran estuvieran armados, cosa que hicieron, sino que era menester, en principio, trabar conocimiento del propó sito del Constituyente de 1857 al consignar dicha limitación, explicar porqué la reproductan, con que tín y, atentos a la realidad social, determinar la manera enque tal disposición afectaba, por ejemplo, a las corporaciones ispicamente armadas como el ejército, la -marina, etc., a efecto de conocer sobre la misma, la justificación de su existencia jurídica y, en todo --caso, su aplicación práctica.

Por lo demás y en relación a este párrato, no sotros pensamos que incuestionablemente, fué un acierto del Proyecto de Venustiano Carranza y de la Comisión que elaboró el Dictámen, reproducir lo que la Carta — Fundamental de 1857 habra consignado en su artículo no-

veno sobre la libertad de reunión, pues, reiteramos,—
en la susodicha Norma fundamental se consagraron las —
mas singulares aportaciones que jamás se habían logrado
hasta entonces sobre dicha potestad, al consignarse el
derecho de asociación y el de reunión pacíficos con objeto ifcito, al prohibir a los extranjeros ejercitar —
su derecho de reunión para inmiscuirse en los asuntos —
políticos del país, y al establecer la restricción que
en estas lineas hemos comentado.

Ahora bien, en relación con el segundo asunto que fué debatido en el seno del Congreso, las opi-niones se dividieron en dos sentidos; a). Las expresa das por los diputados que se pronunciaron en contra del Dictémen, por haber suprimido el segundo pérrato del proyecto y b). Las que expusieron los diputados que -consideraban innecesario tal apartado. Entre los pri-meros. el único que destacó tué Pedro A. Chapa. Diputado propietario por el Estado de Tamaulipas, quien -atirmó que el apartado suprimido, al señalar los casos en que era procedente disolver una reunión por ilegal,y la manera de moderar las causas para disolverla, con el irn de que la reunión no fuera interrumpida, limita ba la actuación de la autoridad, sujetándola a interve nir, para disolveria, sólo al suceder las situaciones previstas por el proyecto. En relación con este criterio, nosotros opinamos que el diputado Chapa no estaba del todo equivocado, pero es el caso que el precitadoinstrumento en su segundo parrato se torjo, juzgamos,de manera superficial, débil, en cierta forma poco -pensado, al plantear situaciones notoriamente divorcia
das de la realidad que recien habían vivido, y demasia
do vagas e imprecisas para su valoración, razones porlas cuales, finalmente, fué anulado con base en los argumentos esgrimidos por los diputados que propusieron
su eliminación.

Por cuanto a la segunda posición, o sea la de los diputados que pidieron se omitiera el pérrafo -en andlisis, prevaleció en la sesión el criterio del -Diputado Enríque Colunga, ( miembro de la Comisión ) re presentante del Estado de Guanajuato, quien dijo que los casos previstos por la adición eran ineficaces, por que podían estimular la suspicacia de una autoridad arbitraria. Acto seguido analizó las situaciones lista-das en el Proyecto, y expuso que al señalar tal docu-mento que procedía disolver una reunión por ilegal. -cuando se ejecutaran o se amenazara con ejecutar, ac-tos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades, y por ello se alterara el orden publico, l'este importante tema, que posteriormente abordaremos, tuémencionado en el seno del Congreso sin que el mismo motivara discusión alguna ) o se amenace alterario, re-sultaba indudable que en tal caso la autoridad tenfa el derecho de disolver la reunión, sin necesidad de que el precepto constitucional lo dijera porque ante esa si tuación, se incurrirla en la comisión de hechos delictuosos; en cuanto al segundo motivo de disolución, osea cuando se hicieren amenazas de cometer atentados --que pudleran convertirse en realidad, tal situación -tendria que ser apreciada por la autoridad, con el evi dente riesgo, decla, de que si la misma fuera o resul tara ser demasiado escrupulosa, podrta disolver arbi-trariamente una reunión; asimismo agregó que era peligroso disolver una reunión, cuando se cause temor o -alarma a los habitantes, porque en esa circumstancia debfa tomarse en cuenta el grado de ecuanimidad de la población que se tratare. Por ditimo, expresó que encaso de que en la reunión se pronunciaran discursos injuriosos contra las autoridades o particulares, o hu-biera en la misma algunos individuos armados, los quepresidieran la reunión tentan el recurso de solicitar el auxillo de la autoridad, para reducir al orden a -unos y desarmar a los otros, con el tín de que la reunión no tuera disueita.

debate que provocó el segundo párrafo del artículo nove no propuesto por Venustiano Carranza en su proyecto, no sotros estimamos, aparte de coincidir con la postura - adoptada por la Comisión y los argumentos manejados por Colunga, que vistos los términos en que aquel se concibió significaba retroceso, era limitativo y censurable y por fortuna no prosperó.

Por otra parte y por lo que respecta al segun do parrato del articulo noveno propuesto en el dictamen, consideramos que merece especial atención, pues aún — cuando no fué objeto de debate, ni tampoco se hizo alu sión alguna que explicara su existencia, constituye la valiosa aportación del Constituyente de 1917 en favor — de la libertad de reunión.

Por lo que se refiere al contenido de este -apartado, observamos que es evidente el propósito dellegislador constitucional, de proteger con mayor amplitud el ejercicio de la potestad en estudio, atendiendo
no sólo, como establece, a reuniones que tengan por -objeto hacer una petición o presentar una protesta poralgún acto, a una autoridad, sino en general a cuales
quier asamblea o reunión de que se trate, misma que -unicamente podrá ser disuelta, si sus componentes no -dan cumplimiento a las limitaciones que el propio artículo les manda. Obviamente en este caso ta reunión secalifica de llegal y procede su disolución.

Ahora bien, por cuanto hace a la inserción - de este parrafo en el precepto, nosotros opinamos que, stricto sensu, era innecesaria por repetitiva, es decir, ciertos de que su texto, jurídicamente, no es - otra cosa que una reunión con propósitos legítimos, es indudable que el mismo se encuentra comprendido en la - declaración general establecida en la primera parte del precepto, que dispone que no se podrá coartar el dere-

cho de reunirse pacificamente con un objeto iscito.

No obstante lo anterior, apreciamos que la tijación de este párrato en el artículo noveno tiene -una justificación social, pues resulta incuestionableque el mismo representó una respuesta jurídica del Cons
tituyente de Queretaro, a las incontables injusticias,
vejaciones y arbitrariedades padecidas por los mexica-nos por parte de autoridades despóticas que, durante el perfodo prerevolucionario, habían reprimido violentamente el ejercicio de su derecho de reunión cuando, con ardides, disolvían por "ilegales" o les impedían
realizar sus asambleas con el tín de hacer una peti---ción, o presentar una protesta por algún acto a una -autoridad.

En tal virtud y considerado suficientemente - discutido el artículo propuesto por la Comisión, se -- procedió a efectuar la votación y aquel, fué aprobado-por 127 votos a favor y 26 en contra, quedando por tan to el artículo noveno constitucional ( una vez aprobada una minuta de la Comisión de Corrección y Estilo del -- 25 de enero de 1917), en la forma que lo conocemos actualmente, mismo que ha permanecido inalterable, desde el 5 de febrero de 1917, fecha de promulgación de -- la Carta de Querétaro.

Finalmente, es apropiado mencionar que el -Constituyente de 1917 reprodujo el artículo noveno de -la Ley Fundamental de 1857, porque su intención no era,
esencialmente, crear una nueva Constitución, sino ---

sólo reformar la del siglo pasado.

Concebido el Derecho de Reunión en la forma y términos apuntados, toca ahora iniciar el exómen en -- particular del precepto constitucional que lo tutela, -- y para ése efecto. procederemos a conocer:

BI. LA COMPOSICION DEL ARTICULO NOVENO DE LA CONSTITU-CION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE -1917.

El texto del precepto que se anuncia dispone:

- \* Articulo 9. No se podré coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto ifcito; pero solamente -- los ciudadanos de la República podrán hacer lo para tomar parte en los asuntos políti-- cos del pars. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.
- No se considerard ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se protieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas --- para intimidaria u obligarta a resolver enel sentido que se desee. " ( ! ).

Este artículo, al señalar en su primer perra to que no se podre coartar el derecho de asociarse o -reunirse, otorga a todos los individuos de la Repúbli-

<sup>(1)</sup> Diario de los Debates del Congreso Constitu-vente 1916-1917. Ob. Cit. T. II. p. VI.

ca, dos tipos de derechos: el de asociación y el dereunión. Brevemente haremos una referencia del primero
de los mencionados, cuenta habida de que su estudio no
es el objeto de este trabajo.

# e). EL DERECHO DE ASOCIACION.

libro "Las Garantras individuales", nos dice que por derecho de asociación se entiende: "toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución — de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. "(l). En este sentido el maestro — opina que al ejercitarse el derecho de asociación, sengendrán las siguientes consecuencias; por una partela creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corres—ponden a cada uno de sus miembros individuales y por — otra la persecución de fines u objetivos permanentes y—constantes.

Respecto a esta potestad, el constituciona --

<sup>(</sup>I) Ignacio Burgoa. Las Garantīas Individuales. -Editorial Porrúa, S. A. Décima edición. ---México. 1977. p. 399.

Ilsta argentino Segundo V. Linares Quintana, expresa - que " la libertad de asociación se traduce en el dere-- cho del individuo a unirse con otros individuos, en -- torma voluntaria y durable, para la realización comúnde un tin de Indole política, científica, religiosa, moral, benéfica, mutualista, económica, artistica, etc. " ( ).

Por su parte el autor español Adolfo Posada,—
define a la asociación como " la unión voluntaria y duradera de varias personas, para la consecución de un tin común. " (2).

En otras palabras y para concluir esta somera reterencia, podemos afirmar que la libertad de asociación, al actualizarse, ocasiona la producción, por medio de formas jurídicas apropiadas que la propia leyestablece, de instituciones duraderas para la consecución de objetivos que interesan por igual a sus inte--grantes. En esta virtud y con base en esta potestad, nacen jurídicamente los sindicatos, las asociaciones civiles, las sociedades mercantíles, los partidos --políticos, las sociedades cooperativas, las institu-ciones de cultura, los clubes, los centros de beneficencia, etc., cuya conformación jurídica se considera

<sup>(1)</sup> S. V. Linares Quintana. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Editorial Aita, -S. A. B. Aires, 1956. T. III. p. 829.

S. A. B. Aires, 1956. T. III. p. 829.

(2) Adolfo Posada. Tratado de Derecho Político. Ob. Cit. p. 412.

reglamentaria de la norma constitucional que se estudia, en lo que al derecho de asociación se retiere.

Como consecuencia de la exposición preceden-te, y a reserva de señalar mas adelante las diferen--cias que existen entre el derecho de asociación y el de
reunión, procederemos ahora al comentario del artículo
noveno de nuestra Ley Fundamental, en lo relativo al -derecho que tienen los individuos para reunirse.

## b). EL DERECHO DE REUNION. SU EXEGESIS.

Que es el Derecho de Reunión ? Que diferen-cias guarda con la libertad de Asociación ? Como se -ejercita el Derecho de Reunión en el seno de nuestra so
ciedad ? El Derecho de Reunión está consagrado en términos absolutos en nuestra Ley Suprema ? Cuales son -las limitaciones constitucionales que deben observarseal ejercitario ?

Para esclarecer estas cuestiones sobre el Derecho de Reunión, cuyas respuestas constituyen y col-man el contenido del precepto número nueve constitucional, expondremos, por lo que se refiere a su defini-ción y su disparidad con la facultad de asociación, el
pensamiento de diversos autores tanto nacionales como extranjeros, que se han ocupado de tal derecho. Al -respecto debemos adelantar que el propósito de conocer-

la opinión doctrinal, es meramente jurídico, pues lamisma es uniforme al considerar, respecto a los temasprecitados, que la facultad de reunión es una potestad
del hombre para congregarse con sus semejantes, de manera transitoria y con un objeto ificito ( que es tam--bién nuestra opinión ) y que los signos de distinción entre ambas libertades consisten, básicamente, en que
el derecho de reunión es de ejerciclo momentáneo, efímero, fugaz, y que, en cambio, el de asociación espermanente, duradero, firme, y ocasiona la produc--ción de un ente jurídico que aquel no crea.

En esta virtud para el tratadista cubano Eugenio M. de Hostos, el derecho de reunión " es la facultad natural que el individuo tiene, de comunicarse con otros individuos, para realizar o tratar de realizar un fin concreto, en un momento determinado, en un lugar determinado y con medios determinados en la misma reunión o previamente. " ( | ).

La reunión, dice Michel, funcionario del -gobierno francés, " es el agrupamiento momentáneo de personas, formado con el objeto de escuchar la expre-sión de ideas o de opiniones, con miras a concertarsepara la defensa de intereses. " (2).

<sup>(1)</sup> E. M. de Hostos. Lecciones de Derecho Constitucional. Editora Cultural, S. A. Habana, -Cuba, 1939. pp. 177-178.

<sup>(2)</sup> Citado por S. V. Linares Quintana. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Ob. -- Cit. p. 799.

Al respecto el jurisconsulto mexicano isidro Montiel y Duarte, atirmaba que la potestad consagrada en el artículo noveno constitucional, no era mas que
" el derecho de celebrar juntas públicamente con cualquier objeto ifcito. " ( | ).

El derecho de reunión, expresa Horacio Sanguinetti, autor argentino, " es un derecho preeminen
temente público colectivo, propio tanto del individuo
como del grupo social, que implica no solamente la tacultad de congregarse o juntarse, sino la de hacerlopara escuchar ideas u opiniones, intercambiarlas o —
acordar una acción común y en este sentido las reuniones, aunque mas o menos breves, aún periódicas, son
siempre momentáneas, intencionales, organizadas, im
portan una preparación y hasta publicidad previa, a —
diferencia de la mera aglomeración accidental. " (2)

A su vez el jurista mexicano felipe López Rosado señala que la reunión, " es el contacto entre un número mas o menos considerable de personas, para tratar sobre cualquier cuestión pública o privada, realizada en un espacio cerrado o abierto, durante un tiem po dado. " (3).

<sup>(1)</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudio sobre Garan tras individuales. Ob. Cit. p. 302.

<sup>(2)</sup> Enciclopedia Juridica OMEBA. B. Aires, Argentina, 1968. p. 11. T. XXV.

<sup>(3)</sup> felipe López Rosado. El Régimen Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1955. p. 20.

Por lo que se reflere a este derecho y en --cuanto a su ejercicio, el maestro Ignacio Burgoa afirmaque " simplemente se trata de una pluralidad de sujetos,desde un punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin -concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir. " ( | )

Por último, el autor inglés Dicey, sostiene que esta potestad es la reunión de ciudadanos, en un lugar determinado, que tienen idéntico derecho para ocupar se, legalmente, de un in permitido, que puede ser político, social, económico o religioso.

Este es el criterio que prevalece en la doc-trina sobre la libertad de reunión. De su contenido, -que no es contradictorio, que coincide en su esencia y con el que estamos de acuerdo, apreciamos y concluímos -que este derecho presenta las siguientes características:

- a). El Derecho de Reunión, es una potestaddel individuo para congregarse con sus semejantes, de -manera transitoria y con un objeto Ircito.
- b). El Derecho de Reunión, al actualizarse, denota intencionalidad y concierto de voluntades, lo --- que significa que el móvil de los componentes de la reu-- nión, que obedece a una preparación previa, es el de -- asistir a la misma para expresar, aunque sólo sea con su presencia, sus deseos o sentimientos.

Berlinder beginnt der eine State berlinde betreit der State bei der State bei der State bei der State bei der

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantias Individuales. Ob. Cit. p. 400.

- c). El Derecho de Reunión, al ejercitarse,opera de manera transitoria, es decir, la asamblea es
  momentánea, intermitente, de corta duración y con unobjeto iscito al logro del cual, aquella, jurídicamen
  te, deja de existir.
- d). El Derecho de Reunión, al ejercerse, -sólo expresa la convención de un número indeterminado de individuos, cuya identidad no es imprescindible --para ejercitar cabalmente tal potestad.
- e). El Derecho de Reunión, al practicarse,no ocasiona la creación de ninguna entidad, con personalidad y sustantividad jurídica propia y distinta de la de los componentes de la congregación.
- f). El Derecho de Reunión, al desplegarse,—
  no crea una vinculación jurídica entre los componentes—
  del grupo, que pudiera ocasionarles consecuencias de —
  tal naturaleza.

De esta suerte, la disimilitud existente entre el derecho de reunión y la potestad asociativa, se
contempla al precisar que ésta es la reunión de un núme
ro determinado de individuos con un fin común, que con
jugan sus voluntades para procurar la creación, legal
y permanente, de una entidad con personalidad jurídica
propia y distinta de la de los sujetos que la integran.

En efecto, las peculiaridades de este dere-cho son notorias y estriban, fundamentalmente, en que
al ejercitarse genera la producción de un ente jurídi--

co, su caracter de permanencia, el fin común que no - es otra cosa que el objeto lícito, la certeza del núme ro y la identidad de sus miembros y, por último, el - vinculo jurídico que enlaza a los mismos y tes impone - o confiere obligaciones y derechos.

En relación con las diferencias que existen—
entre ambas potestades, el jurista español Vicente San
tamaría de Paredes afirma que la reunión, es una meraagregación de personas para concertarse acerca de un objeto, o para revelar con su presencia ideas, senti——
mientos o aspiraciones comunes, y que la asociación in
díca la constitución de una entidad moral, que persi—
que un fín común y que está dotada de una organización—
para realizarlo.

Para el constitucionalista colombiano francis co de P. Pérez, el concepto de reunión denota la ideade algo transitorio, que contempla una finalidad inmediata, y que termina con el objeto que la motivó; y el de asociación, expresa, se refiere a un acto de mayor duración que crea vínculos de solidaridad y permanencia, y que perdura en el desarrollo de sus planes. En este sentido, agrega, los ciudadanos se reúnen —— para escuchar una conferencia o un discurso en la plaza pública y se asocian para constituir un centro de estudios o para formar una institución de enseñanza artística, literaria o industrial.

Para el autor francés René toignet, la aso--

clación es " el concurso permanente de cierto número de individuos, reunidos entre si no de una manera fortuita, sino como consecuencia de un acuerdo razonado, es crito o verbal, para perseguir una acción común, y la reunión es la junta accidental y momentánea de varias - personas en un mismo lugar, bien para deliberar, bien para escuchar la deliberación que realicen otras personas sobre una materia determinada." ( 1 ).

La libertad de reunión y la libertad de aso-ciación, opina el tratadista francés A. Esmein, son 
" el ejercicio de dos derechos bien distintos, pero -que tienen entre sí afinidades reales y que en ciertasépocas se han casi confundido. La libertad de reuniónes el derecho de provocar y de tener, para discutir ydeliberar sobre ciertos objetos, reuniones públicas en
donde todos los ciudadanos pueden asistir. Se concibeincluso que la reunión tome decisiones, y encargue a alguno de los asistentes de ejecutarias, lo que será lícito o lifcito, según la naturaleza del acto a cumptir, pero lo que distingue a la reunión, es el carác
ter indeterminado de los miembros que a ella asisten -( no se sabe de cuantas personas y cuales personas la compondrán ) y el carácter efímero y aislado de su ac--

<sup>(1)</sup> René foignet. Manual Elemental de Derecho --Constitucional. Décima segunda edición. París,
1922. p. 293. (traducción del Doctor Francis
co Venegas Trejo 1.

ción.

mo: el número de sus miembros es determinado y no puede aumentarse, sino con el consentimiento de quienes ya la componen, tiene directores y agentes de ejecu-ción permanentes. Sin duda, su actividad se traduce por reuniones de los directores o de todos los miembros
que la componen, en donde no son admitidos ordinaria-mente los extranjeros y tiene un funcionamiento perma-nente al cual sirven estas reuniones que tienen entre sf una continuación y un vínculo necesario. " ( 1 ).

Por su parte León Duguit, en su obra "Trata do de Derecho Constitucional", afirma que la libertad de opinión implica la libertad de manifestar su pensa-miento por la palabra, y por consecuencia, la liber-tad de provocar reuniones de hombres, en donde este --pensamiento será expuesto públicamente. La libertad de opinión, señala, implica el derecho de reunión.

que se reunen momentaneamente en un mismo lugar, paraescuchar la exposición de las opiniones de una de ellas,
con o sin debate contradictorio. La reunión es moment<u>á</u>
nea y no tiene otro objeto que la exposición de una op<u>i</u>

<sup>(1)</sup> A. Esmein. Elementos de Derecho Constitucio-nal Francés y Comparado. Octava edición. --París, 1928. T. II. pp. 635-636. (traducción del Doctor Francisco Venegas Trejo.)

nión o de un intorme. La asociación es la convención — por la cual dos o varias personas ponen en común, de — una manera permanente, sus conocimientos o sus actividades para un objetivo distinto del de repartir beneficios. La asociación implica una relación de derecho — entre todos los asociados, un objetivo perseguido en — común y un cierto carácter de permanencia, elementos — todos que no existen en la reunión. Mallo.

Por su parte Georges Burdeau, apunta que lareunión presenta tres caracteres: "a). Es momentó--nea, en lo que se distingue de la asociación que implica un vínculo permanente entre sus miembros; b). Es concertada e intencional, en lo que se distingue de la
aglomeración, que es una asamblea de hecho, y c). Tiene por objeto el intercambio de ideas o de opiniones ola defensa de intereses. " (2).

Para confirmar las distinciones anotadas, podemos establecer que si bien es cierto que el género -próximo, entre las libertades de reunión y el de aso-ciación, estriba en la participación de pensamientos -y voluntades para lograr un tín lícito, la diferenciaespecífica consiste en que el derecho de reunión es deejercicio breve, esporádico, a discrepancia del de ---

<sup>(1)</sup> León Duguit. Traité de Droit Constitutionnel.-Ob. Cit. p. 340. (traducción del Doctor Francisco Venegas Trejo).

<sup>(2)</sup> Georges Burdeau. Les libertés Publiques. Deuxième édition. Parts, 1961. p. 180. ( traducción del Doctor francisco Venegas Trejo ).

asociación que tiene un cardcter permanente.

Ahora bien, como se actualiza esta potestadal ejercitar sus titulares la facultad que les otorga el artículo noveno de nuestra Ley Fundamental ? Cier-tos de que el ejercicio de este derecho ofrece en la -realidad social um singular casursmo, que provoca el ejercicio del derecho de reunión, podemos concretar -que el mismo tiene lugar, jurídica y genéricamente, -cuando se satistace la hipótesis establecida por el pre cepto que lo consagra, o sea, al reunirse pacificamen te un grupo de individuos con cualquier objeto ifcito,pero es el caso que, eventualmente, la práctica de di cha libertad, por el número de los componentes de la reunión, por el lugar donde ejercitan su derecho, por la intención que revelan, etc., recibe, sin mengua de su significado legal. diferentes denominaciones a través de las cuales se expresa socialmente este importante derecho. Ast. consideramos factible describir la existencia practica del derecho de reunión, mediante la siguiente sistematización descriptiva, en la que se explican los únicos tipos de reuniones que pueden -acaecer y las mas sobresalientes modalidades o expresio nes de la libertad que comentamos.

En esta virtud, antes de proceder a la pun-tualización de las formas en que se expresa el derechode reunión, bien sea de manera privada o pública, esmenester insistir que las mismas constituyen, simple--

mente, reuniones con objeto lícito que toman títulos distintos por las razones anotadas con antelación y los que, como tales, realmente no tienen una trascenden-cla jurídica que pudiera alterar la esencia jurídica de la potestad consagrada en el artículo noveno constitu-cional.

- 0). Manifestación.
- MITTIN. b) .
- Asamblea. c).
- Concentración. d). Ceremonia.
- Destile. e).

1).

## PUBLICA.

- g). Conterencia Politica.
- Conterencia de Prensa Política. h).
- 1). Espectáculo.
- 1). Procesión.

REUNION.

PRIVADA.

LA REUNION PUBLICA.

En principio debemos indicar que la reunión pública, según el jurista argentino Ratael Bleisa, ---" es aquella a la cual puede concurrir cualquiera, sin convocación o invitación particular. " ( | ).

<sup>( | )</sup> Ratael Bielsa. Derecho Administrativo. rial La Ley, S. A. B. Aires, Argentina. Sexta edición. T. IV. p. 133.

Este tipo de reuniones, al actualizarse, pue de suceder tanto en la via pública como fuera de ella,es decir, en lugares de uso común o en determinado local abierto al público, al que este puede penetrar incluso, ocasionalmente, de manera onerosa.

Para describir sus rasgos esenciales el trata dista francés Georges Burdeau afirma que la reunión pública, es aquella que se realiza en un lugar destinado al uso público, como una plaza, una calle, un par—que, etc., o en un lugar abierto al público, al cual este puede entrar en cierto momento y con cierta condición, como una iglesia, un teatro, un cinematógrafo, o cuando se efectúa en un lugar privado, como una casa particular, pero en la cual puedan participar todos — los que deseen. sin necesidad de invitación especial.

Por lo que se refiere a este criterio, nosotros estimamos que es acertado parcialmente, pues al realizarse una reunión pública en un lugar abierto al público, el acceso de este al mismo, no necesariamente es condicionado, lo que importa que puede o no es-tarlo, debido a las circunstancias que motiven la reunión.

LA REUNION PRIVADA.

Siguiendo el pensamiento de Georges Burdeau,-

con el que estamos acordes, la reunión privada es aque lla que se celebra en un lugar cerrado, cubierto o des cubierto, pero cercado con muro o valla, cuyo accesono sea demastado fácit; lo que no significa que et lugar haya de ser necesariamente privado, ya que una reu nión privada puede etectuarse en un lugar público, como un teatro o un cinematógrato, si bien el carácter publico del sitio crea una presunción juris tantum, en tavor de la publicidad de la reunión, susceptible de desaparecer si concurren los demás rasgos que tipitican a la reunión privada; asimismo, dice este autor, elacceso a la reunión privada está limitado exclusivamente a personas nominativamente determinadas, que concurren como consecuencia de una invitación individual o por relaciones especiales de conocimiento con los organizadores del acto, o por cualidades individuales y -especticas, de manera que sea posible el control de la Identidad de los asistentes ( sin que la eventual -presencia, dice Sanguinetti, de algunos agregados noinvitados, o como vulgarmente se dice, " colados ", t! pica resultante de la idiosincracia criolla, modifique la calificación ) y para concluir, agrega que la reu-nión privada no debe ser numerosa, lo que no impide, creemos, que en un momento dado lo sea, sin que por ello pierda su designación como tal.

De esta suerte las diversas reuniones públi-cas poseen las siguientes características:

#### a). MANIFESTACION.

Es en general una reunión en marcha, lo quesignifica un desplazamiento del grupo de un lugar a --otro en el que, ordinarlamente, se verifica un mitin;
en su recorrido, los componentes ocupan calles, pla-zas u otros lugares destinados al tránsito. La reali-zación de la manifestación obedece a la finalidad de --hacer patente algún propósito o sentimiento de carácter
predominantemente político que se expresa, verbal o --graficamente, con carteles en los que se exponen peticiones, denuncias, adhesiones, quejas, protestas, -etc.

#### b). MITIN.

Es una reunión estática que se efectua en lavía pública; los integrantes del agrupamiento participan en la discusión de cuestiones políticas o sociales.

Al actualizarse se estila, ocasionalmente, conferir a
alguien la práctica de resoluciones aprobadas en la reu
nión, verbigracia: entrevistarse con autoridades.

#### cl. ASAMBLEA.

Es una reunión inmóvil que se verifica habi-tualmente fuera de la vía pública, en un local cerrado
o abierto al público, en el que las personas convoca--

das intercambian o discuten y aprueban ideas u opinio-nes sobre algún tema de común interés, que pueden serde Indole política, social, económica, etc. En este
acto suelen tomarse decisiones cuya ejecución se enco-miende a alguno de los asistentes; por ejemplo a la -directiva.

# d). CONCENTRACION.

Es una reunión fija en la vía pública que serealiza con propósitos políticos, cívicos o sociales.En su realización se pronuncian discursos propensos, -comúnmente, a exaltar los méritos relevantes de algúnpersonaje. ( variedad de mítin ).

# e). DESFILE.

Es una reunión en movimiento que sucede en la vía pública. Sus móviles son, ordinariamente, cívi—cos, sociales, políticos o militares y tienen por --- principal objetivo, recordar acontecimientos históri—cos.

# 1). CE REMONIA.

Es una reunión estable que se realiza en la -via pública o fuera de ella. Su finalidad es la conme-

moración o ejecución de sucesos o actos cívicos, sociales, políticos o religiosos.

# g). CONFERENCIA POLITICA.

Es una reunión inmóvil celebrada fuera de lavía pública, en local abierto o cerrado pero de libreacceso al público. Al actualizarse se exponen y se intercambian opiniones sobre asuntos de naturaleza poi?--

## h). CONFERENCIA DE PRENSA POLÍTICA.

Es una reunión estable, generalmente tuera — de la vía pública, presidida por determinado funciona— rio oficial, o por representante de algún partido político o de asociaciones diversas, a quien portavoces de los medios de comunicación interrogan sobre cuestiones— de interés macional. Su objeto es la información al — pueblo sobre tales temas.

#### 1). ESPECTACULO.

Es una reunión estática que generalmente se - verifica fuera de la via pública, en locales apropia-- dos para tal fin y cuyo acceso al público puede ser one roso o gratuito. Los integrantes del grupo manificatan

un interés de diversión o distrute intelectual, artistico o deportivo.

# 11. PROCESION.

Es una reunión en tránsito que revela inten-ción religiosa y que se desplaza por la vía pública hacia un lugar determinado. A este respecto no debe contundirse la procesión con la peregrinación, pues aún cuando ambas reuniones denotan el mismo deseo, aquella
se veritica en contravención del artículo 24 constitu-cional, lo que no sucede con la segunda.

En este orden de ideas y enterados de las peculiaridades que distinguen tanto a la reunión públicay sus maneras de expresión, como a la privada, observamos que es indudable la presencia, en la realidad —
social, de innumerables reuniones de diversa condición
y causa que, por sus mínimos rasgos o signos, sólo —
cabe denominarias en general como reuniones pacíficas —
con objeto lícito. Tal es el caso, por ejemplo, de —
una reunión de padres de familia para resolver cuestiones escolares, una reunión de vecinos que verse sobretemas de su comunidad, una reunión de profesores paraintercambiar ideas, etc., ello sin desatender la posibilidad de que las mismas, circunstancialmente, se manifiesten en los términos de las modalidades apuntadas.

Por otra parte y a mayor abundamiento sobre este tema, debemos precisar que las reuniones, comúnmente demuestran organización, dirección, y observando las limitaciones que establece la Ley fundamental, no importa para su ejercicio el número de sus componentes, su edad, sexo, nacionalidad, credo, ocupación,
ni tampoco, incluso, el hecho de pertenecer a una aso
ciación de cualquier naturaleza.

En esta virtud y por cuanto a los temas que - se traten en las reuniones en conjunto, es oportuno ad vertir la importancia de las que se ocupan de materias-políticas, toda vez que las mismas, indudablemente, - influyen con mayor intensidad en el desarrollo y torta-lecimiento de la opinión pública, resultado del inte-res político que la ciudadanía tiene, como tal, en el funcionamiento del Estado al que pertenece.

En este sentido, el jurista español Adolfo Posada sostiene que las reuniones públicas que se comen
tan, poseen, en el régimen constitucional contemporéneo, el carácter de órganos del Estado, pues, agre-ga, m se considera que la vida de éste exige, para la
buena elaboración y dirección de sus actividades, reuniones en las que las gentes que de algún modo se interesan en la política, encuentran un medio adecuado --para ejercer influjo y formar opinión... y pueden facilitar la organización de la masa del pueblo, en cuanto
conducen a una acción determinada elementos dispersos --

que, dejados a sí mismos, podrán degenerar en cadi--cos o desinteresarse del bien común. \* ( | ).

miento de este autor, al interpretario no resistimos el impulso de mencionar que, casi 100 años antes, --nuestro visionario jurista Manuel Crescencio Rejón, en
su célebre decreto del 10 de septiembre de 1846, atirmaba ya que los mexicanos podían reunirse libremente -para discutir sobre las mejoras que a su juicio debíanhacerse en las instituciones del país, modo de salvario en la guerra con los Estados Unidos, o cooperar a su mutua ilustración, expresiones de las que se des--prende, a nuestro juicio, la inclinación a considerar
a las reuniones como factor de opinión en el manejo dela cosa pública.

Sobre esta base, del precepto número nueve -constitucional hemos conocido hasta aqui, el conceptojurídico del derecho de reunión, sus características,sus diferencias con el derecho de asociación, y las modalidades mas sobresalientes de la reunión pública. En
consecuencia, y enterados de que la susodicha libertad
no está consagrada en términos absolutos en nuestro Código Fundamental, es procedente apuntar que su ejerciclo se encuentra atectado por diversas limitaciones que
este ordenamiento determina, en la torma y términos ---

<sup>( )</sup> Adolfo Posada. Tratado de Derecho Político. Ob. Cit. p. 409.

que se expondrán a continuación.

# a1). LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN OBSER VARSE PARA EJERCITAR EL DERECHO DE REUNION.

Al respecto y para explicar los motivos por los cuales se establecen las restricciones anunciadas,debemos indicar, inicialmente, que si bien es ciertoque el derecho que tiene todo individuo para reunirse con sus semejantes, con un objeto ifcito, es tutelado
por el artículo noveno constitucional, también lo es que, atendiendo a la realidad social, histórica y --jurídica, dichos requisitos existen como resultado deuna necesidad imprescindible e incluso conveniente, decondicionar el ejercicio de ése derecho en beneficio de
la misma colectividad, en los términos establecidos --por la propia Constitución o, en su caso, por ordenamientos de inferior jerarquía que no se opongan a aque-

Ahora bien, cuales son las razones que justitican la existencia de las limitaciones que se mencio-nan ? El jurista argentino Rafael Bielsa dice que su -consagración es procedente, porque " además de los --caracteres generales que toda reunión presenta, ella -puede tener otros, particulares y determinados, ya --sea por la Indole del movimiento, por los elementos --componentes de la reunión, su iIn, su objeto, facto--

res éstos que determinan el coeficiente del peligro mayor o menor, para el orden público y la seguridad personal. \* ( | ).

En efecto, por lo que se refiere a estas limitaciones, consignadas en los articulos noveno y 130-de nuestro Código Poirtico, y que constituyen requisitos que los titulares del derecho de reunión deben samistacer, para ejercitar libremente dicha facultad, en contramos que la presencia de las mismas es aceptada — jurídicamente, como consecuencia de los razonamientos— que adelante veremos con amplitud y que, en obvio de — repeticiones innecesarias, incluímos en el análisis de cada limitación que enseguida expondremos.

#### PRIMERA LIMITACION: QUE LA REUNION NO SEA VIOLENTA.

Esta restricción se contempla en el mismo artículo noveno constitucional, al disponer que el derecho de reunión debe ejercitarse pacíficamente, es de-cir, con paz y quietud, en un ambiente de concordia y
de publica tranquilidad entre los que ejercen su dere-cho de reunión. La existencia de esta limitación se -justifica plenamente pues, de no respetarse, cierta--mente se incidiría en conductas violentas de palabra o--

<sup>(1)</sup> Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. Ob. - Cit. p. 128.

de obra que, como habremos de constatar, son consideradas también como condiciones a la libertad de reunión
y que tienen una marcada coincidencia con la limitación
que nos ocupa.

Al respecto, la expresión " no se podré ", - debe entenderse en el sentido de que nadie podré, lo - que significa que, in génere, a ninguna persona, sea o nó autoridad, le es iscito impedir o intentar impe-- dir el ejercicio del derecho de reunión pacífica.

SEGUNDA LIMITACION: REUNION ILICITA.

Por lo que se reflere a esta limitación, colocada en el primer párrato del artículo noveno constitucional, y consistente en que toda reunión debe tener
un objeto ifcito, significa que la finalidad de aque-lla debe estar encaminada a realizar todo aquello que no está prohibido por las leyes. En términos generales,
el objeto ifcito que motiva la reunión se revela a través de múltiples causas que ofrece la realidad social,o específicamente lo que señala el segundo párrato delprecepto indicado, es decir, las reuniones que tengan
por objeto hacer una petición o presentar una protestapor algún acto, a una autoridad. El objeto ifcito, -evidentemente, puede ser político, social, económi--co, religioso, etc. Tocante a esta característica --

joaquin Escriche apunta que " id omne licitum est, ---quod non legibus prohibitum; quam obrem, quod lege -permillente tit, poenan non meretur " ( | ).

TERCERA LIMITACION: NO INGERENCIA DE EXTRANJEROS EN ... REUNIONES POLÍTICAS DEL PAÍS.

Por cuento a esta restricción, ubicada en el precepto número nueve de nuestra Ley Fundamental, debe mos asentar que este ordenamiento, en su artículo 34,- declara que son ciudadanos de la República los varones-y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, ha--yan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir-

Por consiguiente estimamos que la presencia — de esta limitación se justifica plenamente, pues por — razones irrebatibles por una parte, de no excluir a — los extranjeros, privándolos del ejercicio de su derecho de reunión cuando se trate de los asuntos políticos del país, cabría la posibilidad y el peligro de que, — con su intervención, en cuestiones que por lo demás — sólo atañen a los mexicanos, atentaran no únicamente — contra la estabilidad política nacional, sino contra — la soberanía e independencia de México, y por otra, — porque el legislador constitucional ha juzgado que a —

<sup>(1)</sup> joaquin Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia. Editora Norbajaca litorniana. Tercera reimpresión. Ensenada, — B. C. 1975. p. 1189.

los 18 azos, los mexicanos, tanto el hombre como la mujer, han alcanzado un grado de madurez mental y físi
ca suficiente para ejercer, cabalmente, los derechosde ciudadanfa y para cumplir con las obligaciones que tal condición les impone.

Por otra parte, la exclusión de los extranje ros para ocuparse de los asuntos políticos del país, es corroborada por lo dispuesto en el segundo párrato del-artículo 33 constitucional que determina: " los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscurise en --los asuntos políticos del país. "

Asimismo, también debemos hacer mención de la inutilidad, por repetitiva, de la disposición contenida en la fracción III del artículo 35 de nuestra -Carta Fundamental que establece, como prerrogativa del
ciudadano, asociarse para tratar los asuntos políticos
del país, pues ésta potestad, como sabemos, está con
sagrada en el artículo noveno de nuestra Ley Suprema.

Por ditimo debemos indicar que por asuntos — políticos del país debe entenderse, en general, el manejo de la cosa pública, o sea, todas aquellas actividades relacionadas con el gobierno y la administración— del país, su organización institucional y su estructura política y jurídica, cuya existencia social se fundamenta, básicamente, en la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos de 1917.

CUARTA LIMITACION: REUNION ARMADA.

El precepto número nueve constitucional, manda que minguna reunión armada tiene derecho de deliberrer. Esta prohibición, consignada por vez primera enla Constitución Política de 1857 y que afecta a todas las corporaciones militares y policíacas del país, obe dece al propósito, atentos a nuestra turbulenta historia, de combatir jurídicamente la eventual aparición de grupos sediciosos, reunidos con el fín de levantarse en armas en contra del gobierno y de las instituciomes legalmente establecidas.

jurisconsulto mexicano josé Marfa del Castillo Velazco, quien fué miembro de la Comisión de Constitución que — creó tal mandato, y cuyo pensamiento fundamenta la presencia del mismo. Afirmó en su obra "Apuntamientos — para el Estudio del Derecho Constitucional ", que la — limitación que se comenta, " es la declaración de quella fuerza no es el derecho: es el amparo otorgado a la libertad individual, para libraria de la opresión de — la fuerza de las armas: es el establecimiento de un — principio salvador de la sociedad, sin el cual la so— ciedad desarmada cae a los pies de las reuniones arma— das como una víctima, mas todavía, con la humiliación impuesta al esclavo: es el obstáculo legal opuesto a — los pronunciamientos que han destrozado a la Patria, y

el obstáculo, también legal, opuesto a las usurpaciones del poder, a la falsificación de la opinión pública y de la voluntad del pueblo, es, por fín, el di-que establecido para evitar la anarquía. " ( 1 )

Por lo que se reflere a esta cortapisa, y -aparte de la intrascendente del debate que la misma pro vocó en el Congreso Constituyente de 1916-1917, que -versó, según el Diario de los Debates, exclusivamente en determinar si se calificaba o no como reunión arma-da, a aquella en la que trés o seis, o la mayorfa delos individuos que la integraran estuvieran armados, es timemos importante anotar sus siguientes rasgos: Desde luego es evidente que la limitación no es absoluta, -esto es, cabe la posibilidad de que se realicen reunio nes armadas que no contravengan el espíritu del artículo noveno constitucional, como lo pueden ser, verbi-gracia, una reunión del Secretario de la Defensa Nacio nal con los titulares de las distintas zonas militaresdel para, tendiente a instruirlos sobre las activida-des que les competen; la asamblea de una asociación de charros, etc. Es decir, lo que la Ley fundamental -implde es solamente que las reuniones armadas delibe--ren. Ahora bien, como debemos entender o cual es el sentido de esta locución consagrada en el precepto indi cado ? Al respecto y a nuestro juicto no sin razón, el

<sup>(1)</sup> josé María del Castillo Velazco. Apuntamien-tos para el Estudio del Derecho Constitucional-México, 1871. p. 43.

autor mexicano Aurello Campillo afirma: " cuando se -trata de dellberación, es claro que se habla de dellbe raciones políticas, pues si varios individuos van arma dos al Liceo Hidalgo. o a la Sociedad de Geografía y -Estadistica a deliberar cuestiones cientificas y litera rias, de seguro que nada amenaza la seguridad pública, y si la discusión llegase a provocar riñas, sería esto cuestion de policia y no de derecho constitucional. se rfa cuestión de actualidad y no motivo de prohibición anterior. Lo que la Constitución prohíbe es que indivi duos armados y reunidos dellberen publicamente sobre ne gocios políticos. amenazando con su actitud la seguridad publica, pues una deliberación en esas circunstancias es una especie de reto a las autoridades, es unaprotesta implícita de que se ocurrira a la fuerza si no se obsequian las aspiraciones de la reunión, y es so-bre todo un peligro inminente, pues las cuestiones po-Itticas tienen como carácter natural el exacerbar las pasiones. " ( 1 ).

De esta manera y con base en estas consideraciones, podemos finalmente concluir que la presencia de esta limitación obedece al propósito de coartar, legalmente, toda posibilidad de que una reunión satisfaga sus propósitos con la fuerza de las armas.

<sup>(1)</sup> Aurelio Campillo. Tratado Elemental de Dere--cho Constitucional Mexicano. Jalapa, Ver., -1928. Tomo I. p. 254.

MUINTA LIMITACION: EXPRESION DE INJURIAS CONTRA UNA ...

El artículo noveno constitucional establece - que no se considerará llegal, y no podrá ser disuelta- una asamblea o reunión, que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a -- una autoridad, si no se protieren injurias contra esta para intimidaria, u obligaria a resolver en el sentido que se desee.

La locución injurias, restricción al ejercicio del derecho que se dilucida, y para los efectos — jurídicos correspondientes, debe observarse desde el — dimbito de la ley penal en el que se dispone, según el-artículo 348 del Código de la materia para el Distrito-Federal, que por injurias se entiende: " toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestardesprecio a otro, o con el tín de hacerle una ofensa."

mento en que los componentes del grupo incumplen con -esta limitación, la reunión deja de estar protegida -por el artículo noveno constitucional y la autoridad -puede. sin agredir este numeral, disolver aquella.

Al respecto el maestro Raul Carrancó y Truji-

<sup>(1)</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrua, S. A. 31a. edición. México, ---1978. p. 108.

lio, en su obra Código Penal Anotado, expresa que lainjuria " es el atentado a la honra o a la reputación de una persona, aunque la honra y la reputación se man
tengan incólumes, ya que se trata de un delito formalen el cual el daño potencial se equipara al efectivo. "
(1).

Asimismo, este autor manifiesta que la expre sión injuriosa es verbal, escrita o gráfica, por me-dio de palabras, escritos, comunicaciones telegráfi-cas o teletônicas, figuras, por la prensa, y que pue de consistir aun en aquellas expresiones aparentementeinotensivas, pero que en razón de las circunstancias tienen un sentido injurioso; por otra parte señala que la acción injuriosa es real y consiste en sonidos, ade mánes, gestos, risas, signos, escupitajos y agregaque tanto la expresión como la acción injuriosa son for mas a través de las cuales se maniflesta el desprecio al pasivo con relación a sus condiciones físicas, psfquicas, intelectuales, morales o sociales; por último sostiene que ambas tienen por objeto otender al pasi vo, de tal suerte que está insito en ellas el animus injuriandi o sea de desprecio por lo que, en consecuen cia, requieren de un dolo espectilco consistente en la voluntad y conciencia del agente para cometer un hechoque es injurioso por su consistencia intrinseca y obje-

<sup>(1)</sup> Radi Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. Editorial Porrda, S. A. Quinta edición. -México, 1974. p. 653.

tiva.

SEXTA LIMITACION: VIOLENCIAS CONTRA UNA AUTORIDAD.

La señala el articulo noveno de nuestro Código fundamental, al disponer que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión -que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre -que no se haga uso de violencias para intimidarla u --obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En esta virtud y ciertos de que el vocablo — violencia, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: Calidad de violento. Acción y efecto de — violentar, esto es, aplicar medios violentos a cosaso personas para vencer su resistencia, se desprende, — evidentemente, la justificación de esta cortapisa al — ejercicio del derecho de reunión, por lo que si los integrantes de la asamblea proceden en tal forma, la — práctica de su derecho dejará de estar protegida por el artículo noveno constitucional y la autoridad podrá, — incluso con el auxilio de la fuerza pública, disolvera reunión de que se trate.

SEPTIMA LIMITACION: AMENAZAS CONTRA UNA AUTORIDAD.

Este requisito para ejercitar el derecho de reunión, se consigna en el segundo párrato del artículo noveno constitucional y consiste en que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea oreunión que tenga por objeto hacer una petición, o pre
sentar una protesta por algún acto a una autoridad, si
no se hiciere uso de amenazas para intimidarla u obli-garla a resolver en el sentido que se desee.

Para explicar esta limitación es necesario -recurrir al derecho penal, en el que la expresión amenaza significa " toda manifestación verbal o escrita oexpresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mai de realización posible."
( I ). En consecuencia, si en la reunión se hiciere uso de amenazas en contra de la autoridad, con los fines que dispone el precepto, resulta incontestable que,
ante tal agresión, el grupo puede ser disuelto sin responsabilidad alguna.

Aquí cabe hacernos la siguiente reflexión: — Las limitaciones de injurias, violencias y amenazas, — se contraen, como parece, exclusivamente a las reuniones que indica el segundo párrato del articulo noveno ?

Obviamente que no es ast, es decir, el he-cho de que el constituyente de 1917 las haya consagrado
expresamente en tales términos, no implica, de ningu-

<sup>(1)</sup> Raul Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. Ob. Cit. p. 534.

na manera, que tengan exclusivamente ése fin. ni tampoco que requieran una interpretación distinta o separa de del requisito fijado en el primer perrato del mismoprecepto, consistente en el Ineludible carácter pactil co de las reuniones. En otras palabras ésta limitación, gramatical y juridicamente, comprende a aquellas. Com mayor profusión e incuestionablemente, entendemos queuna reunión pacífica es aquella en la que no se actuali zan o suceden conductas injuriosas, violentas o amenazadoras, de tal suerte que la presencia de Estas, aún innecesarias, se justifica históricamente toda vez que el párrato en el que se consagran, recordémosto, tuéla aportación del legislador constitucional de Querétaro en pro de la libertad de reunión, y quien to incluyd en el precepto número nueve para tortalecer su ejerciclo y expreser en tal Código Político, una réplica a las autoridades que en ésa época habían sido, princi palmente. las que con lujo de fuerza disolvían sus --asambleas pisoteando impunemente su derecho de reunión.

En consecuencia podemos concluir respecto a - tales limitaciones, que las mismas pueden producirse - en cualquier reunión y que, al acaecer, se incumple - evidentemente con la condición pacífica que requiere -- aquella para evitar su legal disolución.

OCTAVA LIMITACION: PROHIBICIONES A LOS MINISTROS DE ...

Esta restricción la establece el artículo 130 de nuestro Código Fundamental en los siguientes térmi-nos: "... los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituída en junta, ni enactos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno. "

NOVENA LIMITACION: NO PODRAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS REUNIONES DE CARACTER POLÍTICO.

Estos impedimentos religiosos, consignados - en la norma constitucional precitada, tienen un fundamento histórico pues, como sabemos, nuestro pretérito es prolijo en ejemplos tehacientes de que el ciero na-cional, con el fín de preservar sus influencias, privilegios e intereses económicos y políticos, en muchas ocasiones provocó enfrentamientos de diversa findole entre los mexicanos, utilizando virtualmente los templos como dice el maestro Burgoa, a manera de mágoras m, - para lograr sus siniestros propósitos.

En tal virtud y ciertos de que examinar el tema de la Iglesia y el Estado en México, de inobjetable importancia y cuestionado incluso por connotados juristas, rebasaría los extremos de esta obra, considera---mos, por las razones aludidas sobre tales limitacio---nes, que resulta indiscutible el interés del Constitu-

vente de 1917, de consignarias para impedir la ingerencia clerical en los asuntos políticos del pars.

Ahora bien, respecto a los impedimentos queatectan a los ministros de los cultos sobre estos te--mas, nosotros estimamos que fueron elaborados de manera impertecta, por la Comisión Congresional que formu16 el Dictámen aprobado por la Asamblea Constituyente.

Esta opinión particular tiene su fundamento — en las siguientes observaciones, a saber, la susodi—cha Comisión de Constitución, tocante a las indicadas—materias, expresó: "... se ha procurado suprimir de — un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fín de que los referidos ministros no puedan hacer — del poder moral de la creencia el apoyo de una tenden—cia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas — en favor de determinada creencia religiosa... "(1).

Atentos a lo anterior, como debemos entender el pensamiento de la Comisión, al proclamar en su sentencia la supresión absoluta respecto al ejercicio ---  $^{m}$  del ministerio de un culto con todos los actos de lavida política de la nación  $^{m}$ ?

<sup>(1)</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyen te 1916-1917. Ob. Cit. T. II. p. 704-705.

La respuesta es evidente, juzgamos, sin temor a equivocarnos, que la finalidad del legislador -constitucional al que razones no le faltaban fué. se-gún el criterio transcrito, la de separar de manera -total toda relación entre los ministros del culto y los asuntos políticos, de un modo general, resuelto y ter minante, de tal suerte que ni aún de manera individual o alslada, ni en actos cultuales o de propaganda rellglosa, pudieran ocuparse de tales temas, pero es el caso que, dada la forma en que está concebido el texto del artículo 130 constitucional sobre dichas cuestio--nes, e interpretendolo a contrario sensu, los minis-tros de los cultos si pueden hacer critica de las leyes tundamentales del pars, de las autoridades en particular o en general del gobierno, siempre y cuando la cen sura no se efectue de la manera que dispone el numeralindicado, o sea en reunión pública o privada constituí da en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa. Consecuentemente y en el mismo sentido, en los temptos pueden celebrarse todo tipo de reuniones excepto, obviamente, las de naturaleza política.

Con base en la exposición precedente que contorma este apartado, cuyo contenido expresa las limitaciones que nuestra Ley fundamental impone a todos los individuos de la República, para ejercitar conforme aia ley el derecho que les otorga el artículo noveno del
precitado ordenamiento, podemos concluir que, Indiscu

tiblemente, su presencia se justifica social, histórica y jurídicamente, por lo que, cumplimentadas en sus términos al ejercitarse dicha potestad, se alcanza laprotección constitucional y se contiene, así, toda posibilidad de que, legalmente, se coarte su libre ejercicio.

En efecto, desde el momento en que las personas ejercitan el derecho consagrado en el artículo nove no constitucional, y cumplen con las restricciones que tal ordenamiento tes manda, nadie puede, conforme a la ley, impedir la préctica de dicho derecho, o disol ver una reunión integrada conforme a las disposiciones— del precepto mencionado y del 130 de nuestra Ley Suprema, que hemos comentado, numerales en los que se dementamento de un grupo o quienes pretendan ejercer tal potestad, de tal suerte que, constitucionalmente, no se podré exigir a aquellos, la observancia de mas limitaciones que las ya señaladas.

De esta manera en el contenido de las páginas, precedentes, se ha expuesto el análisis del texto delartículo número nueve de la Constitución Política de -los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el que se con
sagra la libertad de reunión.

La sumisión a los preceptos constitucionales y a las resoluciones que emanaren decada poder, en el crrculode sus tacultades, es la principal garantra del orden público y la única que puede encontrarse para la conservación de las instituciones.

Benito Judrez.

## CAPITULO CUARTO.

## EL DERECHO DE REUNION EN EL DISTRITO FEDERAL.

1). Los Ordenamientos Legales que regulan su ejerci--cio: A). El Acuerdo del Departamento del Distrito Federal, del 11 de noviembre de 1929. B). El Reglamen
to de la Policia Preventiva del Distrito Federal, del4 de diciembre de 1941. 2). La licencia para ejercitar el Derecho de Reunión. A). Su inconstitucionali-dad. B). El Orden Público. 3). El Derecho de Reunión y el juicio de Amparo.

Expuesto en el capítulo precedente el marco jurídico constitucional que tutela el Derecho de Reu--nión, procederemos ahora al análisis y comentario de las disposiciones administrativas en vigor que, en laCiudad de México, Distrito Federal, regulan el ejerci

cio del precitado derecho, con el objeto de resolver si las mismas satistacen en sus términos lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el que se con
sagra en favor de todos los individuos el derecho de -reunirse con sus semejantes.

En este sentido juzgamos oportuno precisar -que el Derecho de Reunión, consignado en el precepto constitucional indicado, surte sus efectos, en la tor
ma que hemos reseñado con antelación y por cuanto a sutitularidad, ejercicio, limitaciones, etc., en todo
el territorio nacional, de tal suerte que, por lo que
se refiere a dicha potestad en cada entidad de la República se aplican, por una parte e invariablemente, -tas determinaciones establecidas por la Ley Fundamental
de 1917 y por otra, en su caso, las disposiciones obviamente no contrarias a ésta, que señale la Constitución Política local u otros ordenamientos de Inferior jerarquía, como las leyes orgánicas municipales, losbandos edilicios de policía y buen gobierno, etc.

Consecuentemente, en la Ciudad de México, -Distrito federal, el derecho de reunión se contempla y
es atectado jurídicamente, atendiendo a las prescrip-ciones contenidas en los documentos siguientes: a). El
Código Político de 1917, en su artículo nueve ( su --exámen conforma el capítulo preliminar ); b). El ---Acuerdo expedido por el Departamento del Distrito Fede-

ral el 11 de noviembre de 1929 y c). El Reglamento dela Policía Preventiva del Departamento del Distrito, -federal, en su artículo nueve, tracción VIII, vigentes en la circunscripción mencionada e instrumentos --cuyo estudio, excepto el de la Ley Suprema, realizare
mos enseguida en el parágrafo que hemos denominado:

## 1). LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL DEKECHO DE REUNION EN EL DISTRITO FEDERAL.

En esta virtud iniciaremos la glosa de los ——
mandatos a que se refiere el título de este inciso, ad
virtiendo que en atención a que tales documentos deno—
tan especial similitud, no sólo en cuanto a su caróc—
ter administrativo, sino también por lo que toca a las
cuestiones esenciales que los colman, como lo son el —
permiso o licencia previa para celebrar reuniones públicas, la noción del orden público, etc., y con el fín
de proceder sistemáticamente al estudio de sus disposiciones, soslayando así repeticiones inútiles, conoceremos, en principio, el contexto de los mismos, para
seguidamente proceder al comentario de los temas que —
con ellos se relacionan y que se describen en el suma—
rio de este apartado.

Por tanto, las prescripciones legales que regular el ejercicio del Derecho de Reunión en la Ciudad-de México, Distrito Federal, se contemplar en lo esta

blecido por:

A). EL ACUERDO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL \_ DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1929.

Esta resolución, expedida durante el gobierno del Presidente Emilio Portes Gil en la fecha expresa
da, señala textualmente lo que sigue:

M ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LAS REGLAS A QUE DEBERA SUJETARSE LA CELEBRACION DE MANIFESTAL CIONES. MITINES U OTROS ACTOS PUBLICOS.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. Departamento del Distrito Federal. Oficina de Gobernación. Sección de Gobierno.

ACUERDO.

Al C. Secretario General del Departamento del Distrito Federal. Presente.

El señor Presidente de la República se ha ser vido disponer, que con el tro de hacer etectivas las garantras otorgadas por el artrculo sexto de la Constitución General de la República, se norme el criterio de este Departamento en lo relativo a manitestaciones públicas por las siguientes reglas, que se servirá usted dar a conocer a las oficinas correspondientes, ordenar su publicación en el --- Diario Oficial, hacer del conocimiento público por boletines a la prensa y transcripción de dichas reglas a los partidos políticos y - organizaciones registradas en este Departamento.

1). No podrán celebrarse simultáneamente nien un mismo lugar, manitestaciones, mítines u otros actos públicos por partidos o gruposantagónicos. Si en virtud de circunstanciasespeciales, como fechas fijas que conmemoren acontecimientos, etc., hubieren de celebrar se al mismo tiempo actos de esta naturaleza — por grupos opuestos, no podrán realizarse — sin que los grupos antagónicos manifestantes, acepten que el itinerario de su recorrido notenga con el de los contrarios puntos de in—tersección.

- 11). Para que la vigilancia que deba ejercer la autoridad administrativa en blen del orden público sea efectiva, es indispensable que para la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos, se de aviso al C. lefe del Departamento del Distrito Fede--ral, con cuarenta y ocho horas de anticipa-ción, remitiendole el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fín de que las autoridades dicten las disposiciones de polícía y tráfico que procedan.
- III). En el caso de que se dirigieran al C.jete del Departamento varios avisos para mani
  testaciones en el mismo día, será tomado enconsideración el aviso primeramente recibido,
  notificándose a los demás solicitantes que de
  ben cambiar día, hora o lugar para su manitestación por motivos de orden público y previniendoles a todos de las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan este Acuer-do.
- IV). La fuerza pública sólo podrá disolver manifestaciones o mítines públicos:
- a). Si al ser requeridos los manifestantes no exhiben el acuse de recibo, en conformi--dad del Departamento, del aviso de que habla el punto II de este Acuerdo.
- b). Si en ese acuse de recibo se manifiestaque existe algún impedimento de los previstos en este Acuerdo, para la manifestación de -que se trata.
- c). Si se celebra en un lugar distinto del -anotado en el aviso.
- d). Si se han salido los manifestantes del recorrido aprobado.
- e). Si en la manifestación se vierten ideasque no puedan ser objeto de manifestaciones -

publicas, por ser de las que prohíbe el ar-tículo sexto constitucional.

the Si durante ella se cometen actos delic-tuosos y no es posible localizar a los responsables, o si los directores de la manifesta-ción tratan de impedir su arresto o se hacenen alguna forma solidarios con los mismos responsables.

En el caso de las tracciones a) y b) de estepunto, los organizadores de la manifestación quedarán sujetos al pago de una multa de cien a quinientos pesos.

En el caso de la tracción el, los oradores — que la contravengan quedarán sujetos al pagode una multa de diez a quinientos pesos, sin
perjuicio de la responsabilidad penal en quepuedan incurrir.

La misma multa se aplicaré a los contraventores de lo previsto en la tracción f), sin -perjuicio también de la responsabilidad penal que proceda.

Atentamente.

México, D. f., a 22 de Octubre de 1929. El jete del Departamento del Distrito Federal. j. M. Puig Casauranc. " ( 1 ).

Por consiguiente, el segundo de los documentos anunciados, que se ocupa también de la potestad -consagrada en el artículo noveno constitucional es:

BI. EL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRI-TO FEDERAL, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1941.

<sup>(1)</sup> Diario Oficial de la Federación. Noviembre II de 1929. p. 7.

Por lo que se refiere al Derecho de Reunión,este ordenamiento, que inició su vigencia durante el gobierno del General Manuel Avila Camacho, en su parte
conducente determina:

Artículo 9. En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Poli--cra Preventiva:

Fracción VIII: Evitar que se celebren manifestaciones, mítines u otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si losque pretendan lievar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva. \*\* ( | 1 ).

Con base en esta exposición normativa, en la que se puntualiza el contenido de los ordenamientos reguladores del ejercicio del derecho de reunión, y previamente a su análisis, es ineludible percatarnos primeramente que su ámbito territorial de aplicación, el-Distrito federal, se divide actualmente, para los --- efectos de los documentos transcritos, en dieciseis -- delegaciones denominadas: Alvaro Obregón, Azcapotzal-co, Benito juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos,- Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapala-- pa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tiáhuac, Tialpan, Venustiano Carranza y Xochimilo.

<sup>(1)</sup> Reglamentos Sobre Policia y Tránsito del Dis-trito Federal. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición. 1976. pp. 141-142.

En consecuencia y dada la naturaleza juridi -ca de los referidos instrumentos, vinculados al dere-cho administrativo, es pertinente apuntar que la existencia legal de los mismos se expresa, básicamente, a través de las prescripciones establecidas por la propia Constitución en sus artículos 73, fracción VI, Base -Primera, que dispone la facultad que tiene el Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal.cuyo gobierno estará a cargo del Presidente de la Repúbilca, quien lo ejercerá por conducto del árgano que determine la ley respectiva ( en este caso la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal 1. el 89 -tracción !, que autoriza al Presidente para promulgary ejecutar las leves que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observanciay, por último, el 92, al ordenar que los reglamen--tos, decretos y drdenes del Presidente, relativos algobierno del Distrito Federal, serán enviados directamente por tal funcionario al gobernador de la Ciudad de México.

De esta manera y enterados de la forma en que los precitados instrumentos condicionan el ejercicio -- del Derecho de Reunión, iniciaremos su comentario ad-- virtiendo que el Acuerdo del 11 de noviembre de 1929, - aún cuando fué dictado expresamente con el propósito de hacer etectivas las disposiciones del articulo sexto de la Ley Fundamental, en el que se consagra la libre ma-

lación de esta potestad, sujetándose literalmente a -preceptuar la práctica del derecho a cuyo estudio estamos consagrados, a través de reglas a las que, dispone, deberán sujetarse las manifestaciones, mítines uotros actos públicos tutelados por el artículo noveno constitucional, de tal suerte que, al respecto, es tactible y apropiado mencionar que junto con la práctica del Derecho de Reunión, es inobjetable y común la ejecución de diversos derechos individuales consignados
en la Ley fundamental, como lo son la susodicha libertad eidética, el de petición, el de prensa, etc.

Consecuentemente y sin menoscabo de que tales disposiciones hayan sido expedidas para procurar los fines que indican, nosotros juzgamos que si bien es cier to que algunas son justificadas, otras son jurídicamen te contrarias al artículo noveno constitucional.

En efecto, y como ejemplo de las primeras, en el Acuerdo de 1929, encontramos la primera regla -que impide la celebración simultánea de reuniones públicas, por grupos antagónicos en un mismo lugar, de tal
modo que sólo podrán efectuarse dichos actos, si los grupos en su recorrido no tienen puntos de intersección,
lo que denota el propósito, sin duda acertado, de evitar posibles enfrentamientos entre los grupos manifes-tantes, que pudieran ocasionar riesgos a la integridad
tísica de los componentes del grupo o de terceros; la-

tacultad que otorga a la fuerza pública para disolver - manifestaciones o mítines públicos, si se vierten ---ideas violatorias del artículo sexto constitucional, o en el caso de que durante su realización se cometan actos delictuosos y no sea posible localizar a los causantes, o si los directores de la misma tratan de impedir su arresto, o se hacen en alguna forma solidarios conlos mismos responsables. Por consiguiente y como prototipo de las segundas, en ambos instrumentos, se consigna como cortapisa al ejercicio del derecho de reu--nión, la exhibición a la autoridad que lo requiera, --por parte de los manifestantes, de un aviso o licencia previa para ejercitar sin traba alguna dicha potestad,-tutelada por el artículo noveno de la Constitución de --1917.

Como consecuencia de la exposición anterior resulta indiscutible, por las razones que adelante des
cribiremos, que el requisito de la licencia para ejercitar el derecho de reunión y el tema del orden públi-co, constituyen las cuestiones de mas relevante tras-cendencia jurídica incluídas en los precitados instru-mentos, de tal modo que, en este orden de ideas, --abordaremos con amplitud el estudio de tales materias en el apartado siguiente:

A). LA LICENCIA PARA EJERCITAR EL DERECHO DE REUNION.

Esta restricción, reiteramos, se encuentra—
incluída tanto en el Acuerdo de 1929 como en el Regla—
mento de Policía de 1941; en aquel documento se consig
na en su segunda regla al disponer que para la celebra—
ción de manifestaciones, mítines u otros actos públi—
cos, deberán los manifestantes dar aviso al titular —
del Departamento del Distrito Federal, con cuarenta y—
ocho horas de anticipación, remitiéndole el programa —
que vaya a desarrollárse en tales actos, y con el fin—
de que las autoridades dicten las disposiciones de poli
cía y tránsito que procedan.

Para justificar esta condición el propio instrumento señala que se establece con el propósito de — que la vigilancia que deba ejercer la autoridad administrativa, en bien del orden público, sea efectiva. — Asimismo en este documento se dispone que la fuerza pública podrá disolver manifestaciones o mítines públi— cos, si al ser requeridos los manifestantes no exhiben el acuse de recibo, en conformidad del Departamento, — del aviso precitado.

Por su parte el Reglamento de Policia de 1941 determina que en asuntos de seguridad y tranquilidad — públicas, corresponde a la policia preventiva evitar — la celebración de tales actos, sea cual fuere su finalidad, si los que pretendan llevarios a cabo carecen — de la licencia respectiva.

Sobre este particular y por lo que se refiere

a las disposiciones contenidas en el Acuerdo, nosotros percibimos que su texto incide en una tranca inconstit<u>u</u> cionalidad. En etecto, este ordenamiento establece — que la tuerza pública podrá disolver manifestaciones omitines públicos, si sus integrantes no exhiben el acue se de recibo del aviso de referencia. Ahora bien, — cual es el objeto de la notificación a la autoridad en el caso de la realización de tales actos ? Por una parte este instrumento determina su cumplimiento para — que la vigilancia que deba ejercer la autoridad en bien del orden público sea efectiva , y por otra, para — que la sautoridades dicten las disposiciones de policía y tránsito que procedan .

En este sentido, e independientemente de que en un momento dado pudiera justificarse el aviso previo para verificar dichas acciones, a efecto de que las — autoridades estuvieran advertidas, y pudieran as conmayor facilidad mantener el orden de la circulación vehicular, y se causaran mínimas molestias a la misma, — considerando, sobre todo actualmente, el excesivo incremento en la Ciudad de vehículos de locomoción terrestre, juzgamos ostensible la llegalidad de este documento to toda vez que ni el orden público, ni el eventual — desquiciamiento del tráfico metropolitano, ni el fortuito perjuicio comercial, motivados por el ejerciciodel derecho de reunión, son razones jurídicas, sociales o políticas valederas, para imponer el requisito—

del aviso o licencia previa para la libre práctica de tan importante potestad, contrariando tal condición el
espíritu y la letra de los mandatos consagrados en el artículo noveno de nuestra Ley Suprema, precepto en el
que, junto con el 130, se consignan las únicas limita
ciones que los individuos deben observar para procedera la ejecución de su derecho de reunirse pacíficamentecon sus semejantes con un objeto lícito.

A mayor abundamiento, este Acuerdo también - resulta ilegítimo, y por lo mismo hace nugatorio el libre ejercicio del derecho de reunión, al prescribir, - sin apoyo jurídico que lo sustente, que la fuerza pólica esta facultada para disolver manifestaciones o -- mítines, si los componentes del grupo no exhiben el correspondiente acuse de recibo del aviso mencionado.

mas importantes y trascendentes tratadas en el Acuerdo, lo constituyen el aviso previo y el tema relacionado — con el orden público, sólo nos resta anunciar, y conello concluímos estas observaciones generales de su tex to, que en la regla número três determina la solución— para el caso de que se dirigieran al jete del Departa— mento, varios avisos para reuniones en un mismo día, y por último la regla número cuatro, que se limita a señalar los casos en que la fuerza pública está facultada para disolver reuniones.

Por consiguiente y concebida la idea de la in

constitucionalidad como la ausencia de conformidad conlo establecido por la Ley Suprema, característica en que incurre el Acuerdo de 1929, séanos permitido establecer, en obvio de repeticiones innecesarias, que -las reflexiones precedentes, expresadas con motivo del aviso previo para ejercitar el derecho de reunión, tam bién es correcto aplicarlas al Reglamento de Policía de 1941, del Departamento del Distrito Federal, de tal suerte que reproducidas en sus términos, éste documento débese reputar iqualmente como inconstitucional en su parte conducente, o sea por lo dispuesto en su artí culo nueve, fracción VIII, al acordar que en materiade seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a -tal corporación evitar la celebración de manifestacio-nes, mitines u otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretendan llevar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva, pues este man dato, conforme a las razones apuntadas, es notoriamen te conculcatorio del ejercicio del derecho consagrado en el artículo noveno constitucional.

Precisado el carácter de ilegalidad de que -adolecen, tanto el Acuerdo de 1929, como el Reglamento de Policia de 1941, al establecer el requisito de -la licencia previa para ejercitar el derecho de reunión,
estimamos oportuno hacernos la siguiente reflexión: Por
qué motivo los autores de tales documentos impusieron -la limitación de una licencia o aviso previo, para ce--

lebrar manifestaciones, mítines u otros actos semejantes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo noveno constitucional ? Seguros de que intentar conocer -las causas de tan evidentes intracciones legales resultaría intructuoso, nos atrevemos a opinar que desde -luego no tué por ignorancia, sino consecuencia, quizá,
de la intención autoritaria de tener un recurso, con -aparentes visos de legalidad, proclive a impedir en un
momento dado la libre práctica del derecho de reunión,toda vez que esta potestad, vinculada con la idea delorden público, representa eventualmente un tenómeno -social de destacada magnitud debido a su especial ca--suísmo.

Por otra parte y en relación con la licenciao aviso previo para ejercitar el derecho de reunión, es
oportuno subrayar que desde el 10 de septiembre de 1846,
fecha en la que el insigne Manuel Crescencio Rejón expresó que los mexicanos podran reunirse sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público, ha sido proverbial la no inserción, en instrumentos de rango constitucional, de esta limitación sobrela cual diversos juristas mexicanos han comentado que nuestra Constitución " reconoce el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier objeto ircito, sin que para formar una reunión o aso-ciación, haya de preceder licencia o permiso de la ---

autoridad. " ( | ).

En el mismo sentido y con impar precisión sepronuncia el jurisconsulto Ignacio Burgoa, quien afirma que " la obligación que tienen a su cargo todas lasautoridades del pars, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica. Así comode no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a lo dispuesto por el segundo perrato del artículo 9 constitucional, emana directamente de este precepto. En con secuencia, el ejercicio del derecho público subjetivocorrespondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o crite-rio de la autoridad. En otras palabras todo gobernadopuede, con apoyo en la disposición constitucional quecomentamos, reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o para pro-testar contra algún acto autoritario. sin que dicha po testad se sujete a condición alguna. Por ende, la exi gencia de un permiso o licencia para efectuar una reu-nión o asamblea tendiente a dichos objetivos, es notoriamente conculcatoria del artículo 9, puesto que significa coartar el derecho público subjetivo mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia de pende del criterio del órgano estatal que lo deba emi--

<sup>(1)</sup> josé Marta Lozano. Tratado de los Derechos -del Hombre. Imprenta del Comercio, de Dublány Compañta. México. 1876. p. 43.

tir. Ello importa evidentemente la nugatoriedad del -consabido derecho, al someterse su ejercicio al arbi-trio autoritario. Ahora bien, si ya en una asamblea o reunión, es decir, una vez ejercitado el aludido dere cho, se profleren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella para intimidarla, u obligarla a resolver en el sentido que se desee, dicha asamblea o reunión puede ser di--suelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública. Pero una cosa es sujetar la celebración de la asamblea o reunión a un permiso previo y sine qua -non ( lo que es inconstitucional ), y otra disolverlaen los términos anotados, mismos que lógicamente no -pueden juzgarse a priori, ya que se traducen en tenóme nos que por necesidad acaecen o pueden acaecer, durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se tra te. " ( 1 ).

Estas consideraciones del maestro Ignacio Burgoa, expresadas en la quinta edición de su libro "Las Garantías Individuales", editado en el año de 1968, - tueron ampliadas por el mismo autor en la siguiente publicación de su obra tirada en 1970, en la que además- de reproducir el criterio apuntado, declaró: "sin em

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. --Editorial Porrúa, S. A. Quinta edición, ---México, 1968. p. 381.

bargo, no debemos dejar de reconocer que el ejerciciodel derecho público subjetivo de libertad de reunión, traducido comúnmente en la celebración de mitines y enla realización de manifestaciones publicas, está sujeto a las circunstancias políticas variables que en un momento determinado existan dentro de la vida del Estado. Atendiendo a ellas y con vista a preventr los desordenes y trastornos a la paz pública que dichos actospuedan provocar o entrañar, se suele supeditar el desempeño de tal derecho a un permiso gubernativo previo,cuya denegación u otorgamiento quedan sometidos a las autoridades administrativas a quienes incumbe velar por el mantenimiento del orden público. Tomando en cuentalas condiciones que prevalezcan en una situación ambien tal táctica determinada y en prosecución de la finali-dad apuntada, el citado permiso puede concederse o negarse, prejuzgándose si los mitines y las manifestacio nes tienden o nó a la alteración de la paz pública. es decir, en el caso de nuestro artículo 9 constitucio--nal, si en dichos actos o mediante ellos se profiereninjurias contra ciertas autoridades o se hace uso de -violencia o amenazas para intimidarlas y obligarlas a resolver en el sentido que se desee. Ya hemos aseverado que en puridad constitucional no se debe exigir ninguna licencia previa para la celebración de toda clasede reuniones privadas o públicas y que unicamente cuando durante la realización de estas últimas se registren los hechos apuntados, las autoridades están facultadas para disolverlas. Ahora bien, la disolución de grupos que se reunen publicamente en cualquiera de los dos actos mencionados se ejerce por las autoridades policia-cas acudiendo inclusive, según el caso, a la fuerza pública, cuyo empleo generalmente provoca reacciones de resistencia violenta. Para evitar este enfrentamien to cruento <u>se acostumbra someter</u>, como ya atirmamos, el ejercicio del derecho de reunión pública a la expe-dición del permiso respectivo, lo cual, aunque pugnecon la ortodoxia del artículo 90. de la Constitución, se justifica desde el punto de vista de la realidad tác tica, pues no debe olvidarse que el desempeño de tal derecho está intimamente vinculado a la tranquilidad -social, máxime cuando la realización de mitines y mani testaciones masivas obedezca al propósito de alterarlapor parte de Individuos o grupos contrarlos al gobierno establecido. " ( 1 ).

Nosotros no compartimos este último criteriodel maestro ignacio Burgoa. Sostenemos la idea del res
peto irrestricto a nuestra Ley Fundamental, y si bienes cierto que no nos apartamos de aceptar la eventual existencia de las " circunstancias políticas " que menciona, en todo caso deberá estarse a las disposiciones
de los artículos noveno y 130 constitucionales y a su -

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantias Individuales. -Editorial Porrúa, S. A. Sexta edición. México, 1970. pp. 395-396.

correcta y debida interpretación y aplicación, sin per juicio de que, juzgamos, no creemos que con el sólo - permiso o licencia sea posible evitar tales conductas - que, incluso en los términos que plantes, son no sólo aún inexistentes sino en todo caso evidentemente delictuosas, y por consiguiente, están tuera del ámbito -- protector del artículo noveno constitucional.

En consecuencia y con base en las anterioresconsideraciones, podemos concluir que de las mismas se desprende la improcedencia jurídica, y por tanto el -carácter inconstitucional del regulsito previo califica do como aviso, permiso o licencia para ejercitar sin treno el Derecho de Reunión, " potestad cuyos alcan--ces, atirma Sebastián Soler, y la mayor o menor ampli tud con que se le reconoce, son situaciones que marcan muy claramente el grado de sinceridad democrática y liberal de una sociedad y de un gobierno pues, agrega -este jurista, cuando mas dudosa es la base de apoyo de un gobierno, mas necesario se hace para el la restricción de ése derecho y mas inclinado se muestra a hacerdiferencias, pretextando que las reuniones pueden te-ner caracteres illicitos, para inmiscuirse en todas las reuniones y vigilar a los ciudadanos. Podrta atirmarse sin temor a errar, concluye este autor argentino, que en la medida en que el derecho de reunión es gozado por los ciudadanos, constituye el mas fiel barómetro paraverificar el grado de democracia de un pueblo. " ( 1 ).

De esta guisa procederemos ahora, in exten-so, al examen de la ilegitimidad de que adolecen los ordenamientos mencionados, a través del siguiente pará
grafo:

A). LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LICENCIA PREVIA PARA EJERCITAR EL DERECHO DE REUNION.

Ya apuntamos algunas consideraciones genera—
les relacionadas con este inciso. Así, esencialmente—
anunciamos que la condición del permiso previo para ——
ejercitar el derecho de reunión, que imponen tanto el—
Acuerdo de 1929 como el Reglamento de 1941, debía repu
tarse inconstitucional, toda vez que dicho requisito —
contrariaba lo dispuesto por el artículo noveno de la —
Ley Suprema.

Por consiguiente y ciertos de que determina-dos tópicos jurídicos confirman tal aseveración, con este fín procederemos a comentarios someramente, incluyendo en nuestro exámen el criterio que sobre tales materias sustenta nuestro máximo tribunal, la Suprema -Corte de justicia de la Nación.

De esta manera y por lo que se refiere al Re-

<sup>(1)</sup> Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino. Tipografica Editora Argentina. Tercera reimpresian. B. Aires, 1956. T. IV. p. 165.

glamento de Policia del Departamento del Distrito federal de 1941, estimamos apropiado inicialmente, indi-car que su existencia legal se origina en el artículo -89, fracción I de la Constitución de 1917, al dispo-ner este precepto que es tacultad del Presidente de la-Republica promulgar y ejecutar las leyes que expida el-Congreso de la Unión, proveyendo en la estera administrativa a su exacta observancia. y que doctrinalmentetal categoría de instrumentos se define como " el con-junto de normas administrativas subordinadas a la ley,obligatorias, generales e impersonales, expedidas uni lateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido conferi das por la Constitución o que resulten implicatamente del ejercicio del Poder Ejecutivo. " ( | ). En este -sentido el maestro Gabino Fraga expresa que el reglamen to " es una norma o conjunto de normas jurídicas de caracter abstracto e impersonal, que expide el poder eje cutivo en uso de una facultad propia y que tiene por ob jeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo. " (2).

Ast pues, en dicho precepto contemplamos lafacultad reglamentaria del Presidente de la República,-

Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. -Editorial Porrúa, S. A. T. I. Octava edición. México, 1977. p. 187.

<sup>(2)</sup> Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Edito--rial Porrua, S. A. Ióa. edición. México, 1975 p. 104.

titular del Poder Ejecutivo que, conforme a la juris-prudencia de nuestro máximo Tribunal.

" tiene tacultades constitucionales para re--glamentar las leyes cuya aplicación le está
encomendada. " ( | ).

Este es en términos generales el criterio que la doctrina y la jurisprudencia nacionales sostienen so bre la facultad reglamentaria y los instrumentos que -- ésta crea. De esta manera y para los efectos del temaque nos ocupa, resulta fundamental subrayar la caracte rística mas importante y que de modo imprescindible poseé todo reglamento: la subordinación a la ley.

En efecto, esta sumisión, dice el maestro 
Felipe Tena Ramírez, " se debe a que el reglamento per

sigue la ejecución de la ley, desarrollando y comple-
tando en detalle las normas contenidas en la ley. No 
puede pues, el reglamento, ni exceder el alcance de 
la ley ni tampoco contrariaria, sino que debe respetar

la en su letra y en su espíritu. El reglamento, afir
ma, es a la ley lo que la ley es a la Constitución, -
por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su
conformidad con la ley. " { 2 }.

<sup>(1)</sup> Semanario judicial de la federación. Quinta — época. Tésis jurisprudencial número 890.

<sup>(2)</sup> Felipe Tena Ramīrez. Derecho Constitucional.-Editorial Porrua, S. A. 14a. edición. México, 1976. p. 495.

At respecto el jurista francés Marcel Walineexpresa, que las manifestaciones de subordinación de la autoridad reglamentaria al legislador estriban, entre otras, " en la obligación de respetar las leyes en
su letra y en su espíritu y en la imposibilidad que tie
ne la autoridad administrativa de tomar la iniciativa para disminuir, por un reglamento, la libertad de los
ciudadanos, si el legislador no ha planteado, al menos, el principio de tal determinación. " ( 1 ).

Por su parte, el maestro Andrés Serra Rojasafirma que el reglamento está subordinado a la ley y en
ningún caso puede prevalecer sobre aquella, y agrega que la conformidad del reglamento con la ley debe siempre mantenerse. Sobre este particular la Suprema Corte
ha establecido que.

"El reglamento no debe tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades, que las establecidas en la ley y de conformidad con la Constitución. "(2).

En este orden de ideas el jurista mexicano -
Mariano Coronado apunta que " para la ejecución de lasleyes necesita el Presidente expedir reglamentos y dic-

<sup>(1)</sup> Marcel Waline. Droit Administratif. Editions Sirey. Parks, 1963. 9e. Edition. p. 124.

<sup>(</sup> traducción del Dr. Francisco Venegas Trejo )
S. C. Exp. B/329. 7/109. Dir. Gral. Gob. ---T. XXI. p. 42. Sexta época. Segunda Sala.

tar disposiciones y drdenes. El reglamento difiere dela ley en que ésta establece principios, y aquel los desarrolla; ésta es perpetua, aquel varfa según las circunstancias; ésta manda, aquel obedece. El reglamento, por tanto, no puede usurpar el dominio de la ley, imponiendo penas, creando impuestos, organizando los poderes públicos, etc. Se limita a desenvolver los principios de la ley, a tijar los pormenores que rectamente se derivan de sus preceptos. En suma, el Presidente, como jete supremo de la administración tederal, dispone y resuelve lo conveniente para el buendespacho de ella. Por de contado se entiende que los reglamentos y demás disposiciones del Ejecutivo no hande contrariar la ley, puesto que tiene que proveer a su exacta observancia. " ( 1 ).

De estas consideraciones, expresadas por ladoctrina y la jurisprudencia del pars, colegimos la in
constitucionalidad del Reglamento de Policia de 1941, es decir, ciertos de que la Corte ha establecido que,-

" el reglamento inconstitucional es aquel que contrarfa algún mandato de la Constitución, o que en general no se apoya en un texto le gal " (2), y que

<sup>(1)</sup> Mariano Coronado. Elementos de Derecho Constitucional. Tipográfica de Luis Pérez Verdía. -Guadalaiara, Iala. 1887. pp. 140-141.

Guadalajara, jal., 1887. pp. 140-141.

(2) Semanario judicial de la federación. Amparo - contra reglamentos. Sexta época. Segunda Sala. T. V. pp. 194-199.

si bien es verdad que el acto de la expedición de un reglamento se basa en la trac--ción I del artículo 89 constitucional, ello
no quiere decir, que los reglamentos que se expidan no deberán ceñirse a la Constitu
ción Federal " ( 1 ),

resulta incuestionable tal calificación al observar que ese ordenamiento, por una parte, se excede del alcance de la ley que le da origen, en este caso la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y por cotra, al incluir en su texto una limitación no estable cida en la Ley fundamental para el ejercicio del Derecho de Reunión, entorpece las disposiciones del precepto número nueve de la Constitución General de la República.

Consecuentemente nos reteriremos ahora al segundo de los documentos administrativos que regulan elderecho de reunión: El Acuerdo del Departamento del -Distrito Federal, del 11 de noviembre de 1929.

Al respecto es oportuno señalar, en princi-pio, que doctrinalmente esta clase de instrumentos reciben indistintamente la denominación de Acuerdos o Cir
culares. De este modo el maestro Miguel Acosta Romeroatirma que el Acuerdo Adiministrativo " es la decisiónde un órgano superior en asuntos de su competencia, -que se hace saber al interior generalmente por escri---

<sup>( | )</sup> Semanario judicial de la Federación. Quinta - época. Tomo 72. p. 5954.

to. " (1). Se liama circular, anota el maestro An-drés Serra Rojas, " una comunicación dirigida por unaautoridad superior a una interior sobre el mismo tema y
con el mismo propósito. " (2).

En esta virtud y sin perjuicio de las caracte. rísticas propias de este tipo de instrumentos, estimamos oportuno plantearnos la siguiente interrogante: Es el Acuerdo de 1929, en estricto derecho, un reglamento ? Creemos que la respuesta es afirmativa y que esta opinión se apoya en los criterios de la doctrina y la jurisprudencia apuntados con antelación, no sólo por cuanto a su definición, sino también por lo que se retiere à su carécter de inconstitucional, de tai suerte que, visto su contenido podemos anotar que efectivamen te el mencionado ordenamiento es un conjunto de normasadministrativas, obligatorias, generales e impersonales, expedidas untlateral y espontáneamente por el Pre sidente de la República, <u>acentuándose su llegalidad en</u> el hecho de que su emisión no es el resultado de una fa cultad constitucional y en el dato de su notoria faltade subordinación a la ley, pues como acertadamente loseñala el jurisconsulto felipe Tena Ramirez, " admitido ya que la facultad reglamentaria debe entenderse a la luz de la vitima parte de la fracción I del 89, hay

<sup>(1)</sup> Miguel Acosta Romero. Teoría General del Dere cho Administrativo. Textos Universitarios. --UNAM. 1975. p. 218.

<sup>(2)</sup> Andrés Serra Rojas. Ob. Cit. T. 1. p. 205.

Ejecutivo tienen que reterirse unicamente a leves del 
Congreso de la Unión, que son las que expresamente men

ciona dicha tracción. La tacultad reglamentaria del -
Ejecutivo no puede tener por objeto, en esa virtud, -
preceptos de la Constitución, pues la reglamentación 
de éstos incumbe a las leves reglamentarias u orgánicas

de la Constitución, que por ser leves deben ser expe-
didas por el Congreso. Tampoco puede ejercitarse la fa

cultad reglamentaria independientemente de toda ley, ya

que lo característico del reglamento es su subordina--
ción a la ley. " ( i ), exceptuándose los reglamentos -
autónomos.

Por otra parte creemos que robustece nuestrojuicio la consideración doctrinal predominante, en elsentido de que las circulares "pueden tener alcances jurídicos, revistiendo la forma de un reglamento. " -12 l. Así, y sin perjuicio de que este instrumento haya sido debidamente publicado en el Diario Oficial de
su techa, y conforme a los mandatos de los artículos 30. y 40. del Código Civil vigente, advertimos su ilegitimidad no sólo por lo que se retiere a las restric-ciones que impone al ejercicio del derecho de reunión,sino también por lo que toca a la ausencia de sujeción-

<sup>( | )</sup> Felipe Tena Ramîrez. Ob. Cit. p. 495.

<sup>(2)</sup> Andrés Serra Rojas. Ob. Cit. T. I. p. 206.

a la ley y la franca agresión autoritaria a la prohibición de regular preceptos constitucionales sin tener el antecedente de aquella.

A mayor abundamiento y finalmente, es menester señalar que el artículo nueve constitucional, en el que como sabemos se consagra el derecho de reunión con el caracter de garantía individual, otorgada por la norma fundamental a todos los individuos, participa del principio de supremacía constitucional ( consignado en el artículo 133 de la Lev Suprema ) en cuanto que -tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secunda-ria que se le contraponga, y primacra de aplicación so bre la misma, por lo que las autoridades todas deben observaria preferentemente a cualquier disposición ordi naria. En tal virtud resulta obvio el carácter inconstitucional ( literalmente este vocablo significa: la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución ) del Acuerdo de 1929 y -del Reglamento de Policia de 1941, ordenamientos que,sin apoyo juridico que lo justifique, imponen, para ejercitar el derecho de reunión, otros requisitos no establecidos por la Constitución, en perjuicio de to-dos los individuos titulares de dicha potestad.

Por todo lo anterior juzgamos apropiado, enobvio de repeticiones innecesarias, tener por reproducidos los conceptos vertidos por la doctrina y la juris
prudencia sobre la inconstitucionalidad del Reglamento-

de 1941, mismos que, de manera inobjetable, son apilocables al Acuerdo de 1929.

En esta virtud procederemos ahora al análisis jurídico y doctrinal de la cuestión que, según el texto de estos ordenamientos, justifica la procedencia — del permiso o licencia previa para ejercitar el derecho de reunión y que estriba en:

## BI. EL ORDEN PUBLICO.

En la Ciudad de México, sabemos que además - de la Ley Suprema se refieren expresamente al Derecho - de Reunión, el Acuerdo de 1929 y el Reglamento de Polícia de 1941. En aquel, se señala que en bien del or-den público, para celebrar manifestaciones, mítines u otros actos públicos se requiere dar aviso al jete del-Departamento del Distrito Federal, previo a la celebra ción de tales actos, advirtiendo que en caso de no obtener el permiso, la fuerza pública está tacultada ---para disolver la reunión. A su vez, el Reglamento determina que por razones de seguridad y tranquilidad públicas, las autoridades policiales impedirán la realización de tales actos si se carece de la licencia res--pectiva.

Es pues la manutención del orden público lo - que ocasiona el requisito autoritario de la licencia --

preliminar, para ejercitar sin freno el derecho de re<u>v</u> nión.

Por lo que se refiere a este tema y con el -propósito de explicar su relevancia, que se desprendede su inclusión en la propia Ley fundamental en su ar-trculo noveno ( que aún cuando no lo menciona expresa -mente, si lo hacen los ordenamientos secundarios que regulan la práctica del derecho que nos ocupa ). en su artículo sexto l que consagra la libre manifestación de las ideas), en el séptimo ( que se refiere a la liber tad de prensa ), preceptos en los que aparece con el caracter de limitación al ejercicio de ambas liberta--des, en el artículo veinte ( donde se determina que -serd un jurado el competente para conocer de los deli-tos cometidos por medio de la prensa contra el orden -poblico). y por altimo en el artículo veintinueve --l en el que se considera su perturbación como requisito para la procedencia de la suspensión de garantías ), -habremos de dar respuesta a las siguientes interrogan-tes: Cual es el significado de la expresión Orden Publico? De que manera se perturba el Orden Público?

Al respecto es oportuno advertir, inicialmente, que la legislación mexicana, su doctrina y aún -- nuestra Suprema Corte de justicia de la Nación, han -- sido omisas en expresar una definición sobre el orden - público, que nos permita conocer en torma cabal su sentido jurídico y ello obedece a que, según el pensamien

to del maestro Ignacio Burgoa, " parece ser que el or-den público es un enigma indescitrable, una incógnitaque dificilmente puede despejarse con propensión de generalidad y el sólo intento ya no digamos de definirlo,
sino de describirlo con un criterio uniforme, valedero
para todos los casos concretos en que suele debatirse,se ha visto abandonado con el ominoso sello del fracaso
apenas se ha pretendido iniciar. " ( 1 ).

Ahora bien, cual es el sentido literal de la locución orden público ? El diccionario establece queel vocablo orden expresa: colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, concierto, buena disposición de las cosas entre sí, y que la palabra público
enuncia: lo que es perteneciente al pueblo, lo comúndel pueblo o Ciudad. Atentos a lo anterior, concebi-mos en principio el orden público como la ordenación so
lidaria del pueblo, elemento del Estado, que se revela, juzgamos, a través de la estructura u organiza--ción jurídico política que regula su existencia social.

Consecuentemente podemos señalar que la ideadel orden público ha motivado, principalmente en el ex tranjero, diversas opiniones doctrinales que adelante-expondremos con el fín de normar nuestro criterio sobre tan interesante materia que, por lo que toca a nuestro

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. Dos Estudios jurídicos. Editorial Porrúa. S. A. México. 1953. p. 58.

pars, provocó incluso inquietudes en el seno del Con-greso Constituyente de 1857, en el que al discutirse la libertad de expresión de las ideas, tué considerada por el diputado Antonio de la Barrera como " demastado vaga ", al consignarse su ataque como restricción a di cha libertad, y discutida por el diputado francisco --Zarco quien al intervenir en la polémica sobre la liber tad de imprenta, limitada en caso de perturbar el or-den público, expresó en su discurso respecto a éste -que "... la paz pública es lo mismo que el orden público; el orden público es una trase que inspira horror;el orden público reinaba en este pars cuando lo opri--mfan Santana y los conservadores, cuando el orden pú-blico consistía en destierros y en proscripciones; elorden público se restablecta en México, cuando el mi-nistro Alamán empapaba sus manos en la sangre del ilustre y estorzado Guerrero; el orden público es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reina do tranquilo de todas las tirantas; y como se ataca el orden público por medio de la imprenta ? un gobierno -que teme la discusión, ve comprometida la paz y atacado el orden si se censuran los actos de los funciona--rios; el exémen de una ley compromete el orden públi -co; el rectamo de reformas sociales, decla, amenazael orden público; la petición de reformas a una Consti tución, pone en peligro el orden público. Este ordenpúblico, atirmaba Zarco, es deleznable y quebradizo y

liega a destruir la libertad de prensa y con ella todas las libertades.  $\Pi$  ( | ).

Este fué el pensamiento que campeó en el Congreso Constituyente de 1857 sobre el orden público, yadin cuando las opiniones mencionadas no se refirieron a específicamente al derecho consagrado en el artículo no veno constitucional, el criterio jurídico de las misamas estimamos que lo comprende y lo hace aplicable también a la potestad consagrada en este numeral. De esta manera y por cuanto a la opinión vertida por Zarco, —— creemos que su intención fué la de hacer notar que en nombre del orden público había sido frecuente, en el pretérito, atentar contra el libre ejercicio de las libertades individuales.

Por cuanto a la asamblea Legislativa Constitucional de 1917, no obstante que en diversos preceptos-del Código Político que creó se refiere al orden público, prescindió de cuestionar tal materia sobre la que-el diputado Enrique Colunga, en la discusión del artículo noveno, afirmó que su alteración implicaba la comisión de hechos delictuosos, tales como "tumulto, --asonada o motín". Sobre este particular nosotros opinamos que a pesar de que este legislador tampoco se ocupó de dilucidar el significado de tal idea, detectó --

<sup>(1)</sup> Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. Edición de El Colegio de - México. 1956. pp. 528-529.

su existencia y el marco jurídico en el que, a nuestro juicio y ocasionalmente, opera el orden público enlaza do con el ejercicio del derecho de reunión.

En este orden de ideas nuestro máximo Tribu-nal, la Suprema Corte de justicia de la Nación, sólose ha ocupado en una ocasión del tema del orden públi-co, y ello relacionándolo con la Ley de Imprenta en la
ejecutoria que textualmente dice:

" ORDEN PUBLICO, ATAGUES AL CON MOTIVO DE \_\_ PROPAGANDA POLITICA. La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 30.. define lo que debe entenderse por ataques al orden publico y considera que toda manitestación maliciosa, hecha publicamente -por medio de discursos o de la imprenta. -que tenga por objeto desprestigiar, ridicu lizar o destruir las instituciones fundamen tales del pars, trastornam el orden publipor lo que el tormar parte de una mani testación de carácter comunista, llevandocartelones con inscripciones alusivas ten-dientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario tascista al Presidente de la República. lanzando mueras en sucontra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamenteun conjunto de actos que trastornen el or-den publico, ya que tienen por objeto prin cipal hacer proselltos y atraer adeptos a la doctrina soviética. " ( | ).

Este es en términos generales el criterio ---

<sup>(1)</sup> Semanario judicial de la Federación. Amp. Dir. 4709/931. T. XXXVIII. p. 221.

jurídico que prevalece en nuestro país sobre la idea -del orden público, cuestión sobre la que, por otra -parte, es conveniente indicar que su exámen está enfocado atendiendo sólo a su relación con el ejercicio del derecho de reunión, y no en cuanto a las denominadas normas de orden público, que colman uno de los aspec-tos del julcio constitucional de garantías, y cuyo tra tamiento, in extenso, implicarra rebasar los extremos analíticos de este trabajo, de tal manera que para com prender su disparidad béstenos apuntar someramente quetales leves constituyen reglas que persiguen fines rela tivos al interés público o bienestar general, y que se conciben "... teleológicamente orientadas a constituiruna situación de ordenación social tal, que no pueda ser alterada por la voluntad unitateral o bilateral delos individuos..." ( | ), verbigracia, las disposicio nes contenidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo,las contenidas en el artículo 50. de la Ley Federal del Trabajo, etc., y el orden público aparece entonces -como "... un status fundamental querido por la comuni-dad juridica misma y normativamente determinado, unasveces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquella ( asamblea constituvente, legislatura, órganos administrativos y ju-

<sup>(1)</sup> Enciclopedia juridica OMEBA. Ob. Cit. T. XXI. p. 56.

dictales), y otras veces de un modo consuetudinario."
(1).

En esta virtud y por lo que se retiere al pensamiento no nacional sobre el concepto del orden público, el jurista español Vicente Santamaría de Paredes - atirma que el orden público es "... una manifestación - del orden jurídico; o todavía mejor, la actuación individual y social del orden jurídico establecido, es - decir, aplicando el concepto filosófico del orden, que cada elemento social ocupe el lugar y desempeñe la función que la ley natural y positiva le señalen, y, portanto, que los individuos y los grupos sociales, el - gobierno y los gobernados ocupen el lugar que les co--- rresponde y cumpian sus deberes y ejerciten sus dere---- chos con arregio a las leyes..." (2).

El autor argentino juan Carlos Smith apunta - que el orden público es "... el conjunto de condiciones tundamentales de vida social, institutdas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente-a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos..." (3).

El orden público, dice Baudry Lacantinerie,"... es la organización considerada como imprescindible
para el buen funcionamiento general de la sociedad; es

<sup>12)</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1958. T. 40. p. 184.

<sup>(3)</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. T. XXI p. 56.

la consagración de ideas sociales, políticas y morales que el legislador considera fundamentales..." ( | ).

Por consiguiente y respecto a esta opinión — doctrinal, creemos que el parecer que sustentan los citados autores extranjeros sobre dicha idea, es uniforme al considerar que el orden público es una forma de — vida, un status social establecido y condicionado pormia voluntad formal de una comunidad jurídica, en fun—ción de su tradición histórica, sus convicciones éti—cas mas arraigadas, sus costumbres y convencionatismos mas generalizados y sus necesidades y exigencias mas — sentidas, de tal suerte que, en ése sentido, resulta innegable que la colectividad entera convalida a dichoestado legal como una situación social deseable, al — conferir eficacia y dar acatamiento a las normas jurídicas que lo instituyen.

En estos términos concibe la doctrina extranjera el orden público. Al coincidir con tal criterio,opinamos que el mismo no sólo es apropiado sino atinada
mente descriptivo, toda vez que de su contenido se des
prenden con claridad las características que integran aquella idea y la intención de sus autores de conside-rarla ligada indisolublemente a la organización institu
cional o marco jurídico que regula políticamente a unasociedad determinada. De esta manera y al respecto, --

<sup>(</sup>i) Enciclopedia jurídica OMEBA. Ob. Cit. T. XXI. p. 57.

consideramos inconcuso reconocer que el orden público,—
en el sentido que expresan los juristas precitados debe
interpretarse, y esta es nuestra opinión, como la estructura jurídico política de una comunidad, que con—
su actuación sanciona el estado legal en que vive.

Expuesto así el criterio doctrinal sobre la locución " orden público ", y constatada su magnitud al consignarse incluso en nuestro texto constitucional, toca ahora dar respuesta a la segunda cuestión que nosplanteamos al inicio de este parágrato. relativa a lamanera en que el orden público se perturba. Al respecto creemos apropiado indicar que al ocuparnos de la for ma en que se manifiesta y opera dicha idea. lo haremos por una parte, desde el punto de vista de su regula--ción jurídica en la Cludad de México, Distrito Fede--ral, listando en principio y cronológicamente los docu mentos legales que, vigentes en dicha entidad jurídico política, se refleren al orden público o enuncian lascausas de su perturbación, y por otra atendiendo a larealidad social, todo ello con el propósito de estable cer algunas conclusiones definitivas sobre tal tema.

Ast, el panorama instrumental jurídico que - se refiere a la noción del orden público y su altera--ción se contempla en:

a). La Constitución Política de 1917. Por cuanto a nuestra Ley Fundamental, si bien es cierto -- que en su artículo noveno omite mencionar expresamente la idea del orden público, estimamos indiscutible --- que, interpretado a contrario sensu tal precepto, se detectaría su existencia, sin perjuicio de que, como sabemos, aquella se consagre en los ordenamientos que ilegítimamente regulan y limitan el ejercicio del dere cho de reunión. En efecto, una reunión no pacífica o en la que se profirieran injurias, o se hiciere uso - de violencias o amenazas contra una autoridad para intimidarla u obligaria a resolver en el sentido que sedesee, sin duda estaría agrediendo el orden público, caso en el cual la reunión podría calificarse de ilengal y ser en consecuencia disuelta.

- bl. Le Ley de Imprenta de 1917. Este documento, reglamentario de los artículos sexto y séptimo constitucionales, alude ex profeso a la noción del orden público y establece en su artículo tercero que el orden o la paz pública se ataca, cuando al ejercitarse los derechos consagrados en aquellos preceptos,— o sea la libertad eidética y la de prensa, se expresen ideas proclives a procurar la comisión de conduc— tas ilícitas consagradas en el Código Penal, tales como la rebelión, la sedición, el motro, etc.
- ci. El Acuerdo del Departamento del Distrito federal, del 11 de noviembre de 1929. Enterados -

de su texto recordemos que este documento señala que, 
" en bien del orden público ", deberá darse aviso pre
vio al titular de dicha dependencia, si se pretende -
celebrar manifestaciones, mitines u otros actos públi
cos, advirtiendo que de no hacerlo la fuerza pública 
podrá disolver la reunión de que se trate.

d). El Código Penal de 1931. En el ámbito - de la legislación punitiva también se menciona la no--- ción del orden público. As f, del texto de los preceptos que a él se refieren, advertimos su presencia y su inobjetable relación con las disposiciones del artículo noveno constitucional. En efecto, resulta indudable - la perturbación del orden público cuando se incurra en-la comisión de los siguientes ilícitos:

## Sedición.

Artículo 130. \*\* Se aplicard la pena de seismeses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen - a la autoridad, para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132. \*\*

## Mot In.

Artículo 131. "Se aplicará la pena de seismeses a siete años de prisión y multa hasta — de cinco mil pesos, a cuienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, opara evitar el cumplimiento de una ley, se — reúnan tumultuariamente y perturben el ordenpúblico, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la au-

toridad para intimidarla u obligaria a tomar-alguna determinación.  $^{\rm T}$ 

Rebelion.

Articulo 132. " Se aplicard la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de: 1). Abolir o retormar la -Constitución Política de los Estados Unidos -Mexicanos; II). Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre -ejercicio, y 111). Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación mencionados en elarticulo segundo de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Al-tos funcionarios de los Estados. " ( | ).

En esta virtud y ciertos de que obviamente — estas intracciones, consideradas por la Ley Penal como delitos políticos, no son tuteladas por las disposiciones del noveno constitucional, juzgamos que constitu— yen el extremo en cuanto a la perturbación del orden poblico, es decir, en este caso alterario se traduce en la comisión de conductas delictuosas sancionadas por la Ley Penal.

En este orden de ideas la Suprema Corte de -Justicia, en una interesante tésis relacionada con eldelito de sedición, alude al derecho de reunión y al --

<sup>(1)</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Ob. -Cit. pp. 44-45.

orden público en los siquientes términos:

SEDICION. " Para la existencia de esta infraç ción penal, se requiere que un grupo de indi viduos, reunidos en torma tumultuosa, perosin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus tunciones, con el propósito de retormar la -Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanen, o bien, -separar de sus cargos a altos funcionarios de la federación: y para que quede comprobado et referido delito es preciso que se hayan -reunido todos los elementos que lo integran y como la confesión de los inculpados sólo hace prueba plena, cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es -preciso descartar, para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de losindiciados. Una manifestación de carácter -político o sectorio, que produzca alboroto o confusion y que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa,pero, en lo general, las reuniones publicas de personas. por numerosas que sean y con ob jeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno, o reprobar determinada gestión administrativa o contrarlar la política social o económica del poder publico, no son delictuosas mientras sean pacíficas y no se profieran injurias con tra las autoridades atacadas por los manitestantes, o se hagan actos de violencia o amenazas en contra de las proptas autoridades, pues no existe el elemento de reunión tumul-tuosa en el sentido que jurídicamente debe -tener para no ahogar las libertades públicas. Las Injurias, violencias y amenazas deben en tenderse, para el efecto de la aplicación de la ley penal, que sean de una gran magnitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido y provoquen conmociones socialesque, por su persistencia y gravedad, alte-ren la tranquilidad de la conciencia social,pero el alboroto, las expresiones ruidosas, - desperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben sermiradas con tolerancia y respetados los manitestantes porque, de otro modo, cualquier reunión pública, casi slempre ruldosa y ar-diente, podrfa ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas en -- que se finca la democracia y se inspira la natural evolución de las sociedades. " ( | ).

- e). El Reglamento de Policia del Departamento del Distrito Federal, del 4 de diciembre de 1941. Reiteramos que su contenido dispone que por razones de" seguridad y tranquilidad pública " ( consecuencia del
  orden público ) corresponde a la policia preventiva evi
  tar la celebración de manifestaciones, mítines u otros
  actos semejantes, si los que pretendan llevarlos a cabo carecen de la licencia respectiva.
- Distrito federal, del 11 de julio de 1970. Este ordenamiento se refiere al orden público y proclama incluir en su texto los valores protegidos por éste, mismos que, expresa, son agredidos por las faltas de poli—— cfa. Asf, en su exposición de motivos señala que —— " una de las funciones de la administración pública esel aseguramiento del orden público y la garantía de la-integridad de las personas dentro del mismo... para obtener dicho aseguramiento y garantía, se requiere ineludiblemente la regulación de orden e integridad men

Semanario judicial de la federación. Amp. --Dir. 4709/931. T. XXXVIII. p. 221.

cionados... determinadas trasgresiones al orden público y algunos ataques a la integridad tísica y moral de las personas, que se llevan a cabo por un individuo o un grupo, con proyecciones a las vías y lugares públicos. es lo que constituye la falta de policia, cuya ejecu-ción impide y en su caso persigue la policia preventi -va, correspondiendo la facultad sanctonadora a los jue ces calificadores... con el señalamiento de las faltasde policia se trata de prevenir la alteración o el peli gro en que se pone al orden público, incluyendo en --ello aquel presupuesto que requieren los individuos como miembros de una colectividad, para lograr una vidapacifica en común que les permita desarrollar normalmen te sus actividades... las sanciones administrativas pre vistas para las taltas de policía, se aplican como pro tección a los valores consistentes en el mantenimientodel orden publico y en el respeto a la integridad de -+ las personas, pero son independientes de las sanciones penales o civiles previstas en las leyes especiales como protección a los derechos subjetivos y a los intereses legitimos de las personas, o a los derechos públicos establecidos en beneficio de la colectividad. " ---( 1 ).

Igualmente en su artículo primero declara que

<sup>(1)</sup> Reglamento de faitas de Policia en el Distrito federal. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición. 1976. pp. 121-122.

rias en el Distrito Federal, y que sanciona las faltas de policía que alteran o ponen en peligro el orden pú—blico; en su artículo segundo manifiesta que constituye una falta de policía la acción u omisión, indivi——
dual o de grupo, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga enpeligro el orden público o la integridad de las perso—
nas en su seguridad, tranquilidad y propiedades, en —
los términos del mismo documento, y agrega que son lugares públicos todo espacio de uso común y libre tránsi
to, incluyendo las plazas, los mercados y los jardi—
nes, los inmuebles de acceso general tales como cen——
tros de espectáculos, diversión o recreo, así como—
los transportes de servicio público.

Asimismo este ordenamiento establece que en su contenido se precisan los valores protegidos en la estera del orden público, en lo que se refiere a las faltas administrativas contra la seguridad general ( -Art. 50., p. e. disparar armas de fuego para provocar escándalo, causar alarma en espectáculos, detonar --cohetes en lugares públicos, etc. 1, el civismo ( Art.
60., p. e. solicitar servicios policiales invocando hechos talsos, mendigar en lugares públicos, alterar la
nomenclatura, etc. 1, la propiedad pública ( Art. 70.,
p. e. deteriorar bienes de uso común, utilizar indebidamente los hidrantes públicos, etc. 1, la salubridad-

l Art. 80., p. e. arrojar en lugar público animates -muertos, tirar basura en la via pública, etc. ), elbienestar colectivo ( Art. 90., p. e. la realización de manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcantumulto o grave alteración del orden en un espectáculoo acto público, causar escándato en lugar público, exi gir gratificaciones por la protección de automóviles es tacionados en lugar público, etc. 1, la integridad delas personas en su seguridad, tranquilidad y distrutede propiedades particulares ( Art. 10, p. e. Azuzar ani males para que ataquen a una persona, utilizar indebidamente el servicio telefónico, maltratar las fachadas de los inmuebles, etc. ), y la integridad moral del in dividuo y la familia ( Art. 11, p. e. Consumir enervantes en lugares públicos, injuriar a las personas que asistan a un espectáculo, isumir en el mismo actitudes obcenes, etc. ).

g). La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, del 27 de diciembre de 1978. Finalmente haremos mención de este instrumento que también se refiere al orden público y que en su parte relativa establece lo siguiente:

Artroulo 17. Al Departamento del Distrito - Federal corresponde el despacho de los si----guientes asuntos en materia de Gobierno:

Fracción X. \*\* Dictar las medidas tendientes-a mantener la seguridad y et orden públicos,-

para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y dere-chos.

Fracción XI. " Culdar de la observancia de -las disposiciones legales y reglamentarias de policía en el Distrito Federal. " ( 1 ).

De esta manera se consagra legalmente la no-ción del orden público en la Cludad de México, Distrito federal. Del contexto de tales ordenamientos estima mos que resulta evidente la singular disparidad de criterios sobre dicha cuestión. lo que contirma la inevitable dificultad de precisar un concepto definitivo y general en tal sentido, de manera que, contorme a loexpuesto, en que momento podrá entonces la autoridad considerar perturbado el orden público ? Creemos que necesariamente deberá atender, según el caso e indis-tintamente, las disposiciones de los precitados ordena mientos. a través de una correcta evaluación de las -conductas que enfrente, con el 17n de no incurrir en una posible actuación arbitraria. Por otra parte es -también importante señalar que de todos ellos, sólo -dos. el Acuerdo de 1929 y el Regiamento de 1941, adolecen de la inconstitucionalidad que con antelación --planteamos.

<sup>(1)</sup> Diarlo Oficial de la federación. 29 de diciembre de 1978. pp. 31-32.

Por consiguiente y sobre esta base jurídica,—
enseguida iniciaremos un somero análisis de la realidad
social con el propósito de estar en condiciones de cono
cer, en términos generales, como opera la noción delorden público, atendiendo fundamentalmente a lo que —
dispone nuestra Ley Fundamental y los ordenamientos administrativos precitados.

En esta virtud y toda vez que éstos se refieren al orden público en función de las reuniones que se verifican en la vía pública, conocidas como manitestaciones y mítines, advertimos que en ése derrotero habremos de comprender el exámen de la cuestión que comen tamos.

En consecuencia debemos apuntar, por una parte, que si bien es cierto que es indiscutible y propio de la autoridad la custodia del orden público, con eltin de que el grupo social se desarrolle en un estado de seguridad y tranquilidad propicio, y tendiente a su
perteccionamiento y bienestar, también lo es que, para
logrario, aquella no debe fincar su intención en dispo
siciones que aparte de prejuzgar sobre la idea del orden público. La utilizan indebidamente para imponer alos titulares del derecho de reunión. otros requisitos
no consignados en nuestro Código Político.

Ahora bien, independientemente de que los -mandatos contenidos en los documentos que consagran laidea que dilucidamos, sean calificados de llegitimos,-

Por consiguiente y sobre esta base jurídica,enseguida iniciaremos un somero análisis de la realidad
social con el propósito de estar en condiciones de cono
cer, en términos generales, como opera la noción delorden público, atendiendo fundamentalmente a lo que -dispone nuestra Ley Fundamental y los ordenamientos administrativos precitados.

En esta virtud y toda vez que éstos se refieren al orden público en función de las reuniones que se verifican en la vía pública, conocidas como manifestaciones y mítines, advertimos que en ése derrotero habremos de comprender el exámen de la cuestión que comentamos.

En consecuencia debemos apuntar, por una parte, que si bien es cierto que es indiscutible y propio de la autoridad la custodia del orden público, con elifn de que el grupo social se desarrolle en un estado de seguridad y tranquilidad propicio, y tendiente a su
perteccionamiento y bienestar, también lo es que, para
logrario, aquella no debe tincer su intención en dispo
siciones que aparte de prejuzgar sobre la idea del orden público. La utilizan indebidamente para imponer alos titulares del derecho de reunión, otros regulsitos
no consignados en nuestro Código Poirtico.

Ahora bien, independientemente de que los -mandatos contenidos en los documentos que consagran laldea que dilucidamos, sean calificados de llegitimos,-

al contrariar lo dispuesto por el artículo noveno constitucional, y sabedores de que en nuestro país no se ha expresado una definición jurídica ni opiniones doctrinales definitivas que versen sobre dicho tema, cual
es entonces el fundamento legal que apoya el criterio de las autoridades citadinas para aplicar la noción del
orden público, en el momento de producirse una manifes
tación o un mítin ?

cernimiento se sustenta, básicamente y por una parte,—
en lo dispuesto por los artículos noveno y 130 constit<u>u</u>
cionales, y en los documentos ordinarios que se refleren al orden público, y por otra, a nuestro juicio no
menos importante pues de ella dependerá, pensamos, ladecisión autoritaria sobre si una reunión de las apunta
das perturba o nó el orden público, en una correcta —
evaluación, siempre subjetiva e imparcial, de la maní
testación o mitin de que se trate en su relación con —
las limitaciones que sus componentes están obligados a—
observar.

En efecto, corroboran la singular trascendencia y necesidad de una moderada apreciación autorita--ria, las circunstancias sui géneris que ocasionalmente ofrece la realidad al ejercitarse el derecho de reu---nión, pues en algunos casos esa práctica, cuando se -expresa a través de manifestaciones o mítines, reviste singulares características que en un momento dado pue---

den considerarse trastornadoras del orden público o que no satisfacen los regulsitos del noveno constitucional, verbigracia, en el momento que en una reunión de las aludidas, por supuesto con objeto ITcIto, algunos desus componentes profieran injurias o porten carteles -ofensivos contra una autoridad; imaginemos: una reu-nión para protestar contra el Regente de la Ciudad porla construcción de los ejes viales, la noche del 15 de septiembre en el " zócalo " durante la tradicional cere monia del " grito ", o en el caso de que al cuestionar se asuntos de carácter político participen jóvenes aunno ciudadanos, como en 1968, etc., evidentemente queen estricto derecho y con base en una aplicación ilte-ral del precepto mencionado, esas reuniones, sin du-da, podrían ser disueltas en nombre del orden públicoo en la falta de observancia de las limitaciones corres pondientes, pero es el caso que de hacerio, cabria la posibilidad de que tat decisión fuera contraproducente. toda vez que al disolverias, se incidirfa, quizá, en un enfrentamiento de impredecibles consecuencias entrela autoridad y los manifestantes.

Por esta razón juzgamos que la autoridad, en un momento determinado y dada la importancia jurídica y política del libre ejercicio de aquella potestad, consiente tales situaciones, de lo que se colige, como - ya dijimos, la necesidad de una prudente apreciación - autoritaria del caso concreto, para que así, a través

de un saludable equilibrio, en un ambiente de libertad y de respeto a los derechos individuales, en un clima-democrático propicio para el natural desenvolvimiento - de las libertades públicas, invariablemente se encuentre, trente al legal ejercicio de aquel derecho, una-autoridad justa, Integra, equitativa, recta y siem-pre dispuesta a salvaguardar, ante todo, la libre ---práctica de dicha potestad.

Sin duda, estimamos que dadas las peculiaridades que ofrece el derecho de reunión al actualizarse. siempre seré diffeil para la autoridad decidir con precisión el Imite de esta tolerancia, de tal suerte --que, sobre este particular, compartimos el pensamiento del jurista argentino Horacio Sanguinetti, cuando 🗕 atirma que al ejercitarse el derecho de reunión siempre es problemático " preveer todos los matices y situaciones y que, en última instancia, ésa libertad deberé ser garantizada por la mayor o menor diligencia y ecuanimidad de los jueces; en este sentido agrega que siem pre la interpretación debe ser leal y favorable a la li bertad, para que la defensa de los derechos humanos no se torne, como denunciaba Deodoro Roca, en una cosa oscura, reticente, erizada de problemas, de esos que ponen a prueba los alambiques de nuestroa juristas, deesos que enriquecen el fondo jurisprudencial de la cultura. " ( | ).

<sup>( 1 )</sup> Enciclopedia Juridica OMEBA. Ob. Cit. T. XXV. p. 21.

En este orden de Ideas sobre la precitada eva iuación, es menester indicar que la misma adquiere particular relevancia en el caso de que no se observen las limitaciones apuntadas en los eventuales ejemplos anteriores, pues en toda ocasión resultará procedente la disolución inmediata de la asamblea o reunión de que se trate, cuando notoriamente se profieran injurias, sehiciere uso de violencias o amenazas contra una autoridad, para intimidaria u obligaria a resolver en el sentido que se desee.

Por consiguiente juzgamos que en este sentido la autoridad, sea el Presidente de la República o el -Gobernador del Distrito Federal, objetivamente o por -Informes de sus agentes, que pueden ser verbales, escritos o incluso teletónicos, toma en cuenta un sinnúmero de particularidades para normar su apreciación con el propósito indicado. Así, creemos, le será impor-tante conocer quienes organizan la reunión, el númeroaproximado de sus componentes, los fines que persiguen, el pensamiento que expongan los oradores que interven-gan en el acto, los textos de los carteles que porten, el sector de la población a que pertenecen, el lugar de la reunión, su recorrido, la conducta que observen, todo ello sin perjuicio de que, por otro lado, dictelas medidas de tránsito correspondientes y disponga loconducente respecto a la ineludible intervención poli-cial ( al respecto es oportuno apuntar que compartimos-

la opinión del jurista Ratael Bielsa, cuando atirma -que dicha mediación debe ser pasiva, o sea que debe 11 mitarse al mantenimiento del orden en tres sentidos: -al. Entre los participantes; bl. Protegiendo a estos de las restricciones que pudieran provenir de tercerosy c). Amparando a éstos del desorden que pudieran suscitar los manifestantes, y que tal corporación en ninguna forma ni por razón alguna deberá inmisculrse en la discusión de las ideas o en la exteriorización de las opiniones que constituyen el objeto de la reunión ). -todo ello obviamente con el 17n de enterarse de los motivos y objeto de la reunión y en consecuencia, tenerlos elementos de julcio suficientes para calificaria, dar satisfacción si procediere a las peticiones o pro-testas de los integrantes del grupo de que se trate, oen un momento dado ordenar su disolución si a su pare-cer aquellos no satisfacen las limitaciones del articuto noveno constitucional.

Por todo to anterior estimamos apropiado anotar que en todo caso corresponde a la autoridad administrativa valorar el ejercicio del derecho de reunión y - la conservación del orden público, conforme a lo dis-puesto por la propia Ley fundamental en su artículo 73, tracción VI, Base la, que determina que el gobiernodel Distrito Federal estará a cargo del Presidente de - la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva, o sea la Ley Orgó-

nica del Departamento del Distrito Federal, reglamen -taria de aquel precepto. Este Instrumento jurídico, en su artículo primero, prescribe que dicho gobierno se ejercerá por un funcionario denominado jete del Departa mento del Distrito federal, y obviamente por otras autoridades de inferior jerarquia, como lo son los titulares de las Delegaciones, el Secretario General de --Gobierno, el Oficial Mayor, etc., y asimismo en la -Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo quinto reproduce las mencionadas disposi ciones de la Ley Suprema, y en el 44 que establece sercompetencia del Departamento del Distrito Federal: aten der lo relacionado con el goblerno de dicha localidad,en los términos de su Ley Orgánica, y el despacho de los asuntos que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, como lo son, entre otros, el Acuerdo de 1929, el de policia de 1941, y el de faltas de poli-cta de 1970, que con antelación comentamos e instrumen tos que expresamente determinan a quien atañe la preser vación del orden público.

En este orden de ideas y finalmente, que sucede si en una manifestación o mitin los componentes de
la reunión incumplen alguna de las limitaciones del noveno constitucional ? Debe la autoridad, formalmente,
comunicaries que deben disolverse como consecuencia detal violación ?

Al respecto podemos afirmar que no existe nin

guna disposición que obligue a la autoridad a satisfa-cer de manera procedimental dicho aviso. En esta vir-tud y dado el caso creemos que en este sentido deberé estarse a lo dispuesto por la regla número IV, frac--ción t, del Acuerdo de 1929, sin perjuicio de conside rar que aquella comunicación, por razones obvias, sea siempre verbai, con la fortulta exhortación autorita-ria para que los componentes de la reunión se disuel--van, apercibiéndolos de utilizar la fuerza pública --para hacerto si se resisten a ello. De este modo insis timos que, siendo de la incumbencia de las autoridades administrativas la valoración del ejercicio del derecho de reunión y la conservación del orden público, es fac tible que en un momento dado, y con apoyo en lo dis--puesto por el artículo 21 constitucional, aquellas soliciten la intervención de las autoridades correspon--dientes, como pueden serlo, entre otras, el Ministerio Público y la Policia ludicial.

En consecuencia y con base en la exposición - precedente podemos concluir, respecto al tema que nos-ocupa que:

a). El orden público es una noción imprecisa, vaga, desconcertante y por tanto indefinible. Es unanoción que mas se intuye que se sabe con certeza lo que es, o como dice el maestro ignacio Burgoa, " es una cuestión jurídica opinable, es decir, susceptible de-

apreciarse diversamente " ( | ), de tal suerte que entodo caso, sea que se considere perturbado individualo colectivamente, de manera invariable rectamará, alvalorarse, una moderada estimación autoritaria.

- b). El orden público, sin duda, guarda una estrecha relación con la potestad consagrada en el ar-tículo noveno constitucional en virtud de lo cual, alejercitarse éste, la autoridad deberá necesariamente calificar si se perturba o nó y resolver lo conducente.
- c). El orden público puede perturbarse a través de diversas conductas, evaluadas de distinta manera, tales como una falta de carácter administrativo oun ilícito penal.
- d). El orden público es una idea que requiere, por parte de la autoridad, un manejo debido, pues de no ser asf, dada la dificultad de precisar el ins-tante de su alteración, aquella puede, arguyendo su perturbación, actuar arbitrariamente y coartar en un momento determinado el libre ejercicio del derecho de reunión.
  - e). El orden público resulta singularmente -

<sup>( | ) |</sup> Ignacio Burgoa. Dos Estudios jurídicos. Ob.-Cit. p. 57.

importante en el ámbito territorial de la Ciudad de México, Distrito federal, porque constituye la razdn -por la cual se exije infundadamente a quienes pretendan
celebrar manifestaciones, mitines u otros actos seme-jantes, una licencia previa para poder ejercitar sin treno el derecho de reunión.

tos de la aplicación de la ley penal, concretamente -por cuanto al delito de sedición, resulta incierto, -pues sin perjuicio de lo extraordinariamente excepcio-nal del precitado lificito, siempre será imprescindible
constatar necesariamente la intención de los componen-tes del grupo de que se trate para considerario perturbado.

Por ditimo nos parece oportuno e interesante—
apuntar que la doctrina española, durante la época --tranquista, y según datos que sobre el orden público aparecen en la Enciclopedia Espasa Caipe, señald, por
cuanto a las causas que provocan su perturbación, en-tre otras: el caso de una ley injusta o de un gobierno
que incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, y
se afirma que, entre otros, el ejercicio del derechode reunión, cuando no se practica dentro de sus ifmi-tes naturales y legítimos, puede dar lugar a serias -perturbaciones sociales, sin menoscabo de que en oca--

siones la comisión de delitos tales como el motfo y larebellón, causas inmediatas de perturbación del ordenpúblico son, a su vez, efectos de otras causas, como por ejemplo la inmoralidad, la injusticia en las relaclones sociales, etc., por lo que corresponde al po-der público procurar el mantenimiento del orden necesario, para que la vida de los pueblos se realice y desarrolle. Esta cuestión, atirman, otrece grandes difi cultades en los pueblos modernos debido a que la organi zación política se basa en un concepto de libertad queen el tondo es incompatible con el principio de autoridad, el cual se va relajando mas cada día, cediendo-trente al orden publico, motivo por el cual las pertur bactones van cada dia siendo mas trecuentes y mas hon-das, percibiéndose una mayor dificultad en el hecho de que en muchas ocasiones el orden público se altera pormotivos políticos, caso en el cual la administración puede, al defender las leyes, abusar de sus faculta-des y ver mas que el ataque a las Instituciones o las leves, el dirigido a determinadas personas que ocupenel poder.

## 3). EL DERECHO DE REUNION Y EL JUICIO DE AMPARO.

Ciertos de que la potestad que tienen los individuos de reunirse con sus semejantes, constituye -- una garantia individual, consagrada en el articulo noveno de la Ley Suprema, juzgamos apropiado plantearnos
la siguiente interrogante: A que via jurídica pueden recurrir los componentes de una reunión, en cualesquie
ra de sus modalidades, si una autoridad impide su realización o en su caso disuelve aquella ?

La respuesta se contempla en la propla Const<u>i</u>
tución al establecer que:

Articulo 103. "Los Tribunales de la Federa--ción resolverán toda controversia que se suscite:

 Por leyes o actos de la autoridad que vio len las garantias individuales. <sup>n</sup> ( 1 ).

En esta virtud podemos aseverar, por una parte, que es el juicio de amparo, al menos legal y teóricamente, el camino legítimo para alcanzar la protección del derecho de reunión y su correspondiente ejercicio, y por otra, que la procedencia de aquel se consigna en dicho precepto y en el 107 del mismo ordena---miento, en el que se establecen las bases generales ---que regulan su existencia.

Conforme a lo expuesto es evidente que será -correcto, acordes con la cuestión apuntada, solicitar

<sup>(1)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos -Mexicanos. Edición de la "L" Legislatura de -la Cámara de Diputados. México, 1978. p. 87.

el ampero y la protección de la justicia federal, pero dadas las singulares características que otrece la realidad social, al ejercitarse el derecho de reunión, -- esa protección constitucional, como veremos, resulta- en la práctica de difícil eficacia.

En etecto, enterados de que una de las finalidades del juicto constitucional de garantías es la -protección de éstas cuyo titular es el gobernado, queacontece en la realidad social al ejercitarse el dere-cho de reunión ? Un grupo de individuos, pensemos, se reune en un lugar determinado para ejercitar tal potestad en los términos del noveno constitucional: en ésemomento se presenta la autoridad y disuelve la conven-ción. En este caso, sin duda, será ya improcedente recurrir a la justicia federal por tratarse de actos -consumados de modo irreparable, según lo dispone el ar tículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo. Otro ejem plo: imaginemos que los componentes del grupo estimancon certeza que la autoridad interrumpirá su reunión. de esta manera y para evitario. Interponen su demandade garantias y solicitan la suspensión del acto reclama do, que obviamente hacen consistir en lo inminente deaquella actuación autoritaria. En este sentido si et juez concede la suspensión el tondo del amparo quedarásin materia desde el momento en que la reunión se verifica, caso contrario, si se niega, lógicamente la au toridad disolverá aquella y por consiguiente el amparotambién carecerá de objeto. En relación con este ejemplo es menester indícar que los actos de autoridad a — que nos referimos, son los denominados futuros inminentes, que " son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es mas o menos — segura en un lapso breve y reducido... respecto de loscuales existe inminencia en su ejecución, es decir, — aquellos que están ya tratando de ejecutarse " ( i ), — contra los que sí procede el amparo, y no en cuanto alos actos tuturos remotos, que " son aquellos que pueden o no suceder ( actos inciertos ), respecto de loscuales no se tiene una certeza fundada y clara de que — acontezcan " ( 2 ), contra los que no procede el amparo.

Con mayor profusion y no obstante que tratondose de actos inminentes sea factible lograr la suspensión provisional, juzgamos notoria la singular dificul
tad para lograria, es decir, tratóndose de situacio-nes de Indole procedimental, en la próctica, necesa-riamente los componentes del grupo deberón llevar debidamente requisitada su demanda de garantías, con el -propósito de que, dado el caso, se ocurra con prontitud ante el juez de Distrito, se presente, se logre -su acuerdo y con celeridad se obtenga la copia certifi-

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. El juicio de Amparo. Edito-rial Porrda, S. A. Décimaprimera edición. -México, 1977. pp. 209-210.

<sup>(2)</sup> Ibid.

cada del auto suspensional para exhibirla a la autori-dad correspondiente y paralizar ast el acto impugnado,pues de otra manera se estarta, pensamos, en el casodel ejemplo anterior o en el suceso de actos futuros re
motos comentados con antelación.

De esta guisa creemos inconcuso establecer -que atentos a la realidad social, resulta virtualmente
imposible que el derecho de reunión y su ejercicio sean
cubiertos cabalmente por el manto protector del juicioconstitucional de garantías, de tal suerte que en este
sentido se acentúa y resulta notoria e inobjetable la singular responsabilidad de las autoridades citadinas,por cuanto a la evaluación de la práctica de aquella po
testad, pues, relteramos, de su personal criterio de
penderá la protección, la tutela, el apoyo y la salva
guarda de tan significativo y trascendental derecho.

Por vitimo y en este orden de ideas, que --sanciones podrían imponerse en un momento dado a quie-nes intrinjan las disposiciones del artículo noveno --constitucional, sea que la violación provenga de las autoridades, de terceros que impidan su ejercicio, o de los integrantes de la reunión al no observar las --prescripciones de tal precepto ?

Al respecto y por lo que se retiere a los componentes de la reunión, si al verificarla incumplen lo que les manda tal precepto, y sin menoscabo de su eventual disolución, serta viable imputaries una responsa-

bilidad administrativa, según el Reglamento de Faltasde Policía de 1970, o en su defecto una penal, en los
términos de los lifcitos en que incidieran, verbigra-cia injurias, amenazas, lesiones, daño en propiedadajena, etc.

Por lo que toca a las autoridades legalmentedeberd estarse, en principio, a lo dispuesto por losartículo 108, ill y demás relativos de la propia Constitución, incluïdos en su Título Cuarto denominado ---"De las Responsabilidades de los funcionarios Públi--cos ", a los mandatos de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, del-Distrito y Territorios federales y de los Altos funcionarios de los Estados, publicada en el Diario Oficialde la federación el 21 de febrero de 1940. Este instru mento en su artículo 13 determina que son delitos de -los Altos funcionarios de la federación ( Presidente de la República, Senadores, Diputados al Congreso de la-Unión, los Ministros de la Suprema Corte de justicia,los Secretarios de Estado, los jefes de Departamento -Autónomo y el Procurador General de la República ) en-tre otros, la violación de garantías individuales, y seĥala como sanciones la destitución del cargo o privación del honor de que se encuentre investido, la inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de diez, y la inhabilitación para toda clase deempleos, cargos u honores, por el mismo término. --Asimismo y excluídos los altos funcionarios de la federación, este ordenamiento, en su capítulo il denomina
do "De los delitos y taltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la federación y del Distrito y
Territorios federales ", consigna i artículo 18, tracción XXXVII ) que son delitos oficiales de estas autoridades, " establecer limitaciones al derecho de asociación y reunión garantizado por el artículo noveno constitucional, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, bien imponiéndola como obligatoria " ( 1 ) ydispone como correctivos la destitución de empleo, multa de cien a dos mil pesos y prisión de uno a nueve --años, y por último a las disposiciones penales que nose opongan a las prescripciones de dicha ley.

El jurista mexicano juventino V. Castro, enrelación con el tema que comentamos expresa: "Una doble reflexión nos impone la lectura de la anterior disposición ( el artículo 18, fracción XXXVII de la citada ley ). En primer lugar, que los funcionarios no -pueden imponer limitaciones al ejercicio del derecho de
asociación y reunión, cosa que ya hemos comentado al referirnos a la mas común de ellas, como lo es la exiqencia de previo permiso o aviso para poder ejercer --

<sup>(1)</sup> Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la federación. Diario Oficial de la federación del 21 de febrero de 1940. p. 5.

el derecho, ya que semejante criterio anularia total—
mente la garantia constitucional, la cual quederia a —
merced de la apreciación subjetiva y de los intereses —
de los funcionarios que integran el poder público. Nó—
tese además, por otra parte, que la tracción transcri
ta añade un concepto, no contenido en la disposición —
constitucional, a la cual no contradice sino complemen
ta: es delito oficial de los altos funcionarios (sic)—
el imponer una asociación o reunión torzosas, lo cual—
evidentemente ampifa los elementos de la garantia pro—
porcionada por la disposición constitucional, si bien—
a un nivel de disposiciones federales ordinarias como —
lo son las contenidas en la Ley citada <sup>n</sup> ( i ).

Por otra parte y por cuanto a los terceros -que impidan el ejercicio del derecho de reunión, pue-den ser responsables, entre otros, del lifcito de pri
vación de garantías a que se refiere el artículo 364, tracción il del Código Penal para el Distrito Federal,que establece como punición de un mes a tres años de -arresto y multa hasta de mil pesos.

Finalmente y en materia religiosa, los co---rrectivos que se aplican a los que contravengan las ---prescripciones del artículo 130 constitucional, espec $\underline{r}$  ticamente las que anotamos como limitaciones ( véase per ginas 107 y 108 de esta têsis ) al derecho de reunión -

<sup>(1)</sup> Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Ob. Cit. p. 94.

en el ámbito eclesiástico, se contemplan en la "Ley-sobre delitos y taltas en materia de culto religioso y-disciplina externa", publicada en el Diario Oficial -de 2 de julio de 1926, que en su parte conducente de-termina:

Artículo 10. "Los ministros de los cultos -nunca podrán, en reunión pública o privada -constituída en junta, y en actos de culto ode propaganda religiosa, hacer crítica de -las leyes tundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Go
bierno.

" Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión. " ( 1 ).

Artículo 16. "No podrán celebrarse en los - templos designados al culto, reuniones de -- carácter político.

"Cuando el encargado de un templo destinadoal culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación en ella, será -castigado con la pena de arresto mayor y muita de segunda clase. Si el encargado del tem plo, simplemente tolera la reunión o la encu bre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto menor y muita de primera clase.

"En ambos casos el Ejecutivo Federal podrá - ordenar, además, la clausura temporal o de-finitiva del templo. " (2).

Al respecto y según lo dispuesto por el Código Penal de 1871, el arresto mayor puede ser de uno a-

Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa. Legislación - Penal Mexicana. Ediciones Andrade, S. A. Séptima edición. 1972. p. 410.

once meses, y se hace efectivo en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, y la multa de segunda clase se tija de 16 a mil pesos. El arresto menor es de 3 a 30 días y la multa de primera clase de -- uno a 15 pesos.

### CONSIDERACIONES FINALES.

El Doctor francisco Venegas Trejo, titular 
de la cétedra de Derecho Constitucional en nuestra fa-
cultad, disiente de la tradición académica, en el sen

tido de que concluída una tésis profesional, su autor,

invariablemente, incluye en la parte final de la inves

tigación un apartado que denomina conclusiones, que -
realmente no es mas que un resúmen o la síntesis categó

rica y contundente de aquella, en las que aún cuando -
generalmente se expresan proposiciones para resolver -
problemas jurídicos, el escritor omite exponer su pun
to de vista con amplitud y las razones que lo indujeron

a hacer tales propuestas.

Por tal motivo el maestro Venegas Trejo piensa que ast no deben terminar los trabajos universita--- rios, sino que en ese capítulo, que debe denominarse, como el mismo lo indíca, "CONSIDERACIONES FINALES",— el autor de la tésis debe manifestar su personal punto— de vista sobre su tema, las dificultades encaradas durante la investigación, realizar un análisis crítico— sobre el mismo, señalar aciertos, errores o incon——— gruencias legislativas o doctrinales, piantear los problemas legales entrentados y apuntar sus posibles soluciones, o proponer reformas o adiciones a la ley, explicando el por qué de ellas, etc.

En esta virtud y conformes con dicho crite--rio, dividiremos esta ditima sección de nuestra tésisen los apartados siguientes:

- i. La importancia social, jurídica y polít<u>i</u> ca del Derecho de Reunión.
- 2. Opinión personal sobre el artículo noveno de la Constitución Política de 1917.
  - 3. Incongruencias doctrinales.
- 4. La peligrosidad del ejercicio del Derecho de Reunión.
- 5. La inconstitucionalidad de las disposiciones regiamentarias del Derecho de Reunión.
  - 6. Sugerencias para la efectividad del ejer-

ciclo del Derecho de Reunión.

# 1. <u>La importancia social. jurídica y políti</u> ca del Derecho de Reunión.

La trascendencia social de este derecho, con sagrado en el artículo noveno de la Constitución Políti ca de 1917. y concebido como la facultad que tienen -los individuos para agruparse pacificamente, en número Indeterminado, de manera transitoria, en un lugar --ablerto o cerrado y con el propósito de deliberar sobre cualquier objeto ifcito, al logro del cual la agrupa-ción tenece, se reveia, esencialmente, atendiendo ala original sociabilidad del hombre, de tal suerte que este, en ejercicio de su libertad de reunión, satista ce así uno de los requerimientos básicos para su cabaldesenvolvimiento en la colectividad, como lo es el depoder congregarse para participar libremente en acontecimientos de distinta naturaleza, que en todo caso son el resultado de sus necesidades, de sus inquietudes ode sus inclinaciones, proclives a la consecución de -los fines que se proponga alcanzar. Así, se reune --para intervenir en asuntos de carácter religioso, en cuestiones de Indole política. en actividades culturales, etc.

Consecuentemente y por lo que se refiere a la

magnitud juridica del Derecho de Reunidn, observamos – que la misma se contempla al incluirse, invariablemente, en instrumentos de jerarquia constitucional, es – decir, se le reconoce un interés de primerisimo orden, plasmándose le legitimamente como un derecho fundamental del hombre, como una garantia individual intocable y – protectora de la libertad que tiene el ser humano parareunirse con sus semejantes con cualquier objeto licito, y resultado este de la decisión popular que eventualmente y para defender sus derechos, transforma sus aspiraciones en preceptos constitucionales, como lo – fué, verbigracia, el segundo párrato del articulo noveno de la Ley fundamental de 1917.

finalmente y por cuanto a la importancia politica del Derecho de Reunión, advertimos que la misma — tiene lugar desde el momento en que sus titulares, alejercitario, manifiestan su interés por la cosa pública y su manejo, lo que se percibe al expresar su rectamo, su protesta o su inconformidad por un acto arbitrario o indebido de una autoridad, cuando peticionan alegobierno, etc., lo cual contribuye, por una parte, a integrar la opinión pública y por otra a fortalecer supropia libertad, signo esencial de la democracia.

2. Opinión personal sobre el articulo noveno de la Constitución Política de 1917.

Es menester indicar que el Constituyente de - 1917, reprodujo literalmente en el artículo nueve de - la Constitución actual, lo que sobre el derecho de reunión se había proclamado en la Ley fundamental de 1857, añadiéndole, únicamente, el segundo pérrato que ya conocemos.

Consecuentemente juzgamos que nunca será ocio so subrayar lo valioso del contenido del precepto que - se indica, de tal suerte que tomando en cuenta su evolución juridica, iniciada formalmente el 21 de octubre de 1820 y concluída a nuestro juicio en el texto constitucional de 1857, advertimos, por cuanto al primer -- parágrato, que sus autores, los diputados Ponciano -- Arriaga, Mariano Yañez, isidoro Olvera, josé María - Romero Diaz, joaquin Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, Melchor Ocampo y josé María del Castillo Velazco, supieron, con inteligencia y singular-visión jurídico-política, enunciar en ése mandato, --- inalterable desde hace 122 años, el marco legal mas --- adecuado para el derecho de reunión, estableciendo así las bases definitivas de tan importante libertad.

Efectivamente en este parrato no solo se consagra el derecho de reunión, sino que también se incluve, por vez primera en documentos jurídicos constitucionales, la prohibición de coartar su ejercicio, sehace la distinción entre este derecho y el de asocia--ción, se estipula que deben ser pacíficas y con objeto

lícito, se declara que sólo los cludadanos de la República pueden reunirse para tomar parte en los asuntos - políticos del país y, por último, se establece que -- ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

En esta virtud y con base en estas disposiciones percibimos, esencialmente, el pleno reconocimiento y la certidumbre de la libertad de reunión y su ejerciclo, sin mas limites que la violación a la ley.

De esta guisa, y por lo que toca al segundoparrato del artículo noveno de la Ley fundamental, con
sideramos que merece especial atención, pues aún cuando en el Congreso no fué objeto de debate, ni tampocoen el se hizo alusión alguna que explicara su existencia, constituye la vallosa aportación del Constituyente de 1917 en favor de la libertad de reunión.

Respecto de su contenido, observamos que esevidente el propósito del legislador constitucional, de
proteger con mayor amplitud el ejercicio de la potestad
en estudio, de darle mas fuerza y apoyo, atendiendo no sólo, como establece, a reuniones que tengan por objeto hacer una petición o presentar una protesta poralgún acto, a una autoridad, sino en general a cuales
quier asamblea o reunión de que se trate, misma que -unicamente podrá ser disuelta, si sus componentes no dan cumplimiento a las limitaciones que el propio artículo les manda.

En este sentido y por cuanto hace a la inser-

ción de este parrato en el precepto, nosotros opinamos que si bien es cierto que stricto sensu, su texto, -que jurídicamente no es otra cosa que una reunión con propositos legítimos, se encuentra comprendido en la declaración general establecida en la primera parte dedicho artículo, su presencia tiene una justificación social, pues resulta incuestionable que él mismo repre sentó una respuesta jurídica del Constituyente de Queré taro, a las incontables injusticias, vejaciones y arbitrariedades padecidas por los mexicanos por parte deautoridades despóticas que, durante el perfodo pre-revolucionario, habran reprimido violentamente el ejerci cio de su derecho de reunión cuando, " con ardides ",disolvian por llegales o les impedian realizar sus asam bleas con el fin de hacer una petición o presentar unaprotesta por algún acto a una autoridad.

#### 3. Incongruencias doctrinales.

Estimamos que todo análisis doctrinal que verse sobre cualquier asunto, en este caso jurídico, debe ser lo suficientemente culdadoso para no incidir en --- errores que pudieran suscitar incertidumbre en quienes, legos o no en la ciencia del derecho, pretendan aden-- trarse en sus temas, y sobre todo tratándose de mate-- rias ostensiblemente importantes como lo son las de ran

go constitucional.

Esta opinión personal se apoya en la circunstancia de que durante nuestra investigación, para reca
bar referencias sobre el derecho de reunión, recurri-mos a la obra titulada "Derechos del Pueblo Mexicano.México a través de sus Constituciones ", editada en -1967 por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados,
en la que detectamos las siguientes incongruencias:

a). En la página 631 del tomo tercero y bajo el título de "Antecedentes Constitucionales e Históricos del artículo 90. ", textualmente se anota;

"SEGUNDO ANTECEDENTE: Articulo 56 de la --Constitución Política de la Monarquia EspaBola, promulgada en Cádiz el 19 de marzo -de 1812: En la junta parroquial ningún cludadano se presentará con armas. "

De la sola lectura del texto constitucional - gaditano se desprende la inexactitud de este dato. Es-decir, es incorrecto considerar que el articulo reproducido sea un antecedente del derecho de reunión.

En efecto y para demostrario, séanos permit<u>l</u> do señalar lo siguiente: en el capítulo II de dicha -- Constitución denominado "Del nombramiento de diputados de Cortes", se dispone que para la elección de estos-deberían celebrarse juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia; en el capítulo III titulado "-

De las juntas electorales de parroquia ", en el que se encuentra el artículo 5ó que comentamos, se establecen diversas disposiciones comiciales tendientes a la designación de electores parroquiales, así, por ejemplo, entre otras reglas, se señalaba que tales juntas (artículo 24 ) se compondrían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquiarespectiva; que tales juntas (artículo 36) se celembrarían el primer domingo del mes de octubre del año an terior al de la celebración de las Cortes; que en lasjuntas de parroquia (artículo 38) se nombraría por encada doscientos vecinos un elector parroquial; que encada doscientos vecinos un elector parroquial; que encada desempeñar ese cargo (artículo 45) era necesario ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente de la parroquia, etc.

En esta virtud y toda vez que sería prolijo mencionar todos los artículos que comprende tal capítuto, juzgamos que resulta evidente que <u>las juntas men-cionadas sólo se refieren a la organización electoral establecida por la Constitución de Cádiz y no a la li-bertad de reunión, misma que no fué consagrada en dicho
instrumento jurídico, de tal suerte que el supuesto an
tecedente, en conclusión, no es mas que otro requisito exigido a los ciudadanos para participar en las juntas precitadas.</u>

b). Las referencias anotadas en dicha obra -sobre el derecho de reunión son incompletas. Sus auto-

res omitieron, principalmente y entre otros datos de no menos importancia, mencionar el documento en el que
por vez primera se reconoció legalmente en nuestro pars
el derecho de reunión de los mexicanos: El Decreto sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos, expedido el 21 de octubre de 1820, durante la vigencia de la Constitución de Cédiz, y
sin duda el punto de partida de la existencia legal deesta potestad, que si bien es cierto no tué inicialmen
te consagrada en un documento constitucional, si lo -fué en el citado decreto que, consecuentemente, es un
antecedente histórico cuya alusión nos parece imprescin
dible.

Es posible que estas observaciones puedan parecer triviales por pertenecer al pasado, pero no pode
mos dejar de señalarlas, pues a nuestro julcio, obras
de tal magnitud y editadas además por la propia Cámarade diputados, siempre merecen, por parte de sus autores, una indagación meticulosa y diligente.

# 4. <u>La peligrosidad del ejercicio del Derecho</u> de Reunión.

Es indudable que no podemos dejar de considerar la eventual peligrosidad del ejercicio del derechode reunión. Ciertamente y aún cuando en términos generales las reuniones se realizan conforme a la ley, estimamos que al actualizarse, circunstancialmente, dicha contingencia se puede llegar a contemplar y con intensidad, cuando su origen y naturaleza es político.

Ahora bien, de que naturaleza puede ser el riesgo a que nos reterimos ? Con el 19n de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a unaautoridad, y en ejercicio de su derecho, un grupo deindividuos se reune, sale a la via publica, la obstru ye, grita, escandaliza, porta carteles, provoca inquietud en la población, todo lo cual incita la presen cia de elementos policiales a los que eventualmente seenfrenta, sea porque pretendan disolver la reunión arbitrariamente o bien porque la misma se esté realizando fuera de lo estipulado por la Constitución. Y que suce de ? Se interrumpa o nó la reunión, los que en tal -acontecimiento participen o incluso terceros, exponensu integridad itsica, quiza su libertad personal, posiblemente se causen daños materiales o se altere la -tranquilidad publica, pudiéndose as coriginar situacio nes conflictivas de singular trascendencia social.

Apuntado someramente en las lineas preceden—

tes lo que puede acaecer en la realización de las reu—

niones precitadas, es menester indicar que la peligro—

sidad que comentamos no es privativa de las mismas, si

no que tal riesgo se da, por distintos motivos, en to

do tipo de reuniones, inclusive académicas, que en no

pocas ocasiones terminan en verdaderas batallas campa--les.

Consecuentemente, debe la ley sujetar con ma yor rigor el ejercicio del derecho de reunión ? esto - es, sería eficaz su reglamentación ? Nosotros conside ramos que no, porque de regularse su ejercicio, este, con mayor amplitud, estaría sujeto al arbitrio de la - autoridad, lo cual redundaría sin duda en detrimento - de la propia libertad, lo que sería peligroso, de tal suerte que, como expresa Pelletan, siempre será prete rible la inquietud intermitente de la democracia que la inmovilidad del despotismo.

El derecho de reunión es pues, virtualmente, una libertad que poseé, al ejercitarse, perfiles azarosos, lo que no implica, juzgamos, que tal característica requiera o sea suficiente para impedir, contro lar, limitar o reprimir su libre ejercicio, tuera delas condiciones expresamente establecidas por la Ley -- fundamental, y a través de una correcta y prudente --- aplicación.

# 5. <u>La Inconstitucionalidad de las disposicio</u> nes reglamentarias del Derecho de Reunión.

En la Cludad de México, Distrito Federal, el Derecho de Reunión se contempla, y es afectado jurídi-

camente, atendiendo a las prescripciones contenidas en los documentos siguientes: a). El Cddigo Político de-1917; b). El Acuerdo expedido por el Departamento del Distrito federal, del 11 de noviembre de 1929 y c). El Reglamento de la Policía Preventiva del Departamento --del Distrito federal, en su artículo nueve, tracción-VIII, Instrumentos vigentes en la circunscripción mencionada.

De esta manera, y por lo que se refiere a la Ley Fundamental de 1917, consideramos apropiado seña-- lar tan sólo, que en su artículo noveno se consagra el derecho de reunión y las limitaciones que el legislador constitucional juzgó necesario incluir, para el cabal-y libre ejercicio de dicha libertad.

Por consiguiente y sin perjuicio de que las — limitaciones precitadas se comentaron ampliamente en el capítulo III de esta tésis, por cuanto a las disposi— ciones estatutarias que se indícan, como enseguida veremos, contienen mandatos jurídicamente contrarios al— artículo noveno constitucional, en virtud de que en am bos instrumentos se consigna como cortapisa al ejerci— cio del derecho de reunión, un requisito no estableci— do por la Ley fundamental para la práctica de este, con trariando tal condición el espíritu y la letra de las — prescripciones consagradas en el artículo noveno de —— nuestra Ley Suprema, precepto en el que, junto con el 130, se declaran las únicas limitaciones que los indi-

viduos deben observar para proceder a la ejecución de su derecho de reunirse pacificamente con sus semejantes con un objeto ifcito.

Ast, el Acuerdo de 1929 determina:

ii. Para que la vigilancia que deba ejercerla autoridad administrativa en bien del orden
público sea efectiva, es indispensable que para la celebración de manifestaciones, miti
nes u otros actos públicos, se de aviso al C. jete del Departamento del Distrito Federal,
con cuarenta y ocho horas de anticipación, re
mitiendole el programa que vaya a desarrollar
se en tales actos, a fin de que las autorida
des dicten las disposiciones de policía y tra
tico que procedan.

Por su parte el Reglamento de Policía de 1941 ordena:

Articulo 9. En materia de seguridad y tran-quilidad públicas, corresponde a la policia-preventiva:

Fracción VIII. Evitar que se celebren mani-testaciones, mitines u otros actos semejan-tes, sea cual fuere su finalidad, si los -que pretendan llevar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva.

En estos términos tales ordenamientos condi-cionan, en el Distrito Federal, el ejercicio del Dere
cho de Reunión. De esta forma los que pretendan su --práctica, deben dar aviso o recabar una licencia pre--

via para ése tro, so pena de que, caso contrario, se implda su realización o se disuelva la reunión de que - se trate por parte de la autoridad, <u>cuestión que incu-rre en una notoria inconstitucionalidad</u>.

Desde luego tanto la doctrina como la juris-prudencia nacionales, coinciden en que dicha llegitimi
dad, in genere, se actualiza en el momento en que ordenamientos secundarios, verbigracia el reglamento, se
exceden del alcance de la ley que desarrollan o la contradicen, de tal suerte que, según el criterio que -sostiene la Suprema Corte de justicia de la Nación, " el reglamento inconstitucional es acuel que contrarra algún mandato de la Constitución o que en general no se
apoya en un texto legal ", pues tal categoría de ins-trumentos " no deben tener otras cergas, restriccio--nes, limitaciones o modalidades, que las establecidas
en la ley y de conformidad con la Constitución.

En tal virtud resulta obvio el carácter in--constitucional del Acuerdo de 1929 y del Reglamento dePolicía de 1941, documentos legales que sin apoyo jurí
dico que lo justifique imponen, para ejercitar el dere
cho de reunión, otros requisitos no establecidos por la Constitución, en perjuicio de los titulares de di-cha potestad.

Por otra parte y por lo que se refiere a talrestricción, <u>opinamos</u>, en contrarlo a la aseveracióndel maestro Ignacio Burgoa, I véase página 130 ) que no existe ninguna causa lo suficientemente atendible que justifique su presencia ni siquiera, como el mismo loanota, fáctica, y creemos que de existir, debe ser la propla Constitución, en todo caso, la que incluyaen sus mandatos esa formalidad, pues de otra forma alplasmarse en documentos secundarios y sujetar el ejer-cicio del derecho de reunión al arbitrio de la autori-dad que lo deba emitir, se incide evidentemente en una
violación al artículo noveno de la Ley fundamentat.

Sobre este particular es apropiado apuntar — que de aceptarse la procedencia del aviso o licencia — previa para ejercitar el derecho de reunión, en un momento dado cabría la posibilidad de llegar al absurdo — de que también fuera necesario tener autorización paraproferir un discurso (libertad eldética), para publicar escritos (libertad de prensa), para ejercer el — derecho de petición, etc., ello en virtud de que es—tas libertades, al igual que la de reunión, tienen el carácter de garantías individuales en la Constitución — de 1917.

por otra parte y finalmente es pertinente pre guntarnos: Cuales son las diferencias y los alcances de la expresión " otros actos públicos " en el Acuerdo, y " actos semejantes " en el Reglamento ? Desde luegocreemos que acuellas se contemplan en las diversas formas en que se manifiesta la reunión en la vra pública,cuyas características describimos en el capítulo tercero de esta tésis ( véase página 8ó ), y que éstos, da do el singular casulsmo que el ejercicio del derecho de reunión ofrece en la realidad, siempre estén sujetos,— contorme a tales mandatos, al criterio autoritario que deba emitir el inconstitucional permiso o licencia a — que nos hemos referido.

# 6. <u>Sugerencias para la efectividad del ejer</u>cicio del Derecho de Reunión.

En esta última reflexión tocaremos algunos — tópicos de singular interés para el derecho de reunión— y su ejercicio. Esencialmente expondremos algunas proposiciones tendientes a lograr, a nuestro juicio, una mayor seguridad para la préctica de tai potestad. Así, es menester primeramente advertir que no obstante lo valioso de los mandatos incluídos en el artículo noveno— de nuestro Código Político, en el que se consagra tan— cara libertad, su protección fáctica a través del jui— cio constitucional de garantías, resulta ineficaz.

En efecto, enterados de que una de las finalidades del juicio de amparo es la protección de las -garantías individuales (Constitución, artículo 103, tracción I), cuyo titular es el gobernado, que acontece en la realidad social al ejercitarse el derecho de reunión ? Un grupo de individuos, pensemos, se reúne en un lugar determinado para ejercitar tal potestad enlos términos del noveno constitucional; en ese momento se presenta la autoridad y disuelve la convención. Eneste caso, sin duda, será ya improcedente recurrir ala justicia tederal por tratarse de actos consumados de modo irreparable, según lo dispuesto por el articulo -73, fracción IX de la Ley de Amparo. Otro ejemplo: --Imaginemos que los componentes del grupo estiman con -certeza que la autoridad interrumpiró su reunión; de esta manera y para evitario, interponen demanda de garantlas y solicitan la suspensión del acto reclamado. mismo que obviamente hacen consistir en lo Inminente de aquella actuación autoritaria. En este sentido, si el juez concede la suspensión, el fondo del amparo quedard sin materia desde el momento en que la reunión se ve rifica; caso contrario, si la suspensión se niega, ló gicamente la autoridad disolveré aquella y por consi--guiente el amparo también carecerá de objeto. En relación con este ejemplo es oportuno indicar que los actos de autoridad a que nos referimos, son los denominadosfuturos inminentes, que " son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es mas o menos segura en un lapso breve y reducido...respecto de los cuales existe inminencia en su ejecu--ción, es decir, aquellos que están ya tratando de eje cutarse. contra los que si procede el amparo. y no en cuanto a los actos futuros remotos, que son aquellos -

que pueden o no suceder (actos inciertos), respectode los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan " (l), contra los que no procede el amparo.

En tal virtud y no obstante que tratándose de actos inminentes sea factible lograr la suspensión provisional, juzgamos notoria la singular dificultad para lograria, es decir, si consideramos situaciones de fadole procedimental, discurrimos que en la práctica necesariamente los componentes de la reunión deberán llevar debidamente requisitada su demanda de garantías con el propósito de que, dado el caso, se ocurra con prontitud ante el juez de Distrito, se presente, se logre su acuerdo y con celeridad se obtenga la copia certificada del auto suspensional, para exhibirla a la autoridad correspondiente y paralizar así el acto impugnado, pues de otra manera se estaría, creemos, en el caso del ejemplo anterior (actos consumados ) o en el suceso de actos futuros remotos comentados con antelación.

De esta guisa opinamos que es inconcuso establecer, atentos a la realidad social y jurídica, queresulta virtualmente imposible que el derecho de reu--nión y su ejercicio sean cubiertos cabalmente por el -manto protector del juicio constitucional de garantías.

Consecuentemente, nos preguntamos: De que -

<sup>(1)</sup> Ignacio Burgoa. El juicio de Amparo. Ob. Cit pp. 209-210.

manera sería factible proteger con mayor certidumbre le gal el ejercicio del derecho de reunión ?

Obviomente y en principio, será imprescindible proceder a la derogación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de 1929, y en el Reglamento de Policia de 1941, instrumentos vigentes en el Distrito federal, en las que se pide dar aviso o recabar una licencia previa para poder ejercitar sin freno el derecho de reunión, cuestión esta cuya inconstitucionalidad ha quedado debidamente comprobada.

En consecuencia y por lo que se refiere especificamente al juicio de amparo, sin perjuicio de lasobservaciones precedentes, es interesante apuntar, por una parte, que la Suprema Corte de justicla de la Na-ción, l según informes verbales del Director del Semana rio judicial de la Federación ) nunca ha conocido casoalguno relacionado con el derecho de reunión como garan tra individual, y por otra, señalar que atentos a las peculiaridades proplas que ofrece el derecho de reunión al ejercitarse, advertimos que su satvaguarda, a través del juicio constitucional de garantías, resulta os tensiblemente ineficaz, de tal suerte que, juzgamos,su protección sólo podrá ser factible, o al menos ca-bré la posibilidad de verificar la reunión de que se -trate, si se concede la suspensión provisional, estosin desatender la ineludible consecuencia de que el fon do del amparo quede sin materia.

Por todo lo anterior podemos concluir, por cuanto al derecho de reunión y su ejercicio y el juicio
constitucional de garantías que, según el caso e invariablemente: a). Si se trata de actos consumados, es
decir, si la reunión es disuelta arbitrariamente o -on
torme a la ley, el amparo será improcedente; b). Sise interpone demanda de garantías a efecto de paralizar
actos futuros inminentes, en el caso de que se obtuvie
ra la suspensión provisional, el fondo del amparo quedará sin materia y c). El derecho de reunión, al ejer
citarse, sólo puede ser protegido por la suspensión -provisional, suceso en el que el amparo también carece
rá de objeto.

En este orden de ideas, y no precisamente como un medio legal de protección como lo serva obviamente el amparo, estimamos que en apoyo de la potestad — que nos ocupa serva procedente, y esta es nuestra sugerencia, una puntual aplicación de las disposiciones — normativas en vigor, que imponen correctivos e incluso conceden acción popular, a quienes, sean autoridades— o terceros, atenten contra la garantía individual de reunión. Los mandatos que anunciamos, vinculados contos artículos 108 y III de la Constitución Política de-1917, se contemplan en:

a). Ley de Responsabilidades de los funciona

rios y empleados de la Federación, del Distrito Fede-ral y de los altos funcionarios de los Estados, que en
su parte relativa dispone:

Artículo 13. Son delitos de los altos funcionarios de la Federación:

fracción V. La violación de garantías individuales.

Artículo 15. Las sanciones de los delitos... son:

fracción I. Destitución del cargo o priva--ción del honor de que se encuentre investido.

fracción II. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por -un término que no baje de cinco años ni exce-da de diez.

Fracción III. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, por el término señalado en la fracción anterior.

Artículo 18. Son delitos oficiales de los -funcionarios y empleados de la federación y del Distrito... no comprendidos en el artículo segundo de esta Ley:

fracción XXXVII. Establecer limitaciones alderecho de asociación y reunión garantizado por el artículo noveno constitucional, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, bien imponiéndola como obligatoria.

Las sanciones aplicables a los delitos que —menciona esta tracción, consisten en: destitución de empleo, muita de cien a dos mil  $\overline{ne}$  sos y prisión de uno a nueve años.

Fracción LXXI. Ejecutar cualquier otro actoarbitrario o atentatorio a los derechos garan tizados por la Constitución.

Las penas que corresponden a este delito son: suspensión de un mes a un año; destitución o multa de cincuenta a mil pesos. Por lo que se refiere a esta ley cabe aclarar que, según to dispuesto por su articulo sexto transitorio, derogó, en todo lo que no pugnara con sus disposiciones, todas las leyes referentes a responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, verbigracia el Código Penal del Distrito Federal, específicamente-por cuanto al ilícito de abuso de autoridad consagradomen este ordenamiento.

b). Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 364. Se aplicará la pena de un mesa tres años de prisión y multa hasta de milpesos:

Fracción II. Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantras establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Contemplado el panorama jurídico de la natura leza y del ejercicio del derecho de reunión, para concluir este ensavo expresamos nuestro vivo anhelo porque su consagración en la Ley fundamental de 1917, sea --- siempre un dato prístino de nuestra democracia y un apo yo permanente de nuestra libertad, el signo esencial - de aquella; porque ante la ineludible concurrencia del pueblo y las autoridades en el marco social en el que - el derecho de reunión se manifiesta, la libertad perma

nezca siempre incolume, Indemne. Y para ello el objetivo es ciaro: en un ambiente de rectproca conflanza,de certidumbre en los procedimientos y en lo justo de los propósitos, tocará a la autoridad respetar su ejer cicio, apoyar su práctica, velar por la salvaguarda de su libre ejecución; corresponderá al pueblo ejercer lo sin mas Ifmite que la violación a la Ley Fundamen--tal. Este es el único camino posible para tortalecer y enriquecer, cabalmente, los supremos valores de la de mocracia: la libertad y la dignidad del hombre. De -otra suerte, la inclusión de aquella potestad en la --Carta Fundamental de Querétaro, la proclamación del -dogma valioso del derecho de reunión en nuestro Código-Politico, important tan solo literatura excelsa, be-llas y elocuentes palabras sobre la libertad, pensa--mientos de eficacia incierta y sin utilidad práctica. lo que puede convertirse en la causa original de la des contianza y el escepticismo popular hacia la ley y susrepresentantes. Por ello es menester procurar que el pueblo viva mas Intensa y auténticamente el derecho dereunión. Por ello es imprescindible, en la hora ac--tual, en la dramática época presente, alentar sin temor la participación y el interés popular por la " respública ". en una búsqueda urgente e impostergable por alcanzar una sociedad cada dia mas justa y equilibradapara todos. Esta es para nosotros una alternativa impo sible de sosiavar, so pena de, aceptémosio desde ahora, entrentar graves desequilibrios en nuestra socie-dad, provocados por factores económicos, sociales y políticos, como la explosión demográfica. la corrup-ción, la injusta distribución de la riqueza. la educa ción, la deserción política, el desempleo, la subali mentación, etc. Por lo anterior y ciertos de que la reunión, el poder de la reunión impulsa a los hombresa su propia superación y perfeccionamiento, será res-ponsabilidad de todos, de los gobernantes, de las organizaciones políticas o profesionales, de las institu ciones educativas, de las centrales obreras, campesinas, etc., ejercer valerosamente su derecho de reu--nión para vencer tales amenazas. Por todo elto es im-prescindible, sensato, prudente y previsor, valorarnuestro pasado y condenar los injustos. Inútiles e innecesarios sacrificios de sangre, de vida o de liber -tad ofrendados en aras del derecho de reunión; compren der las circunstancias de nuestro presente y preparar-nos, sin sueños utópicos o panaceas irrealizables, -para ejercitar nuestro derecho de reunión y así apuntalar los fundamentos y el futuro de la democracia en ---México.

### BIBLIOGRAFIA.

### 1. OBRAS.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoria General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios, UNAM. México, 1975. ACTAS OFICIALES DEL CONGRESO .. EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE \_ DE 1856-1857. Editadas por el-Colegio de México, 1957. BIELSA, RAFAEL. Derecho Administrativo. Edito rial La Ley, S. A. Sexta edi-ción. Tomo IV. Buenos Aires, 1959. BURDEAU, GEORGES. Le Democracia. Ediciones ----Arlel, S. A. Segunda reimpresión. Barcelona, 1970. Les Libertés Publiques. Impri merie Vieillemard. Deuxieme edition. Parts, 1961. BURGOA, IGNACIO. Las Garantras Individuales. Editorial Porrua. S. A. Quinta edición. México, 1968. Las Garantras Individuates. --Editorial Porrua, S. A. Sextaedición. México, 1970.

El juicto de Amparo. Edito---

Las Garantras Individuales. --Editorial Forrúa, S. A. Décima edición. México, 1977. rial Porrda, S. A. Décimaprime ra edición. México, 1977.

Dos Estudios jurídicos. Editorial Porrda, S. A. 31a. edi--ción. México, 1953.

CAMPILLO, AURELIO.

Tratado Elemental de Derecho -Constitucional Mexicano. Tomo-1. Tipográfica La Económica.jalapa, 1928.

CARRO MARTINEZ, ANTONIO. La Constitución Española de --1869. Ediciones Cultura Hispa Madrid, 1952.

nica.

CARRANCA Y TRUJILLO, ... RAUL.

Código Penal Anotado. Edito-rial Porrua, S. A. Quinta edi ción. México, 1974.

CASTILLO VELAZOO, JOSE-MARIA DEL.

Apuntamientos para el Estudiodel Derecho Constitucional ---Mexicano. Imprenta del Gobier no en Palacio. México. 1871.

CASTRO, JUVENTINO V.

Lecciones de Garantias y Amparo. Editorial Porrda, S. A. -Primera edición. México, 1974.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS ... UNIDOS DE AMERICA. Anotada -con la jurisprudencia. Tomosl y 11. Editorial Guillermo -Kraft, LTDA. Buenos Aires, --1949.

CORONADO, MARIANO.

Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Tipográficade Luis Pérez Verdia. Guadala jara, 1897.

CHINOY, ELY.

Sociologia. Fondo de Cultura-Económica. Primera edición en español. México, 1966.

Varios autores.

Derechos del Pueblo Mexicano.México a través de sus Constituciones. Edición de la Cámara de Diputados. XLVI Legista
tura. Tomo III. México, 1967.

DUGUIT, LEON.

Traité de Droit Constitution-nel. Cie. éditeurs E. de Bo-ccard, Successeur. Tomo V. --Deuxiéme édition. Parts, 1925.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. ... Editorial Bibliografica Argentina, S. R. L. Tomos XXI y XXV Buenos Aires, 1954.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRA DA. Espese Celpe, S. A. Tomo-40. Medrid, 1968.

ESCRICHE, JOAQUIN.

Diccionario Razonado de Legisiación y jurisprudencia. Editora Norbajacalitorniana. Tercera reimpresión. Ensenada, -1975.

ESMEIN, A.

Eléments de Droit Constitution nel. Recueil Sirey, S. A. Tomo II. Huitième édition. Parts, 1928.

FOIGNET. RENE.

Manuel Elémentaire de Droit --Constitutionnel. Arthur Rou-sseau, éditeur. Quatriéme édition. Parks, 1906.

FRAGA, GABINO.

Derecho Administrativo. Editorial Porrda, S. A. 16a. edi--ción. México. 1975.

HAURIOU, ANDRE.

Derecho Constitucional. Edi-ciones Ariel, S. A. Cuarta -edición. Barcelona, 1971.

HOSTOS, EUGENIO M. DE

Lecciones de Derecho Constitu-

cional. Cultural, S. A. Tomo-XV. La Habana, 1939.

LINARES GUINTANA, S. V. Tratado de la Ciencia del Dere cho Constitucional Argentino y Comparado. Editorial Alta. --Tomo III. Buenos Aires, 1956.

LOPEZ ROSADO, FELIPE. El Régimen Constitucional Mexicano. Editorial Porrua, S. A. México, 1955.

LOEWENSTEIN, KARL. Teorfe de la Constitución. Ediciones Ariel, S. A. Segunda - edición. Barcelona, 1976.

LOZANO, JOSE MARIA.

Tratado de los Derechos del -Hombre. imprenta del Comercio
de Dubián y Cra. México, 1876.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantias individuales. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1873.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. La Naturaleza de las Garantias individuales en la Constitu--- ción de 1917. UNAM. Primera - edición. México, 1967.

OTERO, MARIANO.

Obras. Editorial Porrúa, S.A.

Tomo I. Primera edición. Méxi
co, 1967.

PETIT, RENE.

Du Droit de Réunion. Editeurs

A. Cotillon y Cie. Paris, --1883.

FOSADA, ADOLFO.

Tratado de Derecho Político. Librerta de Victoriano Sudrez.
Tomo II. Quinta edición. Madrid, 1935.

RECASENS SICHES, LUIS. Sociología. Editorial Forrúa, S. A. 11a. edición. México,-1971. SERRA ROJAS, ANDRES.

Derecho Administrativo. Edito rial Porrda, S. A. Tomo I. Octova edición. México, 1977.

SOLER, SEBASTIAN.

Derecho Penal Argentino. Tipo gráfica editora argentina. Tercera reimpresión. Tomo IV. -- Buenos Aires, 1956.

STORY, JOSEPH.

Comentario Abreviado de la --Constitución Federal de los Es
tados Unidos de América. Im-prenta del Comercio, de Du--bian y Cra. México, 1879.

TENA RAMIREZ, FELIPE.

Derecho Constitucional. Editorial Porrua, S. A. 14a. edi--ción. México, 1976.

Leyes Fundamentales de México-1808-1975. Editorial Porrúa,-S. A. Sexta edición. México,-1975.

WALINE, MARCEL.

Droit Administratiff. Editi-ons Sirey. 9e. Edition. Paris,
1963.

ZAROO, FRANCISOO.

Historia del Congreso Constitu yente 1856-1857. Edición de el Colegio de México, 1956.

# 11. LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Edición de la Cámara de Diputados. "L" Legislatura.-México, 1978.

Ley de Responsabilidades de los funcionarios y emplea-dos de la Federación, del Distrito Federal y de los al tos funcionarios de los Estados. Diario Oficial, 21de febrero de 1940.

Legislación Mexicana. Compilación de Manuel Dublén y josé María Lozano. Edición Oficial. Tomos I, V y VIII. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublén y Lozano, hijos. México, 1876 y 1877.

Ley sobre delitos y taltas en materia de culto religioso y disciplina externa. Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade, S. A. Séptima edición. México, 1972.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Po--rrúa, S. A. 31a. edición. México. 1978.

Regiamentos sobre Policía y tránsito del Distrito federal. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición. México, 1976.

Reglamento de faltas de policia en el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

# III. PUBLICACIONES PERIODICAS.

Boletin Oficial del Estado. Gaceta de Madrid. 29 de - diciembre de 1978. Año CCCXVIII. Num. 311.1.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de --- 1916-1917. Tomos I y II. Imprenta de la Cémara de di-putados. México, 1922.

Diario Oficial de la federación del 11 de noviembre de-1929.

Diario Oficial de la federación del 29 de diciembre de-1978.

Revista de la facultad de Derecho. Tomo XXVI. julio--Diciembre, 1976. Núms. 103-104. Ciudad Universitaria, 1977. Semanario judicial de la federación. Amparo directo -- 4709/931. Tomo XXXVIII. p. 221.

Semanario judicial de la federación. Quinta época. Tesis jurisprudencial 890.

Semanario judicial de la Federación. Amparo contra los regiamentos. Sexta época. Segunda Sala. Tomo V.

Semanario judicial de la federación. Amparo Directo -- 4709/931. Tomo XXXVIII.

Semanario judicial de la Federación. Quinta época. Tomo 72. INDICE.

CAPITULO PRIMERO.

LA REUNION COMO DATO SOCIAL.

Página:

١.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO DE REUNION. EVOLUCION JURIDICA.

1. inglaterra. 2. Francia. 3. Estados Unidos de América. 4. España..........

22 .

### CAPITULO TERCERO.

# EL DERECHO DE REUNION Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

45.

#### CAPITULO CUARTO.

# EL DERECHO DE REUNION EN EL DISTRITO FEDERAL.

112.

# CONSIDERACIONES FINALES.

1. La importancia social, jurídica y polí-
tice del Derecho de Reunión. 2. Opinión -
personal sobre el artículo noveno de la Cons
titución pointica de 1917. 3. incongruen-
cias doctrinales. 4. La peligrosidad del- ejercicio del Derecho de Reunión. 5. La -
Inconstitucionalidad de las disposiciones re
glamentarias del Derecho de Reunión. 6. =
Sugerencias para la efectividad del ejerci
cio del Derecho de Reunión

180.

BIBLIOGRAFIA ....

205.